

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



**“RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS
A EQUIPOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS”**

TESIS DE GRADO

POSTULANTE: Alfredo Girona Intipampa
TUTOR: Dr.: Javier Moncada Ceballos

La Paz – Bolivia
2005

DEDICATORIA:

A mi Madre por ser la
luz de mi vida.

AGRADECIMIENTO:

Al Dr. Javier Moncada Ceballos por su importante y decidido respaldo como Tutor.

A mis amigos incondicionales el Ing. Juan Fuentes Sotomayor, al Ing. Alfredo Deheza Gutiérrez, al Ing. Carlos Valda Claros.

CONTENIDO.

INTRODUCCION.

OBJETIVOS.

MARCO TEORICO.

HIPÓTESIS.

METODOLOGÍA.

CAPITULO I. -

MARCO TEORICO CONCEPTUAL SOBRE LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS A EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRICAS

	página
1. - GENERALIDADES.	1
1.1. - CONSIDERACIONES CONCEPTUALES Y DEFINICIONES.	2
2. - EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	7
3. - LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA ELECTRICA	10
4. - LIMITACIONES DEL ESTADO DE LA TÉCNICA Y LIMITACIONES ECONÓMICAS.	11
4.1. - SERVICIO BÁSICO O MÍNIMO CONDICIONES ESPECIALES DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA	12
4.2. - INEXISTENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES POR LA CALIDAD FIJADA	
4.3. - LAS CONSECUENCIAS DE LA CULPA O HECHO DEL USUARIO	14
4.4. - LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.	
5. - CARÁCTER DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR EL DISTRIBUIDOR.	15
6. - ALCANCES DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	
17	
6.1. - TEORIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.	
6.2. - TEORIA DE ANÁLISIS DEL TEMA.	
18	
6.2.1. - Postura de la cláusula penal.	
6.2.2. - Postura de la reparación integral	20
7. - EL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS; LA VIA JUDICIAL.	22

CAPITULO II. -

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. - ANTECEDENTES.	24
2. - DEFINICION. 27	
3. - CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. 27	
3.1. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	
4. - DIFERENCIAS ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.	28
5. - CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	29
5.1. - TOMANDO EN CUENTA EL ORIGEN DEL DAÑO 30	
5.1.1. - Responsabilidad civil subjetiva.	
5.1.2. - Responsabilidad civil objetiva.	
6. - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: 31	
6.1. - EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN	
6.2. - EL DAÑO.	31
6.2.1. - Concepto y generalidades.	
6.2.2. - Principios que rigen la reparación del daño 34	
6.2.3. - Clasificación de la indemnización de daños y perjuicios.	35
6.2.4. - Sobre la reparación de daños y perjuicios en el Código Civil Boliviano.	
6.2.5. - La reparación del daño.	39
6.3. - Existencia de culpa.	
6.3.1. - La imputabilidad.	40
6.3.2. - Causas que eliminan la culpa.	
6.4. - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.	41
6.4.1. - Causas o circunstancias que eliminan la relación de causalidad.	42
7. - CAUSAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	43
8. - EJECUCIÓN FORZADA DE LAS OBLIGACIONES	45

CAPITULO III. -

VALORACIÓN DEL DAÑO, DAÑOS PERSONALES, MATERIALES Y MORALES. APROXIMACIÓN DE CONCEPTOS.

1. -	DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS	48
2. -	INTERVENCIÓN COACTIVA O PROVOCADA DEL TERCERO. EN EL PROCESO RECLAMATORIO.	50
3. -	RELACION DE CAUSALIDAD.	51
4. -	DEBER DE LA VÍCTIMA A CONTRIBUIR EN LA DISMINUCIÓN DEL DAÑO.	52
5. -	BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO.	53
5.1. -	MITIGACION PREVENTIVA Y MITIGACION SANATORIA	
6. -	RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	54
7. -	PROTECCIÓN DE TERCEROS.	54

CAPITULO IV. -

CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN JURÍDICA DE LOS TIPOS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA.

1. -	DESARROLLO DE LOS TIPOS DE CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO.	56
2. -	CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE CALIDAD DEL SERVICIO ELECTRICO.	57
2.1. -	LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO ELECTRICO	
2.2. -	LA CALIDAD DE LA ENERGIA ELECTRICA	58
2.3. -	CALIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO	60
2.4. -	PERJUICIO NO CONTRACTUAL A TERCEROS	61
2.5. -	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	
3. -	PROPUESTAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO Y SU SOLUCIÓN REGLAMENTARIA.	62
3.1. -	PROPUESTA DE TRATAMIENTO NO REGLAMENTARIA	
3.2. -	SOLUCION REGLAMENTARIA A LA FALTA DE CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO ELECTRICO	67

CAPITULO V. -

RESPONSABILIDAD POR LAS INSTALACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA.

1. -	GENERALIDADES.	
2. -	DAÑOS A LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN	69
2.1. -	DAÑOS ORIGINADOS EN EL AMBITO EXTRA CONTRACTUAL	70
2.2. -	DAÑOS OCACIONADOS EN EL AMBITO CONTRACTUAL	74

3. -	DAÑOS PRODUCIDOS POR FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS	75
4. -	REFLEXIONES EN TORNO AL LUCRO CESANTE POR LA INACTIVIDAD	75
4.1. -	CALCULO DE LUCRO CESANTE, POR INACATIVIDAD DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	76

CAPITULO VI. -

**RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA ACTIVIDAD Y OPERACIÓN
DE LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELÉCTRICA.**

1. -	CONCEPTO DE OPERACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCION ELECTRICA.	78
2. -	RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE LA RED ELÉCTRICA.	78
3. -	RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA RED ELECTRICA	79
4. -	GESTOR DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD	81
5. -	MEDIDA DE LA ENERGIA ELECTRICA	82
6. -	GESTIÓN E INCIDENCIA EN LA RED DE ELECTRICIDAD	83
7. -	ACCION SANCIONADORA DE LA ADMINISTACION.	88
8. -	CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	90
8.1. -	PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:	90
8.1.1. -	principio de tipicidad.	
8.1.2. -	Principio de culpabilidad.	
8.1.3. -	Principio de proporcionalidad	91
8.1.4. -	Principio de prescriptibilidad y de caducidad	
8.1.5. -	Principio de separación funcional de instrucción y resolución	92
8.1.6. -	Principio de acceso permanente	
9. -	CRITERIO SOBRE LA CONDUCTA IMPRUDENTE.	93

CAPITULO VII. -

RESPONSABILIDAD PENAL

1. -	CULPA DEL SERVIDOR	95
2. -	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	96
2.1. -	ERROR EXCUSABLE	
2.2. -	CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	97

3. -	RESPONSABILIDAD PENAL POR CULPA	98
4. -	CULPA CON FIN DE CAUSAR EL RESULTADO	100
4.1. -	CULPA CON REPRESENTACION.	
4.2. -	CULPA INCONSCIENTE.	100
5. -	ASPECTO NORMATIVO DE LA CULPA.	101
6. -	LA RELACION CAUSAL.	102
7. -	SOBRE DERECHOS Y RESPONSABILIDADES CONTENIDO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO Y SU PROCEDIMIENTO	104
7.1. -	CODIGO PENAL BOLIVIANO (CPB).	
7.2. -	CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO (CPPB).	105

CAPITULO VIII.

DEFENSA DEL COSUMIDOR PROCESO DE ATENCIÓN DE RECLAMACIONES TÉCNICAS Y COMERCIALES.

1. -	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	109
2. -	DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA LEGISLACION	112
2.1. -	CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO	
2.1.1. -	POLÍTICA ECONOMICA DEL ESTADO	114
2.2. -	DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES CONTENIDO EN LA LEY SIRESE	115
2.2.1. -	REGLAMENTO DE LA LEY SIRESE DS N° 24504	118
2.2.2. -	REGLAMENTO DE LA LEY SIRESE DS N° 24505	119
3. -	PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES	120
3.1. -	RECLAMACIÓN DIRECTA	
3.2. -	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	121
3.2.1. -	LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
3.2.2. -	DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	122
3.2.3. -	DE LOS ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	124
4. -	DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONSUMIDORES CONSAGRADOS EN OTROS CONTEXTOS	125
5. -	ENFOQUE DE LAS SOLUCIONES ACEPTADAS EN OTROS PAISES	129
	CONCLUSIONES RECOMDACIONES	131

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

RESUMEN.

El régimen de regulación sectorial, es un sistema adoptado para la administración de servicios, hasta ahora con relativo éxito.

Con la incorporación de las Oficinas del Consumidor (ODECO), se logran minimizar en gran medida las reclamaciones que emergentes tanto de la calidad técnica, como de la calidad comercial en el servicio de la distribución de energía eléctrica, pero no precisamente por la eficiencia de estas oficinas, sino mas bien por ser instancias de fácil acceso dispuestas para el usuario. Limitado en definitiva para realizar sus reclamaciones y/o peticiones ya sea por sus condiciones económicas, o en su caso por desconocimiento de las otras instancias jurídicas a las que pueda acceder.

En el análisis de todo el contexto normativo de este vital servicio, como es la industria eléctrica, se verifica que, nuestro país adopto una ley de Electricidad, de alto contenido netamente técnico, de difícil interpretación, al igual que los reglamentos que la preceden. Los intentos mas recientes nos muestran que existen constantes modificaciones de estos reglamentos, con el afán de mostrar una mejor adaptación al contexto boliviano.

La atención a daños y perjuicios a equipos e instalaciones eléctricas, por consecuencia de parte de la empresa distribuidora es también deficiente. Que según sus argumentos, se debe al costo servicio, que limita en definitiva la calidad del servicio. La Superintendencia, dadas sus limitaciones de acción como una segunda instancia de reclamación no satisface a las reclamaciones de los

consumidores. Agotada la instancia administrativa, son escasas las peticiones que se ventilan en la justicia ordinaria, por su conocida dilación y economías poco accesibles a las expectativas de los consumidores.

Por lo que se sugiere un estudio urgente y especializado propio, de todo el contexto de la industria eléctrica, con el fin de mejorar y aprovechar mejor este importante rubro.

INTRODUCCIÓN

En la dinámica de la sociedad se manifiesta un constante incremento de consumo de energía eléctrica, considerándose éste como un referente importante para determinar la calidad o tipo de sociedad, su nivel de desarrollo económico tecnológico y otros aspectos de importancia.

Las problemáticas que se plantean a este entorno, consiguientemente son también crecientes, tanto en los aspectos netamente tecnológicos, sociales como jurídicos. Un ámbito jurídico amplio y preocupante, son las responsabilidades por daños y perjuicios a equipos e instalaciones eléctricas.

Son importantes los intentos oficiales por lograr una adecuada legislación en el contexto de la industria eléctrica, pero particularmente, en lo que respecta al ámbito de responsabilidades tanto técnicas, administrativas, civiles como penales, se encuentran importantes vacíos y deficiencias, que en suma constituyen obstáculos para una mejor calidad del servicio mismo, repercutiendo en suma en los índices de adelantos y progresos que puedan significar para nuestro país.

En principio conviene realizar una introducción al contexto de estudio, revisando conceptos y definiciones afines a la industria eléctrica además de argumentos propios del objeto del presente estudio.

Consecuentemente de un análisis del marco jurídico de la responsabilidad civil, las distintas instituciones que la componen como la indemnización por daños y perjuicios, los efectos del incumplimiento culposo, las condiciones del daño y la culpa; sobre daños y perjuicios en el Código Civil. Explicados con amplitud, nos dirigen a entender con mejor visión el contexto de las responsabilidades jurídicas en general.

Para luego introducirnos en la temática misma del presente estudio, como son los distintos elementos que componen el Servicio de la Distribución de Electricidad, así la calidad, su continuidad, la competencia administrativa en el servicio.

Como un capítulo aparte se realiza un análisis exclusivo sobre la responsabilidad penal, sobre la culpa del servidor, los eximentes de responsabilidad, etc.

También se hacen consideraciones importantes sobre los derechos de las personas consagrados en nuestra legislación, como la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos afines, al igual que la atención de reclamaciones en las oficinas ODECO.

Mencionando instituciones del Derecho del Consumidor de otros contextos, que pueden significar directrices para nuestro contexto.

Tomando en cuenta al Derecho de Daños como una moderna institución, se analizan importantes conceptos rescatables de otros contextos extranjeros mucho más desarrollados que en nuestra economía jurídica. Consideraciones que vienen a ser un importante aporte en todo el análisis esta investigación.

La dirección de los conocimientos sustentados a través de este estudio debería estar generalizada con amplitud en el contexto del derecho y con sus limitaciones en toda nuestra sociedad, pero al fin difundida como un conocimiento, que deba

ser un aporte a mejorar su calidad de vida, que demanda de una educación más integral y completa, de los estudiantes de la actualidad y una atención educacional también importante destinada a la sociedad actual en su conjunto.

OBJETIVOS.

- Analizar y reflexionar sobre la importancia del cumplimiento y del incumplimiento de las responsabilidades.
- Analizar el contexto actual de la normativa jurídica boliviana, en sus Códigos Civil, Penal, Comercial y otros, para determinar si estos no son vulnerados con la implementación y aplicación de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, a través de los órganos administrativos como ser la Superintendencia y entes afines.
- Plantear y analizar con claridad y objetividad la responsabilidad por daños y perjuicios como fenómeno social y jurídico.
- Proporcionar conceptos, elementos, teorías, soluciones que sirvan al entorno de este estudio, para formar criterios, sobre los problemas que plantean las diversas instituciones del derecho de las responsabilidades por daños y perjuicios.

MARCO TEÓRICO.

EL marco teórico esta vinculado a los principios legales existentes en el ordenamiento jurídico boliviano como ser el Derecho Civil, el Derecho Penal y ampliamente el ámbito legal administrativo de la industria eléctrica.

Para resaltar aspectos característicos y de particular importancia respecto de la responsabilidad por daños y perjuicios, ha sido necesario acudir como fuentes de referencia, a la legislación, doctrina y jurisprudencia comparados.

“Admitir la insuficiencia de las reglas del mercado y de las normas de derecho tradicional, y señalar por ende las directrices de un sistema jurídico de protección, que pretenda asegurar a quienes ocupan los planos inferiores, su elevación hacia un punto de equilibrio respecto de los mas fuertes; con la formulación de normas especiales, protectoras, preventivas, efectivas y colectivas, y de políticas gubernamentales concretas y particulares dirigidas a los consumidores con mayores carencias económicas y sociales.

Hay un nivel de estrechez notable entre consumidor y contratación, a tal punto que, en principio, todos los canales de acceso al consumo del servicio de energía eléctrica, tiene naturaleza contractual. El equilibrio en las relaciones de consumo será, entonces, un postulado simétrico al de la justicia contractual. Si la igualdad entre los contratantes ha dejado de existir y el puro juego de la libertad contractual clásica, supone dejar a uno de los contratantes, el económicamente más débil, a merced del otro, el Estado debe intervenir para preservar el equilibrio. Desde esta perspectiva, el contrato no es ya solo un asunto particular de los intervinientes en él, sino que en nuestra realidad ha pasado a ser una institución social, que no afecta solamente a los intereses de los contratantes, y entonces la sociedad, representada por el Estado, asume el control del contrato en sus aspectos fundamentales”. (Stiglitz Gabriel y Ruben, Arg. 1994).

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

El marco regulatorio vigente en la industria eléctrica, no es suficientemente adecuado, en lo referente al resarcimiento y reparación que se realiza por daños y perjuicios a equipos e instalaciones eléctricas, por lo mismo que se plantea la adopción de medidas eficientes y mas satisfactorias, que principalmente deriven del contexto del derecho civil, del derecho penal, y otras normativas mayores, que hasta son transgredidas, en el intento de lograr una regulación eficiente del sector.

9. MÉTOLOGIA.

Los métodos seleccionados para la presente investigación fueron;

La investigación de campo, con el fin de obtener información necesaria sobre los antecedentes y elementos existentes, en cuanto al resarcimiento o reparación de daños y perjuicios de los que eran beneficiarios los usuarios del servicio de energía eléctrica. Al igual que las frecuencias y las formas de respuesta de parte del Distribuidor, que se encontraba en la condición de responsable. Aunque como un ente creado para la regulación del sector, que también esta llamado a resguardar los derechos del consumidor es la Superintendencia de Electricidad. Es el entorno de la investigación de campo.

La investigación bibliografica, como parte también de la investigación de campo, con el propósito de recoger información y conocimientos previos y cuyo objetivo es el de encontrar respuestas a los problemas planteados mediante la consulta de documentos bibliográficos.

La técnica empleada fue el análisis documental, sobre todo la legislación, doctrina y jurisprudencia comparados, al igual que la legislación nacional vigente.

CAPÍTULO I. -

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL SOBRE LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS A EQUIPOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

1. - GENERALIDADES.

En años recientes el Estado ha calificado al servicio de Distribución de Energía Eléctrica como "Servicio Público" y lo ha organizado encargando su gestión a particulares bajo la figura de la concesión.

La organización del servicio definió una calidad mínima a la que se denominó satisfactoriamente, por debajo de la cual el concesionario se haría pasible a la imposición de sanciones.

En cuanto se refiere a los perjuicios para los usuarios derivados de la mala calidad de prestación técnica, la reglamentación solo contemplo de manera detallada el derecho de los mismos a ser indemnizados cuando las deficiencias de la calidad de la prestación ocasionen daños concretos en instalaciones, aparatos o equipos de propiedad de los usuarios.

En definitiva, la controversia es sobre la interpretación y compatibilización que ha de darse a las normas legales y contractuales de aplicación en cuanto a si el usuario conserva derecho a ser resarcido por la Empresa Distribuidora más allá de la percepción de las bonificaciones que, por la vía de multas por incumplimientos a la calidad del servicio, que los contratos prevén, se deriven a favor del usuario.

La justicia se encuentra considerando diversos planteamientos y no existe una posición definitiva sobre el particular. Algunos fallos recientes se orientan en un sentido más favorable a los reclamos de los usuarios, para lo cual se fundamentan en una interpretación diferente a la que efectuó el Ente Regulador de las cláusulas contractuales y su concordancia con las leyes de fondo en la materia.

1.1. - CONSIDERACIONES CONCEPTUALES Y DEFINICIONES.

Tan particular tema, de contenido conceptual y teórico ampliamente técnico-industrial estrechamente vinculado con las ciencias de la matemática, física y demás; pero también a la vez que requiere de definiciones propiamente jurídico legales, administrativos por otro lado; denotan una importante complejidad por lo que en este punto se anotan los conceptos y definiciones que son de frecuente y constante mención y aplicación en todo el contexto del presente estudio:

ACOMETIDA. - Son los conductores y accesorios que conectan cualquier punto de la red de distribución con el punto de suministro o instalación eléctrica del consumidor.

ALTA TENSIÓN. - (AT) nivel de tensión igual o superior a sesenta y nueve mil (69.000) Voltios.

BAJA TENSIÓN. - (BT), nivel de tensión igual o menor a mil (1.000) Voltios.

CALIDAD DE SERVICIO. - Es el conjunto de condiciones y exigencias de prestación del servicio público de distribución, referida al producto técnico, servicio técnico y servicio comercial establecidos en el Reglamento de Calidad de Distribución de la Ley de Electricidad.

CAUSAS FRECUENTES DE DAÑOS ELÉCTRICOS. - Los daños debidos a sobretensiones en equipos electrónicos (ordenadores, televisores, vídeos, etc.) e instalaciones vienen aumentando desde hace años. Esto se debe al empleo de componentes electrónicos cada día más sensibles a dichas sobretensiones. En especial, los sistemas informáticos pueden sufrir importantes daños o incluso llegar a destruirse si no están convenientemente protegidos. Al coste de estos desperfectos producidos en los propios aparatos o en la instalación, es necesario sumar los costes añadidos por ausencia de servicio durante tiempos considerables.

CAUSAS DE LAS SOBRETENSIONES TRANSITORIAS¹. - Las causas que ocasionan una sobretensión transitoria son variadas, pero todas ellas pueden englobarse en los 4 grupos que se describen a continuación:

- Impacto directo del rayo, caso en el que éste alcanza directamente el edificio, haciendo que los conductores de la instalación se vean sometidos en breves periodos de tiempo a sobre voltajes muy elevados que ocasionan la destrucción instantánea de los equipos electrónicos conectados a dicha instalación.
- Impacto lejano, casos en los que el edificio no ha sido alcanzado directamente por el rayo, pese a lo cual el funcionamiento de la instalación se ve afectado debido a la onda de expansión que se transmite a través de las líneas de alimentación de la red eléctrica.
- Impactos entre nubes, casos en los que el rayo rebota de nube a nube. La instalación eléctrica puede verse afectada debido a las cargas de reflexión

¹ García Linares, Lucía, OBO Bettermann, Comercializadora Temper, Madrid España, p. INTERNET (Medición de Aislamiento en Instalaciones.htm), 21/09/04.

que intervienen en dicho fenómeno atmosférico y provocan aumentos en el potencial de los conductores, especialmente si estos provienen del exterior del edificio.

- Procesos de conmutación, tales como operaciones de encendido y apagado, contactos a tierra accidentales, conmutaciones de cargas inductivas o capacitivas, etc. que hacen que, al igual que en los tres casos anteriores, se produzcan riesgos de sobretensiones que provocan fallos en el funcionamiento normal de los equipos.

CONCESIÓN. - Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado boliviano, otorga a una persona colectiva el derecho de ejercer la actividad de servicio público de Distribución, o ejercer en los Sistemas Aislados, en forma integrada las actividades de Generación, Transmisión y Distribución. En todos los casos la concesión de servicio público se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años.

CONSUMIDOR. - Es la persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el Distribuidor para el suministro de electricidad, sea este Regulado o no Regulado.

CONSUMIDOR NO REGULADO. - Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo que está en posibilidad de contratar, en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad con el Generador o Distribuidor u otro proveedor. Dicho mínimo será fijado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a la evolución del mercado.

CONSUMIDOR REGULADO. - Es aquel, ubicado en el área de concesión de un Distribuidor y necesariamente abastecido por este.

CONTRATO DE SUMINISTRO. - Convenio escrito por el cual el Distribuidor se obliga a prestar al Consumidor Regulado el Servicio Público de Distribución de

Electricidad, a cambio de una tarifa, con arreglo a las disposiciones que regulan el servicio².

DESPACHO DE CARGA. - Es la asignación específica de carga a centrales generadoras, para lograr el suministro más económico y confiable, según las variaciones totales de la oferta y demanda de electricidad, manteniendo la calidad del servicio.

DISTRIBUCION. - Es la actividad del suministro de electricidad a Consumidores Regulados y/o Consumidores no Regulados mediante instalaciones de Distribución primaria y secundaria. La actividad de Distribución constituye SERVICIO PÚBLICO.

DISTRIBUIDOR. - Es la Empresa Eléctrica, titular de una concesión de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.

EMPRESA ELÉCTRICA. - Es la persona colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Concesión o Licencia par el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.

EMPRESAS VINCULADAS. - Son las empresas subsidiarias, afiliadas y controlantes. Una empresa es subsidiaria respecto a otra, cuando esta última controla a aquella y es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común. Son empresas controlantes, aquellas que están en posibilidad de controlar a otras, ya sea por su participación directa o indirecta en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en más del cincuenta por ciento (50%) de los votos en las asambleas, o en control de la dirección de las empresas.

EQUIPO INSTALADO. - Es un elemento de utilidad del usuario (consumidor) que necesariamente funciona con la energía eléctrica instalada a la red de distribución.

² BOLIVIA, Reglamento de Servicio Público de Distribución de Electricidad, DS N° 26302, Gaceta Oficial, 2001.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA. - En conjunto de elementos dispuestos para la recepción de energía eléctrica conectado a la red de distribución, de utilidad y beneficio del usuario consumidor.

FUERZA MAYOR. - es la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otro de carácter general, que tenga directa incidencia en el cumplimiento de las actividades de la industria eléctrica.

GENERACIÓN. - Es el proceso de producción de electricidad en centrales de cualquier tipo. La Generación en el Sistema Interconectado Nacional y la destinada a la exportación, constituyen producción y venta de un bien privado intangible.

GENERADOR. - Es la Empresa Eléctrica, titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.

INDUSTRIA ELÉCTRICA. - Es aquella que comprende la Generación, Interconexión, Transmisión, DISTRIBUCIÓN, comercialización, importación y exportación de electricidad.

LICENCIA. - es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona individual o colectiva el derecho de ejercer las actividades de Generación y Transmisión.

MEDIA TENSIÓN (MT). - Nivel de tensión superior a mil (1.000) Voltios y menor a sesenta y nueve mil (69.000) Voltios.

PUNTO DE MEDICIÓN. - Es el punto físico donde están conectados los sistemas de medición³.

REGULACIÓN. - Es la actividad que desempeña la Superintendencia de Electricidad, al cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos,

³ BOLIVIA, Reglamento de Calidad de Distribución DS N° 26607, Gaceta Oficial, 2002.

asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de esta.

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD. - Es el servicio de suministro de electricidad prestado a consumidores regulados por un Distribuidor.

SERVIDUMBRE. - Es la restricción o limitación al derecho de propiedad de privados o entidades públicas o autónomas, impuesta como consecuencia de una Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

SISTEMA ECONÓMICAMENTE ADAPTADO. - Es el Sistema Eléctrico dimensionado de una forma tal que permite el equilibrio entre la oferta y demanda de electricidad, procurando el costo mínimo y manteniendo la calidad del suministro.

SISTEMA ELÉCTRICO. - Es el conjunto de las instalaciones eléctricas para la Generación, Transmisión y Distribución de electricidad.

TRANSMISIÓN. - Es la actividad de transformación de la tensión de la electricidad y su transporte en bloque, desde el punto de entrega por un Generador, autoproducer u otro Transmisor, hasta el punto de recepción por un Distribuidor, Consumidor no Regulado, u otro Transmisor. Transmisión constituye transformación y transporte de un bien privado intangible, sujeta a regulación.

TRANSMISOR. - Es la empresa Eléctrica titular de una Licencia que ejerce la Actividad de Transmisión⁴.

2. - EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Es necesario señalar como punto de partida, que en la década de los noventa, a partir de la Ley N° 1544 de Capitalización de 21 de marzo de 1994, la Ley N° 1600

⁴ BOLIVIA, Ley N° 1604 de Electricidad, Gaceta Oficial, 1994.

del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus reglamentos; se inicio en Bolivia un proceso de cambio en las concepciones tradicionales acerca del rol del Estado, lo que derivó en privatizaciones de servicios públicos que hasta entonces eran gestionados por el propio Estado o entidades privadas.

El proceso de privatización fue rápido y en muchos casos incompleto, aún con respeto del operador en la actividad de la industria eléctrica al que se lo reconoció como un modelo a seguir.

El Estado en éste cambio de rol, se conservó el papel de regular, controlar y supervisar los servicios públicos cuya gestión transfirió al sector privado bajo diferentes formas jurídicas, el que de este modo asumió a su cargo "el riesgo empresario" de la prestación.

Para posibilitar la reestructuración del sector eléctrico se dicto la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad) que fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 24043 (Reglamentos a la Ley de Electricidad), que juntamente con el Decreto Supremo N° 24045 (Periodo de transición...), mas otros decretos supremos y resoluciones posteriores conforman el marco regulatorio de la industria eléctrica.

La Ley N° 1604, tiene la intención de fijar los objetivos para la política nacional en la materia. Entre ellos merece resaltarse, intención de protección de los derechos de los usuarios, los tendientes a la regularidad del abastecimiento y suministro de energía a largo plazo y los de asegurar que los servicios de transporte y distribución se presten tarifas justas y razonables contempladas en el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad DS 26094.

La ley también creo el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), cuyos agentes son los generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios, a los que define de modo particular, sustentando principios básicos para su funcionamiento cuales son

los de acceso abierto a los sistemas de transporte y distribución por parte de terceros, sin discriminaciones, la prohibición de monopolio posición dominante en el mercado y la defensa de la competencia.

Asimismo, sienta las bases para asegurar la provisión de energía eléctrica y los principios tarifarios que determinan los parámetros a considerar para la fijación de los precios y tarifas a abonar por los usuarios de los servicios de transporte y distribución de energía eléctrica.

Resulta novedoso en el sistema de transformación del sector la creación de organismos que implican un nuevo reparto de competencias dentro del propio Estado en su rol de regulador y controlador del servicio eléctrico, como son el Viceministerio de Electricidad y la Superintendencia de Electricidad.

Así se determina la existencia de un Comité Nacional de Despacho de Carga Art. 18 de la Ley de Electricidad, "...responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional. El Comité estará conformado por un representante de las empresas de Generación, Transmisión y Distribución, respectivamente, un representante de los consumidores No Regulados y el representante de la Superintendencia de Electricidad..."⁵.

La Ley 1604 define al distribuidor en su Art. 2º como "la Empresa Eléctrica, titular de una concesión de servicio público que ejerce la actividad de Distribución" y a su vez al Consumidor Regulado como "aquel, ubicado en el área de concesión de un Distribuidor y necesariamente abastecido por éste". Estas definiciones permiten encuadrar a los usuarios finales, por comparación con los que la ley define como Consumidores No Regulados, ya que autoriza a estos últimos a contratar, para su

⁵ Ob. Cit. Idem 4, s/p.

propio consumo, su suministro en forma independiente, tanto en los generadores como con los distribuidores o los comercializadores.

El servicio de distribución ha sido concesionado por el Estado Nacional a las siguientes empresas privadas: CRE LTDA, ELECTROPAZ S.A., ELFEC S.A., CESSA, CONCERELEC, ELFEO S.A., ENDE-COBIJA, SEPSA, SETAR, EDEL S.A.M. y ELFA S.A. Mediante concesiones otorgadas por el Estado a través de la Superintendencia de Electricidad, quien las regula y controla. Entre estas empresas se atiende a la necesidad de este servicio en todo el país.

Los contratos de concesión para todas las empresas son esencialmente idénticas en su diseño y estipulan lo atinente al ámbito geográfico de las concesiones, la exclusividad regional garantizada por el concedente para la prestación dentro de sus respectivas áreas, su objeto y plazo de duración, los parámetros de calidad de la prestación y su precio o tarifa, las sanciones aplicables por incumplimientos, obligaciones de las concesiones y también derechos de los usuarios, derecho aplicable, autoridad respectiva, etc.

La obligación primordial de las distribuidoras es la de suministrar energía eléctrica a los usuarios ubicados dentro de su zona de concesión y a las tarifas determinadas por la Autoridad de Aplicación, siendo a cargo del usuario pagar por el servicio recibido. Cabe asimismo plantearse cual es la naturaleza de la relación existente entre la empresa suministradora del servicio y el usuario del energético.

3. - LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA ELÉCTRICA.

La caracterización de una actividad como servicio público implica no solo la determinación, en general, de la necesidad social que se satisfará por el sistema

de servicio público, sino además deben definirse los bienes que se afectaran al servicio o los fondos para ello y emitir la normativa necesaria, como ser el Reglamento de Suministro de Servicio Público de Electricidad⁶. Deberán también especificarse los alcances de la prestación que brindará el Estado o quien gestione el servicio y sus limites y la calidad de dicha prestación, en consideración a todo lo cual se fijará la correspondiente tarifa.

En suma, como señala la doctrina; se trata de adecuar los medios necesarios para el funcionamiento efectivo del servicio, que es competencia de la Administración.

4. - LIMITACIONES DEL ESTADO DE LA TÉCNICA Y LIMITACIONES ECONÓMICAS.

Las limitaciones en el desarrollo de las técnicas aplicables en el servicio determinan la imposibilidad de establecer condiciones de prestación no acordes con los avances tecnológicos o su disponibilidad actual (por ejemplo no pueden razonablemente fijarse capacidades mínimas de tanques de gas por automóvil cuando los automóviles se fabrican con capacidades inferiores; no deben establecerse tolerancias en la tensión de energía eléctrica que no sean medibles; no debe limitarse en el tiempo la duración del transporte de personas o cosas de modo incompatible con las velocidades máximas posibles de los vehículos que los transportan, etc.).

las limitaciones económicas son propias del medio en que se realice el servicio desde que se refieren más bien a la posibilidad y en su caso, a las condiciones con que una sociedad determinada pueda brindarse a si misma el servicio. Éstas limitaciones se vinculan, en definitiva al desarrollo económico alcanzado por una determinada sociedad. Así mientras en una sociedad puede no ser aceptable para

⁶ Ob. Cit. Idem 2, s/p.

sus integrantes tolerar cortes de suministro eléctrico, en otra los cortes por varias horas durante cada día pueden ser totalmente aceptables como, de hecho, parecen serlo en muchos países de escaso desarrollo económico. En uno y otro supuesto cada sociedad se brinda el servicio en las condiciones (y costo) posibles.

La calidad de prestación está directamente vinculada con las indicadas limitaciones y se relaciona con su correlato, que es la tarifa aplicable al servicio (su costo) “El Precio o tarifa representa la situación de mínimo precio conjunto y corresponde a un diseño económico de red (inversiones, costo de la operación y mantenimiento, costos de las pérdidas técnicas y no técnicas y el costo de la confiabilidad de no abastecer la demanda). Redes con valores más altos de confiabilidad determinarán tarifas más caras y la definición de una calidad menor (más fallas) representará también un precio o tarifa menor”⁷.

La tarifa en si (el precio) merece una particular atención porque de su entidad dependerá básicamente la calidad. Corresponde al organizador del servicio compatibilizar ambos valores (calidad y precio).

4.1. - SERVICIO BÁSICO O MÍNIMO, CONDICIONES ESPECIALES DEL SERVICIO. La efectiva capacidad de pago de los usuarios unida a la conveniencia de propender a la utilización generalizada del servicio de modo que pueda acceder al mismo la mayor cantidad de personas constituye un fuerte incentivo a establecer niveles tarifarios lo más bajo posible.

Sin desconocer la influencia en dicha determinación del precio de los sustitutos del servicio (generalmente parciales, como el gas respecto de la electricidad o viceversa) es sin duda un parámetro muy importante facilitar a través de adecuados niveles tarifarios las actividades industriales y comerciales de modo de posibilitar su funcionamiento competitivo.

⁷ Silva de Alfaro y Schneider Rolando, “Daños y Perjuicios por Cortes de Suministro...”, ENRE, Buenos Aires, Argentina, p. 7, 2003.

De lo anterior se deduce que la calidad de prestación estará limitada y, por lo tanto, el servicio será en consecuencia básico y no óptimo, dado que esto podría implicar, por ejemplo, en el caso del servicio de la distribución de electricidad, entre otras inversiones adicionales, la de redundar parte de las redes de distribución, con el consiguiente costo asociado.

4.2. - INEXISTENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES POR LA CALIDAD FIJADA. Fijada en definitiva la calidad del servicio, se tiene entendido que el usuario del mismo no tiene derecho a obtener una prestación superior a la establecida.

En la distribución de energía eléctrica, deberá aceptarse, por ejemplo, la existencia de tolerancias en la tensión del suministro, la verificación en cada semestre de control de un número determinado de interrupciones de varias horas sin previo aviso y de un número indeterminado de cortes inferiores a los tres minutos también sin previo aviso.

La falta del servicio o prestación deficiente, dentro de los parámetros tolerados puede provocar daños a artefactos e instalaciones de los usuarios, debiendo ser estos indemnizados.

Los demás daños y perjuicios que ello puede ocasionar (perdida de un medio de transporte por demoras en el funcionamiento de un ascensor por corte de suministro eléctrico, *daños a la producción de bienes como consecuencia del corte de suministro que afectó a un horno de cerámica, pérdida de datos en un sistema de computación y otros semejantes*) deben considerarse como imputables a la falta de debida diligencia por parte del acreedor (usuario del servicio) que determina el acaecimiento de los perjuicios al no computar la posibilidad de la verificación del hecho previsible o contractualmente admisible por parte del

Distribuidor, desde que se encuentra dentro de los límites de tolerancia de calidad fijados. En este punto cabe insistir en que el Distribuidor, al actuar dentro de los límites de tolerancia de calidad fijados, no incumple el contrato.

4.3. - LAS CONSECUENCIAS DE LA CULPA O HECHO DEL USUARIO. *Si el daño reconociere su génesis en culpa o hecho del usuario ello podría determinar la falta de responsabilidad total o parcial, de la empresa distribuidora del servicio.*

En el ámbito de responsabilidad extracontractual, se resuelve con arreglo a las normas legales y principios doctrinarios y jurisdiccionales que definen la atribución de responsabilidad con arreglo a los principios –así será en general- de la responsabilidad objetiva. Pero en estos casos la prueba de la culpa del tercero o del usuario (que cargará el Distribuidor) podría eximir total o parcialmente, según los casos, a la empresa distribuidora, de la responsabilidad que se pretende declarar a su respecto.

En el terreno de la responsabilidad contractual por daños producidos a artefactos del usuario, por ejemplo, siendo la tensión de 220v, un aparato de 110v, seguramente resultará dañado, pero el daño no podrá imputarse al servidor por mediar culpa del usuario; idéntica solución debe darse al acaecimiento de daños derivados de la manipulación de medidores o conexiones de la distribuidora por parte del usuario.

En la esfera de la responsabilidad contractual por daños derivados de cortes de suministro, en cambio la cuestión de la culpa del usuario en la generación del daño es más discutible en cuanto a su configuración.

El momento en que el prestador incurre en incumplimiento, esto es, cuando interrumpe la prestación del servicio por más de tres minutos habiendo superado

los límites de interrupciones fijadas como admisibles sin existir una causal de fuerza mayor que lo exima de responsabilidad (tiene la carga de probarla).

Por último, debe haber culpa del usuario, cuando este ha obrado con culpa al contratar el servicio, con una nivel tarifario menor al que requiere (por ejemplo, usa una tarifa domiciliaria cuando requiere de una industrial), o si por el uso de la potencia extendiera la capacidad de los equipos de medición y si en uno u otro caso se derivase un perjuicio de un corte de suministro por estas causas, los daños y perjuicios y el consiguiente costo deberían ser soportados por el usuario porque los perjuicios no se hubieran producido de no ser por la actitud asumida por el mismo.

Cuando el uso se efectúa dentro de potencia convenida y sin que mediere por parte del usuario inobservancia de las obligaciones reglamentarias bajo su responsabilidad, podría aun en este caso configurarse un daño parcialmente atribuible a culpa concurrente del usuario. Tales situaciones podrían darse cuando, por ejemplo, el damnificado no aminorara el daño previsible frente al corte.

4.4. - LAS SANCIONES ESTABLECIDAS. En el servicio público de distribución de energía eléctrica, el incumplimiento de la calidad fijada determina la imposición de penalidades por dicho incumplimiento. El ente regulador, la Superintendencia de Electricidad, en aplicación de los contratos de concesión de las distribuidoras ha sostenido la existencia de una relación fundamental en la estructura y la viabilidad del servicio entre los conceptos de calidad y tarifas y el de las sanciones previstas para cuando no presten la calidad convenida.

La sanción, como bonificación que más tarde se practica a la cuenta del usuario afectado cumple entonces el papel de "reducir" el precio efectivamente pagado por el usuario, de lo que se obtiene como resultado que por una calidad recibida menor a la comprometida, el usuario pagara a la postre también un precio menor.

Sobre si este esquema es el que fija definitivamente la indemnización por los perjuicios se efectúan consideraciones más adelante.

5. - CARÁCTER DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR EL DISTRIBUIDOR.

Resulta necesario precisar con respecto a la naturaleza de la obligación primordial asumida por el distribuidor de brindar suministro al usuario en las condiciones normadas; determinar si ello constituye una obligación de medios o de resultado. En las obligaciones de medios el deudor u obligado a su cumplimiento asume el compromiso de poner de su parte todos los medios o esfuerzos que resulten necesarios o adecuados para alcanzar el resultado al cual se obligó, en tanto que en las obligaciones de resultado el deudor se compromete al logro del resultado mismo. Entender la diferencia importa para definir quien cargara con la prueba del incumplimiento de la obligación.

El objeto del contrato es la prestación del servicio público de distribución, o sea el efectivo suministro de energía eléctrica a todos los usuarios ubicados dentro del área de la concesión, cubriendo todo incremento de demanda; ésta obligación debe cumplirla el distribuidor salvo que pueda invocar la falta de abastecimiento como causal de justificación, (causal importantísima para incumplir con los contratos de concesión en nuestro país), en cambio en la Argentina según lo establecen los Arts. 1º y 2º de su referido contrato "...El Estado Nacional no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura del concesionario de distribución"⁸.

También estipula dicho contrato que el distribuidor debe cumplir su obligación de suministrar, satisfaciendo los niveles de calidad establecidos.

⁸ Ob. Cit. Ídem 7, De los Contratos de Concesión de "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.", Arts. 1º y 2º, Argentina, 2002.

La determinación de condiciones técnicas para el suministro de electricidad a sus usuarios revela que el concesionario tiene la obligación de obtener un resultado consistente en suministrar con la calidad fijada.

6. - ALCANCES DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Desde el inicio de la concesión del servicio público de distribución existe una controversia acerca del alcance de la responsabilidad que cabe a las empresas concesionarias por los daños y perjuicios que ocasionan a los usuarios por deficiencias técnicas en la calidad del suministro, cuando se superan los límites de tolerancia contractualmente establecidos.

6.1. - TEORIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL. La doctrina y la jurisprudencia actuales tienden al resarcimiento de todo daño injustamente causado, más allá de la responsabilidad por daños, lo que importa es que quien ha sufrido un daño injusto o ilegítimo sea compensado por el mismo, siendo la reparación integral del daño su principio rector.

La determinación de topes, formuladas a tarifas que no aseguren la reparación integral o la tutela que los derechos fundamentales de las víctimas de un daño, pueden resultar coercibles por inconstitucionalidad, por apartarse de los términos propuestos en numerosos fallos por los Tribunales y la propia Excelentísima Corte Superior de Justicia. Es así que se sostiene que, a los efectos de determinar las indemnizaciones habrá de considerarse, en cada caso concreto, sus circunstancias de hecho, lugar y tiempo.

La aparición de nuevas formas de dañosidad originadas en la expansión industrial y en el uso de elementos (maquinas, herramientas, etc.) o el desarrollo de actividades riesgosas a partir de los cuales se obtiene un lucro, han provocado nuevos enfoques respecto de la responsabilidad por daños. Es común contraponer

el interés jurídico del pleno resarcimiento a la víctima del daño frente a las reglas de conservación económica de las empresas.

En defensa del pleno resarcimiento, se ha operado un profundo cambio en el concepto mismo de la responsabilidad civil, lo que se traduce en una expansión de las responsabilidades objetivamente atribuidas con base en la idea del riesgo creado, del daño causado por el vicio o riesgo de la cosa o de las actividades riesgosas, dejándose de lado la culpa de aquel que produce un daño. Por otro lado, la actividad industrial moderna y la obtención del mayor rédito posible a partir de la misma, lleva a la búsqueda de técnicas que permitan la cobertura de la mayor cantidad posible de contingencias riesgosas lo que ha provocado una fuerte expansión en los contratos de seguro, como un modo idóneo para su logro.

6.2. - TEORIA DE ANÁLISIS DEL TEMA. El tema concreto que nos ocupa, es la responsabilidad de la empresa distribuidora del servicio de energía eléctrica, frente a los usuarios cuando su actividad contractual les provoca daño.

6.2.1. - Postura de la cláusula penal. Por una parte se sostiene que frente a los incumplimientos a los niveles de calidad establecidos contractualmente, tratándose de calidad de servicio técnico (cortes o interrupciones) o de calidad de producto técnico (variaciones de tensión), la responsabilidad de las empresas queda circunscrita al pago de las penalidades o sanciones establecidas en el contrato, las que en esta postura están consideradas como verdaderas *cláusulas penales*, en razón de las cuales, independientemente de que el usuario haya sufrido perjuicio o no o cualquiera haya sido su monto, tiene derecho a percibir la penalidad establecida y solamente esa penalidad. Es decir que constituyen verdaderos topes indemnizatorios.

La única excepción a este resarcimiento por vía de las multas está dado por el supuesto de que se causare daño en artefactos en cuyo caso, a más de las

penalidades, la concesionaria se encuentra obligada a la reparación o sustitución de lo dañado.

Como fundamento de que las penalidades constituyen verdaderas cláusulas penales, se considera el alto valor asignado al precio de la energía no suministrada que es la base para el cálculo de las penalidades contractualmente fijadas, entendiéndose que ese mayor valor esta destinado a cubrir el perjuicio del usuario y que, de no ser así, el destino al usuario asignado a las penalidades configuraría un enriquecimiento sin causa a su favor.

Es decir que por cada Kwh. (Kilovatio hora). del que el usuario se ha visto privado recibe el precio multiplicado varias veces y, cuya función es doble, por una parte sancionatoria tendiendo a penalizar la falla del suministro en tanto, y tal cual lo establece la ley del marco regulatorio, cumple también como objetivo ser una señal económica para que la distribuidora invierta en lo que sea necesario y eficiente para suministrar el servicio con la calidad a la que esta obligada mejorándola permanentemente en beneficio de los usuarios; también cumple una función indemnizatoria respecto de los perjuicios ocasionados a los mismos. *Es también un argumento propio de esta postura, que, siendo los perjuicios de los usuarios de dificultosa prueba, el establecimiento de una cláusula penal libera al usuario de esta dificultad en la presunción de que toda deficiencia en la calidad del servicio prestado, de algún modo, implica perjuicio para el usuario.*

Por otra parte, la cláusula penal permite a la Empresa Distribuidora conocer el alcance de las indemnizaciones en caso de daños por fallas del servicio. Es decir, que el concesionario de antemano sabe cual es el tope de las sanciones que podrían serle de aplicación. Siendo así que en caso de incumplimiento de las pautas establecidas en el contrato dará lugar a la aplicación de multas o penalidades basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir el servicio en condiciones no satisfactorias, también que *las multas dependerán de la*

energía no distribuida mas allá de los límites acordados, valorizada en base al perjuicio económico ocasionado a los usuarios, siendo que el objetivo de la aplicación de sanciones económicas a los usuarios es orientar las inversiones de las distribuidoras hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad.

Considerar a las penalizaciones del contrato como cláusula penal favorece a distribuidoras y usuarios, a aquellas porque torna previsible los costos a afrontar ante eventuales fallas y a estos porque les evita el tener que probar en cada caso, haber sufrido daños y el monto de los mismos para hacerse acreedores a un resarcimiento.

6.2.2. - Postura de la reparación integral. El sustento fundamental en que se apoya esta postura radica en argumentar que los contratos que vinculan a los usuarios con la empresa distribuidora, si bien tienen una naturaleza contractual, no se sujetan a condiciones libremente convenidas entre las partes en el marco de la plena vigencia del principio de la autonomía de la voluntad regido por el Art. 454 del CCB, sino que, por el contrario, las cláusulas del contrato de suministro, han sido dispuestas sin la intervención de los usuarios. Por otra parte, dichas condiciones no pueden ser libremente negociadas ni mucho menos modificadas por los usuarios los que, frente a su prestador, tiene una posición en desventaja desde el punto de vista técnico e informativo y son la parte débil del contrato cuyos derechos de la Constitución Política del Estado en su Art. 6 manda resguardar.

En este orden de ideas, tratándose de contratos de adhesión de fuerte contenido reglamentario y en los que el usuario no tiene una condición paritaria frente a las distribuidoras, resulta difícil mantener la validez de las cláusulas limitativas de la responsabilidad civil que les afecta a las empresas cuando les ocasionan daños por fallas en la prestación del servicio concesionado. Afirma esta postura que la

doctrina y jurisprudencia actuales interpretan a tales disposiciones como invalidas, pues constituyen una muestra acabada en la disminución de la libertad contractual del usuario. De ello deviene que tales cláusulas en tanto limiten o excluyan la responsabilidad de las prestadoras, se interpreten en forma restrictiva siempre en la idea de resguardar los intereses y derechos de los usuarios afectados.

Si la multa se aplica a la Distribuidora por el Organismo Regulador cuando incumple con los niveles de calidad contractualmente establecidos, tiene un carácter netamente sancionatorio cuyo objetivo es penalizar el incumplimiento incurrido y en el cual el mayor valor asignado a la energía no suministrada lo ha sido al efecto de que las empresas reciban una clara y fuerte señal económica que las induzca, tal cual lo exige la ley del marco regulatorio y sus propios contratos, a invertir para mejorar el nivel de calidad del servicio que brindan a los usuarios. Es decir el usuario paga por un servicio de una calidad contractualmente establecida y cuando no lo recibe acorde a la misma, tiene derecho a ser compensado por la prestación deficiente, pero para los que sustentan esta postura si se le han ocasionado daños y perjuicios, los mismos deben serles resarcidos con total independencia de la multa.

Los criterios a partir de los cuales se desarrolla esta postura se asientan básicamente en las disposiciones del propio contrato de concesiones de cada una de las distribuidoras concesionarias del Estado y del Reglamento de Suministro que regula la relación de dichas concesionarias con sus usuarios, a saber:

El Art. 28 de los Contrato de Concesión⁹, establece “El Titular se obliga a asumir cualquier reclamo y pagar indemnizaciones por daños a bienes, materiales o por lesiones personales, daño civil, muerte u otros, originados directa o indirectamente por el ejercicio negligente de la industria eléctrica por el Titular, con arreglo a las leyes y procedimientos vigentes”. Del referido contrato se establece claramente

⁹ BOLIVIA, Contratos de Concesión según RS N° 218445, Superintendencia de Electricidad, 2004.

que el pago de la penalidad no releva a la distribuidora de eventuales reclamos por daños y perjuicios.

Finalmente, el Reglamento de Suministro¹⁰ (DS. N° 26302) en su Art. 25 par. I, estipula que es derecho de quien es titular del suministro será resarcido por los daños que se le produzcan en las instalaciones y/o artefactos de su propiedad como consecuencia de deficiencias en la calidad técnica del suministro que fueran imputables a la concesionaria y que no pudieran ser evitadas mediante la instalación de las protecciones de norma. Asimismo, se aclara puntualmente que dicha reparación del daño causado no eximirá a la empresa del pago de la sanción que el Ente Regulador (Superintendencia) le aplique por incumplimiento de los niveles de calidad.

Se sostiene además que la norma del Art. 28, que esta inserta en el texto de los contratos y reglamentaciones aplicables, se refiere textualmente a la indemnización de todo daño causado a terceros, por lo que donde la ley no distingue no debemos distinguir y en la relación contractual que vincula al Estado con las concesionarias de distribución, los usuarios son terceros y resultan comprendidos en los términos de la norma. *De esto se concluye que en el camino del resarcimiento de los daños causados a los usuarios se transita por vías separadas al de las sanciones contractuales aplicables a los incumplimientos a los niveles de calidad establecidos.*

7. - EL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS; LA VIA JUDICIAL.

Los usuarios del servicio público de electricidad pueden optar por someter ante la autoridad regulatoria sus reclamos de cualquier naturaleza vinculados con el servicio, entre los que se encuentran los pedidos de reparación por daños y

¹⁰ Ob. Cit. Idem 2, 6.

perjuicios, no siendo la intervención del organismo para ellos una instancia obligatoria. Pero la vía judicial no se ha revelado como la más eficiente para el usuario, dado la necesidad de afrontar gastos de patrocinio legal (obligatorio) y pago anticipado de tasas por el servicio de justicia (también obligatoria). A ello cabe agregar la mayor demora relativa en la obtención de una decisión final.

La legitimación de la justicia ha aceptado, en ciertos casos, para petitioner y obtener reconocimientos generales invocables por los usuarios, a semejanza de las acciones de clase del derecho norteamericano, no exime a los usuarios de los gastos a los entes indicados. Tampoco de presentar pruebas legalmente admisibles para acreditar sus perjuicios, todo lo cual dificulta enormemente la efectiva posibilidad del usuario de ser resarcido en tiempo y a bajo costo si utiliza la vía judicial.



CAPITULO II. -

MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. - ANTECEDENTES.

Existen principios de derecho que dicen: "a nadie le está permitido causar daño a otro, y si lo hace debe reparar el daño causado"; o "todos los hombres son responsables de los actos, ejecutados con discernimiento, intención y libertad".

Se ha manifestado que la expresión "responsabilidad" es moderna. Los hermanos Mazeaud recuerdan también que Domat nada dice de ella y que Pothier apenas emplea la expresión en sus profundos estudios¹.

De todos modos, el comienzo institucional de la responsabilidad, es reciente. Su primera etapa aparece caracterizada por la pretensión del ser humano de formalizar conceptos jurídicos mediante proyecciones conceptuales que le excedían, así como las religiosas.

En la venganza privada cada persona procuraba hacerse justicia por mano propia causando un daño idéntico al recibido de su agresor, cundiendo hasta a toda una tribu contra otra tribu, etcétera. Era la primitiva concepción de la justicia, donde era indiscutible la responsabilidad objetiva, a veces sin relación causal de acuerdo con lo que hoy entendemos por esta relación.

Lo que al principio fue impulso se transformó después en derecho y así aparece la llamada "ley del talión". El incumplimiento obligacional debía ser voluntario. Dentro

¹ Mazeaud y Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Edit. EBEA, Trad. Alcalá, Luis y Zamora Castillo.

de los segundos los sujetos eran las familias, no los individuos. Sólo por excepción eran estos últimos. No hay embargo, pero sí esclavitud. Eran los momentos en que predominaba la venganza privada, por lo que se hacía necesario sustituir ese antiguo tipo de sanción por un ataque al patrimonio y no a la persona.

En ese orden de conceptos se pensó en la posibilidad de que el ofendido resignara su derecho a la venganza mediante el pago de una suma de dinero. Esto se denominó composición; instituto que comenzó a ser voluntario para transformarse luego en uno legal. De ahí en más se fue incidiendo sobre el patrimonio hasta el estado actual de cosas, con la excepción del instituto llamado "prisión por deudas". Es interesante observar algunos rasgos concretos de la extensa y difícil evolución del concepto responsabilidad.

En el Derecho Romano primitivo se daba una confusión profunda entre los conceptos de "reparación" y "pena". La infracción cometida en el campo contractual era considerada como la producida fuera del contrato. La distinción entre ambas ilicitudes, se dice, nació de modo circunstancial. La *Lex Aquilia* reprimía hechos positivos y no negativos. El incumplimiento contractual pertenecía a este tipo. Entonces se concedió al acreedor la acción derivada del contrato y la responsabilidad contractual se confundió con el contenido de éste. En la época en que el Estado, con la composición legal, castiga a los culpables y los particulares se conforman con la indemnización, cobra desarrollo una idea de responsabilidad de sentido más acorde con la actual. La confusión antes mencionada entre pena y reparación deja entonces su sitio a la diferencia entre ellas. Y en un proceso de profunda espiritualización de los conceptos nace la idea de la culpa como auténtico eje de la responsabilidad. Ello acontece en Roma con los juristas de fines de la república. Influidos de ideas griegas, toman la idea de la culpa aquiliana y en materia contractual, vinculan la culpa con las ideas de buena fe y diligencia.

Con el proceso de evolución de la humanidad, hasta llegar a un grado de civilización, con transformaciones de la naturaleza en bienes y el dinero que comienza a tener un valor de cambio, empieza a satisfacer las necesidades de la sociedad y desde luego que comenzó anular la venganza privada, empezó a abonarse el crédito y la víctima se contentaba con recibir una compensación de naturaleza económica (pecuniaria), en dinero o bienes surgiendo de esta manera la llamada RESPONSABILIDAD CIVIL.

Pero sin embargo debemos hacernos una pregunta causal explicativa, en que momento surge la responsabilidad civil.

El hombre es un ser social por excelencia, satisface sus necesidades, comparte beneficios y deudas, y ha encontrado en el derecho la fuente de control de sus apetencias, pues este impone al ser humano pautas de conducta, que el ordenamiento jurídico las llama Obligaciones o Deberes Jurídicos. Pero al mismo tiempo ha establecido sanciones contra la inobservancia de esta conducta.

Cuando un individuo, no observa las conductas prefijadas, viola un deber de comportamiento y provoca la reacción del orden jurídico que establece una sanción ya sea de orden corporal (derecho penal) o de orden patrimonial (responsabilidad civil).

Unas veces esta conducta está fijada por la autonomía de la voluntad (contratos), otras veces surge del imperio taxativo de la ley, puede ocurrir que no esté expresamente señalada, que no haya una descripción de la conducta, pero la presupone, así, por ejemplo: el Art. 984. del CCB "Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento", en el momento en que un sujeto con su conducta culposa ocasiona un daño a otro surge la obligación de reparar el daño que ha ocasionado, se convierte en deudor

civilmente responsable y la víctima a su vez se convierte en acreedor de una indemnización.

Civilmente responsable denota que debe reparar el daño, aunque algunas veces si puede desaparecer, pero la indemnización en este caso solo busca resarcir, colocar en un momento de satisfacción a la víctima.

2. - DEFINICION.

La responsabilidad significa en definición de diccionario jurídico, "la calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por si o por otro la pérdida o daño o perjuicio que se hubiera ocasionado"², ello implica, aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, con voluntad y dentro de un marco de libertad, la responsabilidad que se consustancia con una capacidad un abstracto, ósea con la posibilidad de que un hecho se presenta y se asume las consecuencias del mismo.

Eugene Von Tur³ señala "la responsabilidad civil no es más que la situación jurídica en la que se encuentra el patrimonio de una persona que ha ocasionado daño y está obligado a reparar ese daño", es una situación enteramente patrimonial.

3. - CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- En materia civil se repara el daño sin tomar en cuenta el grado de culpa.

² BOLIVIA, Cit Por Terán Calderón, Moira, en su Tesis "Responsabilidad Civil Medica...", UMSA, La Paz – Bolivia, 2001.

³ BOLIVIA, Cit. por Villarroel, José Cesar, Apuntes de Derecho Civil II Obligaciones, UMSA, La Paz – Bolivia, 2001.

- Debe existir necesariamente una acción u omisión, voluntario o involuntario que produzca un resultado dañoso.
- La antijuricidad de la conducta.

3.1. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil es enteramente patrimonial, no busca hacer desaparecer el daño; solo reparar, es compensar el perjuicio, daño o la negligencia. El Art. 292 del CCB establece la patrimonialidad de la prestación, sustentando esta teoría a plenitud.

4. - DIFERENCIAS ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- a) La responsabilidad penal es de carácter personal, jamás incluye a un tercero, basado en el principio de la personalidad de la pena. En materia civil la responsabilidad es impersonal, se indemniza daños ocasionados por personas o cosas que están bajo control propio.
- b) En materia penal si importa el grado de culpabilidad para imponerle una mayor o menor pena, que varía según el grado de la conducta. En materia civil poco importa el grado de la conducta, lo que importa es reparar la extensión, el tamaño del daño.
- c) En materia penal rige la pena, no hay pena sin previa ley, la conducta predeterminada debe estar expresamente señalada como antijurídica. En materia civil no está preestablecido expresamente, sino, está señalada de manera genérica; el legislador presupone la conducta, que es una conducta de no hacer, de no causar daño.

d) La responsabilidad penal es de orden público, es el Estado quien ha de ejecutar de oficio, en cambio la responsabilidad civil es enteramente privada, los órganos jurisdiccionales no actúan sino cuando hay acción de la víctima.

5. - CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Puede provenir de un contrato, o sea cuando dos o más personas, fruto de la autonomía de voluntad, acuerdan el cumplimiento de determinadas obligaciones y si estas no se cumplen, dan lugar a una responsabilidad contractual.

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Es aquella que viene del incumplimiento de una obligación predeterminada, supuesta e impuesta por la ley.

- RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL, es cuando la obligación predeterminada esta expresada en el texto de la ley como ocurre en materia penal (supuesta o impuesta por ley, por ejemplo: abuso del derecho, la gestión de negocios ajenos).

- RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL, es aquella que viene de la comisión de un hecho ilícito, llamada por los romanos delito civil. La conducta prefijada, predeterminada por la ley, no está descrita, pero si supuesta, así en el Art. 294 del CCB. La conducta es de no hacer, no causar daño a otro, es una obligación de carácter negativo abstracto, impone la sanción para el caso de su inobservancia y es la de reparar el daño.

La conducta prefijada tiene una fuente, el acuerdo donde las partes se fijan obligaciones y el no acuerdo o extracontractual que surge de la ley.

5.1. - TOMANDO EN CUENTA EL ORIGEN DEL DAÑO.

5.1.1. - Responsabilidad civil subjetiva. Tiene origen remoto en los pueblos más antiguos, una persona para reparar un daño tiene que haber incumplido una obligación de manera culposa, en un sentido *latu sensu*. Si ha incurrido el deudor u obligado en el incumplimiento, pero ha habido causa extraña no imputable, va desvirtuar el primer elemento que es la culpa y por lo tanto no va haber responsabilidad civil, la persona no está obligada a reparar el daño (la culpa es un factor de atribución subjetiva supone la imputabilidad por lo que no puede calificarse la conducta de quien es imputable), ésta es la corriente que el Código Civil Boliviano sigue.

5.1.2. - Responsabilidad civil objetiva. Tiene su manifestación en la escuela alemana, señala que una persona debe reparar el daño haya o no incurrido en culpa, ***lo importante es que se ha incumplido una conducta predeterminada y con ello a causado daño, aquí no interesa la causa extraña no imputable, lo que interesa es el elemento objetivo que es el daño que debe ser reparado.***

En materia laboral se aplica la responsabilidad civil objetiva; en materia de aeronavegación ya se introduce también la responsabilidad civil objetiva, esta se llama teoría de los riesgos, o teoría de la contrapartida de beneficios. En nuestro ámbito de estudio en particular el servicio de distribución de energía eléctrica se intenta su aplicación, aunque con restricciones.

6. - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que exista responsabilidad civil tienen que darse inexorablemente cuatro elementos, siendo de mucha importancia estudiar cada uno de ellos:⁴

- El incumplimiento de una obligación.
- La existencia de un daño.
- La existencia de la culpa.
- El Vínculo de causalidad.

6.1. - EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

El incumplimiento, afirma Cabanellas Guillermo⁵: “no es mas que la no realización de algo, de un deseo, de un interés, de una pretensión”.

6.2. - EL DAÑO.

6.2.1. - Concepto y generalidades.

DAÑO. Implica un perjuicio y todo perjuicio tiene su origen en un daño que es atentatorio contra los intereses de una persona, es un mal inferido y que hay que repararlo. O también podría decirse que Daño es todo mal o perdida que experimenta una persona en su patrimonio y Perjuicio, es el no incremento, la ausencia de ganancia que una persona debía obtener fruto de un acto, un hecho jurídico o situación jurídica.

El Art. 344 del CCB señala que daño o perjuicio no es más que la pérdida de un orden económico o de un orden moral que experimenta una persona, esto es en la disminución de su patrimonio o en el no incremento del mismo.

CONDICIONES:

⁴ Ob. Cit. Idem. 3.

⁵ Diccionario Jurídico Heliasta, Cabanellas, Osorio y Cabanellas, Edit. Heliasta, Madrid, 2002.

1º Que el daño debe existir. - Es decir debe haberse producido, no debe tratarse de una simple posibilidad hipotética y debe haber afectado el patrimonio del sujeto. Sin embargo, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho positivo vigente, admite la posibilidad de hablar de daño futuro, siempre y cuando esos daños futuros sean la consecuencia necesaria e inmediata del daño actual.

Para que exista daño futuro se requieren de dos condiciones *sine quantum*:

- a) Que el daño presente sea la consecuencia necesaria y segura de un daño futuro.
- b) Que el daño futuro sea posible técnicamente de poder ser determinado en su extensión y en su cuantía.

Casos de daño futuro.

1. Lucro cesante. Lo que una persona deja de ganar, o ganancia de que se ve privada, por el incumplimiento de la obligación que incube al deudor⁶.
2. Perdida de oportunidad, que es un daño futuro por que priva al sujeto de la posibilidad de obtener una utilidad, no de una ganancia segura, sino de la posibilidad de obtenerla.

2º El daño debe lesionar el derecho adquirido. - Se ha discutido mucho si el daño eventual es susceptible de considerarse un daño futuro para contraponerlos con los derechos adquiridos, la mayoría ha rechazado la oportunidad de considerar un daño futuro a los daños meramente virtuales, puesto que una de las condiciones es la certidumbre, la seguridad.

⁶ Ob. Cit. Idem. 5.

El daño debe lesionar un derecho adquirido (que es un derecho ya consolidado en el patrimonio de una persona), porque caso contrario no dará lugar a una indemnización, si solo se lesionan derechos eventuales, espectaticios.

Muchos niegan que se deba proteger los simples intereses, pues esto ocasionaría que hubiera demandas injustas, inmorales, ilegítimas, pero la escuela Italiana alega que se puede reclamar siempre y cuando haya un interés jurídicamente protegido, pero este precepto no tiene una definición concreta.

3º El daño debe estar determinado o ser susceptible de determinarse. - El reclamante, la víctima, debe especificar en que ha consistido el daño, la cuantificación y extensión de este, puesto que debe proporcionara al juez los elementos objetivos para que determine el perjuicio traducido en la entrega de dinero o de bienes fungibles. Para la determinación o cuantificación se debe acudir a reglas de orden técnico-científico y principios generales del derecho, sobre todo para determinar el lucro cesante, acudiéndose a expertos para que a través de las ciencias, por ejemplo de las matemáticas, se cuantifique el daño.

4º El daño debe haber sido experimentado por el sujeto. - Existe un principio que dice, "nadie puede reclamar el daño ocasionado a otro".

5º El daño debe ser personal de quien lo repara. - Normalmente, el daño es reparado por el agente del daño, pero algunas veces este es reparado por un tercero.

Diversos casos de la reparación hecha por un tercero:

- a) *Cuando el tercero paga en descargo del agente del daño, por ejemplo, una empresa aseguradora.* La víctima no puede pretender accionar contra el agente del daño.

- b) *Cuando un tercero paga por hecho ilícito cometido por una persona respecto de la cual tenía guarda o custodia.* - Aquí se denomina responsabilidad especial por hechos ajenos, por ejemplo, los padres por los hijos. La víctima no puede accionar contra el agente del daño.
- c) *Cuando un tercero ha ejecutado el pago por un acto de altruismo, liberalidad o sentimiento (sin subrogarse).* - La víctima puede accionar contra el agente del daño. Esto se denomina acumulación de responsabilidades, por lo tanto, la víctima recibirá doble indemnización.
- d) *Cuando un tercero paga por que la víctima estaba asegurada contra un daño.* - Por ejemplo, el seguro de vida, la víctima puede accionar contra el agente del daño por que la responsabilidad es de orden legal y la aseguradora cumple con una responsabilidad de orden contractual.
- e) *Cuando un tercero paga siendo un seguro de orden social.* - La víctima no puede acudir contra el agente del daño, pero si el seguro social no cubre el daño, la víctima puede ir contra el agente del daño.

6.2.2. - Principios que rigen la reparación del daño:

1º Los daños y perjuicios no se presumen, deben probarse.

2º El daño debe ser individualizado y precisado.

3º El daño debe ser cuantificado, (quantum y extensión).

- Casos excepcionales en los que el acreedor no necesita probar el daño:

1º *Cuando se trata de obligaciones pecuniarias*, puesto que son genéricas y la ley presume que se ha causado daño.

2º Cuando un documento está sometido a la cláusula penal, pues se establece mediante esta de antemano la extensión del daño.

- Casos en los que únicamente se necesita probar el daño no así la extensión del mismo, pues se halla inserto en el texto de la ley *Juris et de jure*:

1º En materia laboral pues el trabajador solo necesita probar el daño.

2º En materia comercial.

6.2.3. - Clasificación de la indemnización de daños y perjuicios.

Existe una variedad de clasificaciones, según distintas escuelas, para mejor entendimiento seguimos una forma didáctica de clasificación:

a) Daños y perjuicios convencionales, también se denominan cláusula penal, que no es más que una de las clases de daños y perjuicios convencionales, esto quiere decir que, en base a la autonomía de la voluntad, las partes, deudor y acreedor pactan y acuerdan que para el caso que el deudor no cumpla total o parcialmente con la obligación, Arts. 532 al 536 y 948 del CCB, sea esta compensatoria o moratoria. Estos daños y perjuicios convencionales no necesitan probarse, se presumen *en derecho jure et de jure*.

b) Daños y perjuicios legales, son aquellos que surgen del imperio de la ley y que se presumen *jures et de jure*. Aquí se establece de antemano por la ley el monto o costo del daño Arts. 344, 347 CCB y es el caso de deudas pecuniarias o de dinero Art. 414 CCB.

c) Daños y perjuicios judiciales, son aquellos que los va determinar el juez, en estos la carga de la prueba de demostrar que ha sufrido un perjuicio, el monto y la extensión de esos daños y perjuicios le corresponde

a la víctima del daño pues estos no se presumen. Excepcionalmente son convencionales o legales. Estos se subclasifican a su vez en:

i) TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA:

- ***Daños y perjuicios contractuales***, que son aquellos experimentados por la víctima o el acreedor por el incumplimiento culposo de la obligación.

- ***Daños y perjuicios extracontractuales***, son los experimentados por una persona debido al incumplimiento culposo de la obligación predeterminada expresamente en el texto de la ley o supuesto por el texto de la ley.

ii) TOMANDO EN CUENTA EL PATRIMONIO AFECTADO:

- ***Daños y perjuicios materiales o económicos***, que no son mas que la pérdida que experimenta una persona, natural o colectiva en su patrimonio o no incremento en ese su patrimonio.

- ***Daños y perjuicios morales y afectivos***, son toda afección de orden psíquico, espiritual, moral o emocional, que experimenta una persona.

Aquí se parte de una regla: los daños materiales o económicos son indemnizables tanto en materia contractual como en materia extracontractual; en cambio los daños morales psíquicos o emocionales, solo son indemnizables en materia de hechos ilícitos, no en materia contractual ni en otras fuentes del derecho.

Este es un grave problema que nos lleva a analizar, el por que no son indemnizables los daños y perjuicios morales, y se dice que es porque no se puede cuantificar el dolor humano, pues no existe una medida, un tamaño un instrumento que tenga la suficiente idoneidad de cuantificar el sufrimiento humano, tesis de la escuela francesa tradicional.

La escuela alemana, afirma, que se debe indemnizar los daños morales en todos los campos, puesto que la indemnización no busca poner a la víctima en la situación anterior, no busca hacer desaparecer el daño solo busca compensar de alguna manera el sufrimiento de las personas.

iii) TOMANDO EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O NO DEL INCUMPLIMIENTO:

- ***Daños y perjuicios directos.*** Son aquellos que son la consecuencia directa e inmediata del incumplimiento culposos.

- ***Daños y perjuicios indirectos.*** Teóricamente son los daños producidos por hechos o eventos lejanos o mediatos del incumplimiento culposos aquí, no hay el nexo o vínculo de causalidad entre la conducta culposa del agente del daño y el daño que se ha causado a la víctima, por eso es que la consecuencia es un resultado lejano del incumplimiento culposos.

De acuerdo a la teoría tradicional de los daños y perjuicios indirectos, es muy complejo y difícil, de precisar, de establecer los daños, puesto que solo se reparan daños y perjuicios directos y jamás daños y perjuicios indirectos tanto en materia contractual como extracontractual. Algunos autores no quieren hablar de daños directos o indirectos y prefieren hacerlo de daños y perjuicios necesarios, que son los que no siempre tienen que ver con la relación de causalidad. La escuela alemana menciona los daños y perjuicios necesarios cuando son la consecuencia necesaria del daño, entonces hay que repararlos, pero sino son la consecuencia necesaria del daño entonces no hay que repararlos. Art. 346 CCB.

iv) TOMANDO EN CUENTA SI LOS DAÑOS HAN SIDO O NO PREVISTOS:

- ***daños y perjuicios previstos.*** Algunos lo llaman previsibles, y son aquellos que en el momento del acto, del hecho generador de responsabilidades, son susceptibles de preverse, o sea cualquier persona de término medio, tiene la

posibilidad de darse cuenta de que el incumplimiento le va a traer determinadas consecuencias.

- ***Daños y consecuencias imprevistos.*** Algunos los denominan imprevisibles y son aquellos que en el momento del acto o el hecho generador de la responsabilidad civil, no son susceptibles de preverse por que escapan a un control, análisis o de tomar algún recaudo o medida para evitarlos.

En materia contractual solo son reparables los daños y perjuicios previstos, en cambio en materia extracontractual sobre todo en materia de hechos ilícitos, se responde por daños previstos e imprevistos.

v) TOMANDO EN CUENTA LA PERDIDA O DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO O SU NO INCREMENTO:

- ***Daño emergente.*** Es la pérdida o disminución que experimenta una persona en su patrimonio.

- ***Lucro cesante.*** Cuando no hay incremento en el patrimonio de una persona del cual tenía la seguridad de obtener Art. 344 CCB (resarcimiento del daño).

vi) TOMANDO EN CUENTA SI EL INCUMPLIMIENTO ES DEFINITIVO O SOLO TEMPORAL:

- ***Daños y perjuicios compensatorios.*** Son cuando hay un incumplimiento culposo definitivo, total o parcial, de tal manera que la prestación, es siempre por equivalencia y está destinada a resarcir el incumplimiento en especie.

- ***Daños y perjuicios moratorios.*** Esto quiere decir que se debe pagar daños y perjuicios por la tardanza o demora culposa en el cumplimiento de la obligación.

6.2.4. - Sobre la reparación de daños y perjuicios en el Código Civil Boliviano. No explícitamente, pero si implícitamente reconoce la responsabilidad civil contractual y extracontractual según la fuente de las obligaciones.

Los principios de carácter general de la Responsabilidad Civil son:

1º Todo deudor u obligado, debe dar un cumplimiento exacto de la prestación debida (principio de integridad e identidad) Art. 291 CCB.

2º La regla máxima está en el Art. 339 CCB y dice: "El deudor que no cumple exactamente con la prestación debida, debe pagar daños y perjuicios, sino prueba que hubo causa extraña no imputable". (existe una responsabilidad por incumplimiento voluntario culposo y un incumplimiento involuntario no culposo).

3º La responsabilidad civil de acuerdo a nuestra economía jurídica, varia según sea contractual o extracontractual.

6.2.5. - La reparación del daño. Es el efecto, la consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Reparar un daño es ejecutar una prestación de orden pecuniario que puede ser en especie. El deudor está obligado en caso de ser contractualmente, estos buscan compensar de alguna manera el daño.

6.3. - EXISTENCIA DE CULPA.

La culpa es un error en la conducta, es la violación de una conducta predeterminada.

La culpa en su sentido *lato sensu* es la culpa propiamente sin intención traducida en la negligencia, impericia o imprudencia. Existen distintos grados de culpa: culpa grave, culpa leve y culpa levísima.

En materia contractual se responde por culpa grave y leve y en materia extracontractual incluso por levísima.

Todo esto demuestra que no basta el incumplimiento, sino que este debe ser culposo para que exista responsabilidad civil, *condictio sine quantum*.

6.3.1. - La imputabilidad. La imputabilidad es la condición previa para la culpabilidad y decimos que es: la posibilidad que, respondiendo a la moral y la razón, le impele a un sujeto a responder por un acto o hecho que ocasiona un daño a otro.

La inimputabilidad, significa la falta de conciencia y razón para responder por un acto o hecho propio, esto significa que existen sujetos que no responden porque no tienen conciencia y razón para hacerlo, como ser los enfermos mentales declarados interdictos y los menores de edad.

Nuestro Código presume *jure et de jure* que la inimputabilidad en materia civil está establecida hasta los diez años en hechos ilícitos, porque en materia contractual son inimputables los menores de veintiún años, los interdictos y los incapaces naturales.

Diferencias de la inimputabilidad en materia civil y penal:

Penal. - Son los dementes en general y los menores de dieciséis años.

Civil. - En materia contractual los menores desde los dieciocho años (según Ley Nº 2089 de 5 mayo de 2000) y extracontractualmente, a partir de los diez años por

hechos ilícitos Arts. 984 y siguientes CCB, este no responde por el daño ocasionado, pero es civilmente responsable, bajo el principio subsidiario y de equidad.

6.3.2. - Causas que eliminan la culpa.

Eliminan la responsabilidad civil:

- a) **La ausencia de culpa.** - la ausencia de culpa se prueba, demostrando que no hay culpa destruyendo así el elemento culpa. Pero esto no se puede alegar en materia extracontractual.
- b) **La culpa objetiva lícita.** - Hay comportamientos humanos que no constituyen otra cosa que el ejercicio de un derecho pero que sin embargo causan daño, no dando lugar a sanción alguna, por ejemplo: una ley que establece un monopolio, es una conducta culposa objetiva pero ilícita, otro caso es la prostitución.
- c) **La legítima defensa.** - No es más que aquella situación en la que una persona causa un daño a otro para evitar un daño o agresión a su persona o a un tercero. Art. 985 CCB. "Quien, en defensa de un derecho propio o ajeno, al rechazar por medios proporcionados una agresión injusta y actual, ocasiona a otro un daño, no está obligado al resarcimiento".

6.4. - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

GENERALIDADES. - Este es el cuarto elemento de la responsabilidad civil y consiste en el vínculo y la relación entre el incumplimiento culposos en que incurre el agente del daño y el daño que ocasiona a la víctima.

El incumplimiento culposos del agente *es la causa* y el daño que se ocasiona a la víctima *es el efecto*, por lo tanto, sino existe vínculo no habrá responsabilidad civil, por esta razón solo se reparan daños directos.

El vínculo de causalidad unas veces es:

- *Vínculo de causalidad física.* - donde existe un nexo de causa efecto. Esto ocurre por ejemplo en materia de responsabilidad civil por hecho propio.

- *Vínculo de causalidad jurídica.* - Aquí no existe contacto, sino que el vínculo causa efecto de manera intelectual, aquí está la responsabilidad civil por hecho ajeno, por ejemplo padres por hijos.

En algunos casos se configuran ambos tipos de causalidad a la vez, por ejemplo, en la responsabilidad por incumplimiento contractual de una obligación.

Algunos autores afirman, que el vínculo de causalidad entre el incumplimiento culposo del agente del daño y el daño que se ocasiona a la víctima, no es un elemento autónomo, independiente de la responsabilidad civil, sino subordinado a la noción de culpa, de tal manera que, para estos, solo existen tres elementos.

Contra este criterio se arguye que hay situaciones en que la persona incumple culposamente una obligación predeterminada, sin embargo, la causa del daño no es el incumplimiento, por lo tanto, no existe responsabilidad civil.

6.4.1. - Causas o circunstancias que eliminan la relación de causalidad. -

Estos son elementos autónomos e independientes, distintos del daño y distintos de la culpa y de la responsabilidad civil, como ser:

- ***Causa extraña no imputable, sus elementos.*** - Son hechos, eventos circunstancias, obstáculos que impiden el cumplimiento de una obligación y que no son imputables al agente del daño.

La causa extraña no imputable no se presume, debe probarse a través de todos los medios de prueba pericial, testifical y los indicios y presunciones.

Cuando el deudor o agente del daño, prueba la causa extraña no imputable tiene los siguientes efectos:

1º Desvirtuar la presunción del vínculo de causalidad entre el incumplimiento culposo y el daño causado.

2º Establece un nuevo vínculo de causalidad de hecho ya no de derecho.

3º Efecto final, la liberación de la responsabilidad civil.

Esta causa eximente de responsabilidad ataca al vínculo de causalidad, se aplica en materia contractual Art. 339 CCB. "Responsabilidad del deudor que no cumple. - El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño, sino se prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable".

7. - CAUSAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Se refiere a aquellos hechos, eventos que no eliminan la responsabilidad civil, pero que la disminuyen, algunas veces son causas objetivas lícitas, otras veces cuando hay pluralidad de causantes; la doctrina la llama compensación de culpa y pluralidad de culpas.

1º CAUSAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, en las que hay una conducta objetiva lícita reconocida por el ordenamiento jurídico:

- **Estado de necesidad.** - Extraída del derecho penal, aquí existe una persona que causa un daño a otra para evitarse a si mismo o a un tercero un daño mayor, el sujeto no encuentra otra salida que causar un daño Art. 986 CCB

“Estado de necesidad. - I. Quien, por salvar un derecho propio o ajeno, al rechazar por medios proporcionados una agresión injusta y actual, ocasiona a otro un daño, no está obligado a resarcimiento. II. La misma obligación debe el tercero a favor de quien ha precavido el mal”.

En derecho penal el estado de necesidad es causa eximente de responsabilidad, en materia civil no es una causa eximente, sino solo una causa atenuante, pues el legislador establece pagar no todo el daño ocasionado a la víctima, sino solo en la medida y proporción que considere el juez, basado en el principio de equidad.

Condiciones para el estado de necesidad:

- i) Debe haber un peligro actual, inminente, o sea un daño en mayor proporción o mayor gravedad.
- ii) El daño no debe haber sido inferido por el agente causante del daño.

El estado de necesidad no puede alegarse en materia contractual, pero si en materia extracontractual.

2º OTRAS CAUSA ATENUANTES:

i) La compensación de culpas. - Cuando en la producción del daño participan culposamente tanto el agente del daño y la víctima, ambos son culpables. La culpa de la víctima se va a graduar en todo aquello que ya no sea imputable a su conducta, va a ser responsabilidad del agente del daño.

- Cuando la víctima es la causante del daño y no el agente del daño, en este caso hay causa extraña no imputable.

- Cuando el agente del daño no ha actuado voluntariamente para causar el daño a la víctima, la víctima asume el riesgo habiendo conducta culposa de la

misma. No se debe confundir con lo que la doctrina y los juristas llaman riesgos morales.

- Cuando la conducta culposa de uno, influye y es la conducta culposa del otro, en este caso se ve quien ha comenzado el daño, para imputarle a el la conducta culposa y no al otro.

ii) Pluralidad de culpas. - Son dos o más que ocasionan el daño, todos responden ante la víctima solidariamente, se fracciona la responsabilidad entre ellos en proporción de su participación. Cuando no se puede establecer el grado de participación se presume de manera igualitaria la participación de todos, sino uno paga por todos, tiene derecho a exigir de los otros. Art. 999 CCB. "Responsabilidad solidaria. - I. Si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño. II. Quien ha resarcido o indemnizado todo el daño, tiene derecho a repetir contra cada uno de los otros en la medida de su responsabilidad. Cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por parte iguales".

8. - EJECUCIÓN FORZADA DE LAS OBLIGACIONES.

GENERALIDADES. - El Art. 291 del CCB. señala que el deudor debe proporcionar con el cumplimiento exacto de la prestación debida y el acreedor, en caso de incumplimiento, puede exigir que se haga efectiva la prestación debida por los medios que la ley establece. Así mismo de forma más clara el Art. 1465 CCB señala la ejecución forzosa de las obligaciones.

La norma sustantiva señala el deber que tiene el deudor con su acreedor y este la facultad, prerrogativa o simplemente una potestad reconocida por nuestra economía jurídica; ante el incumplimiento hipotético el acreedor puede acudir al

órgano jurisdiccional competente y de esta manera accionar y pedir tutela efectiva al Estado, porque el Estado como sujeto de derecho se ha reservado este poder de crear, modificar o extinguir un derecho o una obligación, en este caso el acreedor tiene la facultad de plantear una acción de condena, acción constitutiva, acción declarativa (independientemente tenga o no razón) pues el juez o tribunal aprobará o rechazará esa pretensión procesal. El Acreedor tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional competente, por el solo hecho de que no está permitida la autotutela, ya que en la antigüedad el acreedor que no era pagado tomaba al deudor inclusive a su familia y los reducía a la esclavitud, servidumbre, hasta sacrificarlos.

En el Código Civil Santa Cruz y el Código Civil Francés y legislaciones del siglo veinte, el vínculo siempre fue de orden personal y la prisión por deudas era una forma expedita para lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones.

En Bolivia el primer intento se dio con la abolición del apremio corporal del 5 de octubre de 1905, eliminó la prisión por deudas pecuniarias en su Art. 11 CCB, que también establece excepciones en esta materia como ser: deudas por arrendamiento, deudas por delitos, cuasidelitos, por hechos ilícitos, deudas por costas procesales, deudas por obligaciones de una cosa por mandato judicial.

Con la Ley Blatman⁷, se elimina completamente el apremio corporal en materia civil, en el Art. 1335 CCB "Derecho de garantía general de los acreedores. Todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garantía común de sus acreedores. Se exceptúan los bienes inembargables", sin embargo, existe una excepción a la ley Blatman; si bien es cierto que no hay prisión por deudas, pero en las obligaciones personales como la asistencia familiar ante el posible incumplimiento existe prisión, bajo el fundamento de ser de orden público y que el matrimonio, la familia y la

⁷ BOLIVIA, Ley N° 1602 de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, Gaceta Oficial, 1994.

maternidad gozan de la protección del Estado Art. 193 CPE. De lo que se puede concluir que el patrimonio del deudor constituye la garantía para su acreedor.



CAPÍTULO III. -

VALORACIÓN DEL DAÑO, DAÑOS PERSONALES, MATERIALES Y MORALES. APROXIMACIÓN DE CONCEPTOS¹.

GENERALIDADES. - Este capítulo muestra la importancia de la valoración del daño, con el respaldo de lo mencionado en el capítulo anterior, se hace una aproximación a los conceptos propios de los daños ocasionados por el servicio de energía eléctrica.

- ***Daños personales***, o daños a la persona, son aquellos perjuicios infringidos en la integridad física de la persona, produciendo una lesión corporal incluso de muerte, o un dolor físico o psíquico. Naturalmente son de naturaleza no patrimonial.

- ***Daños materiales***, son aquellos perjuicios originados en el patrimonio de la víctima, comprenden tanto el daño emergente, *damnum emergens*, que es una minusvaloración patrimonial, como el lucro cesante, *lucrum cesans*, que se corresponde con el beneficio no obtenido.

- ***Daños morales***, son los que, no siendo patrimoniales, producen un perjuicio a los intereses inmaterial de la víctima, como pueden ser su estima pública, su dignidad, sus sentimientos o afectos, etc.

El objetivo del derecho, que estudia la responsabilidad civil, es de que el perjudicado sea indemnizado, en su totalidad por los daños ocasionados por el agente, lo que supone la reparación de todos los tipos de daños producidos.

¹ Nebrada, Joaquín, Distribución Eléctrica-Concurrencia de Disciplinas Jurídicas, Edit. Civitas, Madrid, 1999, p. 483 s.

1. - DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.

Es frecuente que la acción lesiva, afecte, además de a la víctima, a un tercero de forma inmediata; entonces a este daño reflejo se denomina daño causado a tercero. Naturalmente el daño reflejo puede surgir tanto en el ámbito extracontractual como en el contractual.

Es necesario reflexionar sobre la legitimación activa del tercero que recibe de manera refleja, de la víctima, el daño que un agente produce en ésta última, partiendo del supuesto de que la víctima no introduce una acción propia que coadyuve en el daño que se produce al tercero, aunque si sea un elemento necesario. Supuestos:

a) Que el daño del agente de la víctima se produzca en el ámbito contractual, y también en el ámbito extracontractual, se refleja en daño en el tercero, con lo que entre agente, víctima y tercero no aparece la relación jurídica preexistente, en este supuesto la víctima y el tercero tienen acción directa contra el agente, y el tercero no tiene acción contra la víctima.

La razón jurídica de esta afirmación la encontramos en que la conducta dañosa proceda del agente y ninguna acción de la víctima aparece como suficiente para crear el nexo causal con el daño al tercero.

b) Que el daño del agente a la víctima se produzca en el ámbito extracontractual y el daño al tercero en el ámbito de una relación jurídica entre víctima y tercero. En este supuesto se produce un "incumplimiento", o un "cumplimiento defectuoso", entre la víctima y el tercero, cuya causa eficiente es la agresión extracontractual del agente. En este caso, lo ideal sería que la víctima y el tercero ejercitarán al unísono sus respectivas acciones contra el agente, con la finalidad doble de, por un lado, evitar la cuasi-indefensión del tercero que puede

no conocer con detalle las circunstancias de la agresión originaria, y, en segundo lugar, evitar a la víctima el riesgo de que el previo resarcimiento al tercero por el incumplimiento contractual, si se produce en vía amistosa, no sea reconocida, o sea discutida, en la vía judicial, por el agente, al considerarlo excesivo o poco justificado. Téngase en cuenta que sin conocer o recibir la reclamación del tercero, no podrá la víctima, en plenitud articular demanda contra el agente, pues no puede reclamar un perjuicio no propio, hasta que sea requerido de pago y en su esfera de responsabilidad.

Desde luego, el tercero, por aplicación lógica del Art. 342 CCB(subrogación) tiene una acción directa contra el agente. El problema está en saber si también tiene acción contra la víctima, que es su deudor contractual, dejando a este el derecho de repetición contra el agente. La respuesta debe ser afirmativa.

c) Que el daño del agente a la víctima se produzca en el ámbito contractual, y el daño al tercero, también se refleja en un ámbito contractual. Este supuesto tiene a su vez, dos posibles situaciones de hecho: C-1) Que entre ambos ámbitos contractuales exista un nexo de unión, por ejemplo el subcontrato; y C-2) Que ambos ámbitos contractuales carezcan de nexo y sean totalmente independientes. En el supuesto C-1) habrá que estar a lo que las partes, el tercero ya no *stricto sensu*, tenga pactado y a las reglas generales de la contratación.

En el supuesto C-2), el tercero, es efectivamente, un tercero, por lo que a nuestro juicio la articulación procesal es similar a la del caso b). El tercero tiene acción contra la víctima y contra el agente, y la víctima puede quedar en mala posición para pleitear contra el agente, si no conoce la reclamación que el tercero vaya hacerle.

d) Que el daño del agente a la víctima se produzca en el ámbito contractual y el daño reflejado en el tercero surja sin que exista relación jurídica de éste con la

víctima. En este supuesto un “incumplimiento”, o “cumplimiento defectuoso”, del agente produce un daño reflejo a un tercero, sin ningún vínculo jurídico con el agente ni con la víctima. Supuesto que la relación contractual entre agente y víctima no es la de dependencia, previsto en el Art. 349 CCB, es evidente que el tercero solo tendrá acción contra el agente y no contra la víctima.

2. - INTERVENCIÓN COACTIVA O PROVOCADA DEL TERCERO, EN EL PROCESO RECLAMATORIO.

En el proceso de daños a terceros, cuando entre la víctima y el tercero, existe una relación contractual y no así entre la víctima y el agente del daño, o de existir la relación contractual es inconexa con la que afecta al tercero, se pueden establecer situaciones procesales complejas y peligrosas.

El tercero tiene una acción directa contra el agente del daño que puede ejercitar al unísono con la que corresponde a la víctima, y alternativamente contra el agente originario del daño y contra la víctima. Es posible que esto no ocurra, y que el tercero se limite a la víctima por el “incumplimiento”, o por defectuoso cumplimiento, del compromiso contractual, aunque la causa del mismo fuera el daño que el agente infligió a la víctima.

Pudiera ocurrir que, al tiempo de interponer la víctima su reclamación contra el agente del daño, el tercero, por puro retraso o por connivencia con el agente, no haya formulado la reclamación a la víctima, con lo que solo cuando ésta se produzca antes de la prescripción, que como se sabe es de tres años (Art. 1508 CCB), podría repetirla contra el agente del daño, con lo que un proceso se desdoblaría en tres; reclamación de la víctima, por sus daños, al agente; reclamación del tercero a la víctima; y repetición de la víctima al agente, y todo ello con la dificultad añadida del transcurso del tiempo, que ha podido ser testigo

de la desaparición de cualquiera de los protagonistas, o de sus patrimonios. Pudiera también ocurrir, que la reparación tercero-víctima se produjera en la vía amistosa y que al incorporara su quantum a la reclamación de la víctima contra el agente, éste último la discuta, por excesiva, o por no justificada de manera suficiente, de modo que, en garantía de los intereses de la víctima, la reparación al tercero deberá ser siempre en sede judicial para hacerla inatacable, lo cual añade mayor complejidad, si cabe.

La evidencia de que la víctima no pueda instar un segundo procedimiento contra el tercero procesal, que es teórico demandante, con el riesgo de hacer efectivo su derecho de repetición contra el agente originario del daño, cabría la litis denunciación del tercero procesal, en su modalidad de "llamada en garantía", para que formule su reclamación de daños, y la pruebe, en un proceso contradictorio, en los mismos términos y con el mismo procedimiento previsto para el supuesto de la "llamada al vendedor, por el comprador, en el proceso de evicción", produciéndose una "identidad de razón jurídica", que no es otra cosa que evitar la falta de acceso procesal, en beneficio del causante del daño, y con indefensión del perjudicado reconociendo la existencia de un tercero procesal, como en el caso del Art. 307 CCB, y ello en defensa de la quiebra del principio constitucional del derecho de la tutela judicial efectiva y a la defensa.

3. - RELACION DE CAUSALIDAD.

La relación entre causa, incumplimiento por acción u omisión y efecto, daño, es una exigencia tanto de la responsabilidad contractual, como de la extracontractual, para que surja la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios del daño.

Previsiblemente en muchos casos, la relación causa-efecto será clara y evidente, por directa e inmediata, pero en no pocos supuestos las concausas, entrelazadas,

dificultaran los trabajos de establecimiento de la relación de causalidad, pues la entidad de todas las causas no es la misma, en orden a la consecución de un determinado efecto.

En todo caso, es necesario señalar que la relación de causalidad es, por una parte, una cuestión de prueba, sobre los hechos lesivos y por otra parte, una cuestión de imputación o atribución de las consecuencias del daño, por lo que importa en exclusiva, es localizar la "causa eficiente para producir el resultado".

Para el caso de aplicación del criterio de responsabilidad objetiva basta con que exista relación inmediata entre la causa y el efecto.

4. - DEBER DE LA VÍCTIMA A CONTRIBUIR EN LA DISMINUCIÓN DEL DAÑO.

En sentido negativo, puede vincularse esta cuestión de la obligación de la mitigación del daño por la propia víctima, al problema ya tratado, de la "conurrencia de la culpa". En sentido positivo esta cuestión podría, también, vincularse a la general obligación de producirse con términos de "buena fe", tanto en el ámbito contractual como en el ámbito social, cuando no medie relación jurídica alguna.

La obligación de mitigar, a priori, un posible daño, realizando una acción de mero cuidado y de costo muy inferior al del posible daño, se enmarca en el principio de la buena fe contractual y de la necesaria fidelidad jurídica entre las partes, por lo que el incumplimiento de tal obligación ha de tenerse por un incumplimiento contractual, aunque no constare expresamente en cláusula alguna su ejecución.

Para que esta obligación sea exigible, ha de constar el riesgo inevitable y el modo de evitarlo o disminuirlo, bien por el propio consentimiento profesional de obligado, bien por información de la contraparte.

5. - BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO.

En definitiva, el incumplimiento del deber de actuar con buena fe, o del ejercicio abusivo del un derecho, tienen como consecuencia directa, por aplicación de los Arts. 348 y 520 CCB, el que tal conducta no sea amparada por el derecho y, consecuentemente, si la exigible falta de mitigación del daño ha sido producida como consecuencia de una conducta que incurrió en abuso de derecho, es obvio que si al titular, no le ampara el derecho y por tanto el daño derivado de falta de mitigación no serán indemnizables.

Con mucha mayor razón será exigible la mitigación del daño, si en los correspondientes reglamentos, o en el propio contrato, se explicita esta obligación, con descripción de los procedimientos adecuados.

5.1. - MITIGACION PREVENTIVA Y MITIGACION SANATORIA. Se expresa en dos fórmulas:

a) Mitigación preventiva. - Cuando la ciencia común, los conocimientos profesionales del interesado, o la información aportada por los expertos, sean proveedores o no, le adviertan de la necesidad de tomar precauciones, de coste o trascendencia claramente inferior al coste o trascendencia del perjuicio que trata de evitar, el interesado ésta obligado a la aplicación de medidas de prevención y precaución.

b) Mitigación sanatorio. - Es la que los expertos recomiendan para reducir el daño, o las secuelas del daño, una vez producido este.

6. - RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Se establece que el prestador de servicios responde por los daños que por su culpa haya causado al prestar los servicios en la salud o incolumidad corporal de las personas o en la integridad de las cosas muebles e inmuebles, incluso en las que son objeto de la prestación de servicios.

La carga de la prueba de no existencia de la culpa, corresponde a quien presta el servicio. La falta de culpa, supone que el prestador del servicio actúa garantizando las condiciones normales y previsibles de seguridad de su servicio, "la que legítimamente pueda esperarse".

Los bienes materiales, objeto de indemnización, deberán estar destinados normalmente al uso o al consumo particular y tendrán que haber sido destinados por la víctima principalmente para el uso o consumo particular. La responsabilidad del prestador o servidor podrá reducirse, o anularse cuando el daño sea causado conjuntamente por su culpa y la de la víctima.

7. - PROTECCIÓN DE TERCEROS.

Reglamentariamente deberá exigirse a los usuarios empresarios y a los consumidores domésticos en particular, la adopción de medidas, económicamente razonables, en contra de los perjuicios derivados del nivel de tensión, desequilibrio de fases, perturbaciones: oscilaciones rápidas de tensión y distorsión de armónicos, e interferencias en sistemas de comunicación, reduciendo o eliminando la responsabilidad de la empresa distribuidora en caso de que un usuario incumpla tales exigencias reglamentarias.

También debe reflejarse, el conjunto de medidas de autoprotección, y de prevención, que debe cumplir el usuario.

Si el incidente que originó la falta de calidad, con daños en los usuarios o en los bienes, de uso profesional o privado, fuera producido por un tercero de manera imprevisible e inevitable, sin que mediare culpa o negligencia de la empresa distribuidora, la responsabilidad le incumbirá en exclusiva al tercero causante del incidente, si bien corresponderá a la empresa distribuidora probar tal culpa exclusiva, para que opere según la fuerza mayor.

Desde luego, la empresa distribuidora, en cumplimiento de su genérico deber de información deberá instruir a los usuarios en los procedimientos técnicos existentes para evitar perjuicios a la red y, en su específico deber de vigilancia de sus instalaciones, deberá denunciar las situaciones de riesgo en que determinados usuarios o terceros, dispongan sus instalaciones, para que el ente regulador (Superintendencia de Electricidad) corrija tales conductas.

Una sobretensión que produzca daños a aparatos electrodomésticos de los usuarios, puede tener su causa en un defecto del transformador adquirido a un fabricante de bienes de equipo, si bien el usuario tendrá acción contra la empresa distribuidora y éste derecho de repetición contra el fabricante. Si la reclamación la inicia la empresa distribuidora, contra el fabricante del transformador de distribución, será de aplicación a este supuesto, la tesis a favor de la litis denunciación, en su modalidad de llamada en garantía, o la acumulación de autos o de acciones, según el momento procesal en que se inicie, para que el usuario haga patente su perjuicio. Se debe recordar que la empresa distribuidora adquiere una responsabilidad *in eligendo*, cuando adquiere el bien del equipo defectuoso, responsabilidad que en absoluto puede trasladar al usuario, aunque si puede requerirle su apoyo para completar la reclamación contra el causante del daño.

CAPITULO IV. -

CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN JURÍDICA DE LOS TIPOS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA.

1. - DESARROLLO DE LOS TIPOS DE CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO.

Si bien la energía eléctrica ha sido declarada producto, lo que puede ser discutible, sin duda es aceptable hablar de "servicio" eléctrico cuando nos referimos al conjunto de actividades necesarias para la satisfactoria prestación del suministro eléctrico. En este sentido, global, nos expresamos al estudiar la calidad del servicio eléctrico, que reflejan no exclusivamente, los fenómenos más frecuentes que pueden ponerse en relación con la calidad.

LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO, su falta, lógicamente, hace referencia a las interrupciones en la alimentación de energía a las instalaciones de los usuarios. Es el problema capital, en materia de calidad del suministro eléctrico, por cuanto por su inevitabilidad, su carácter de radical fracaso del suministro y su frecuencia, superior al resto de eventos, la convierte en el centro de la atención de los expertos.

LA "CALIDAD DE LA ENERGIA", hace referencia a las condiciones en que el producto energía se entregue a los usuarios. Tiene la trascendencia derivada de los perjuicios que pueden producir, en las instalaciones del usuario, las eventuales entregas de energía en condiciones inadecuadas de tensión, frecuencia y calidad de onda. El problema de la calidad de la energía no es cuantitativamente grave, por cuanto se presenta con mucha menos frecuencia que la falta de continuidad del suministro.

LA "CALIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE", queda definido por su propio enunciado y se refiere a la correcta relación comercial del distribuidor o comercializador, con el usuario, relación que por la presión social, tiende a mejorar y de cuyo cuidado no puede descuidar la regulación que desarrolle la Ley de Electricidad, en materia de distribución.

Según se refleja en el Cuadro de la calidad del servicio eléctrico, los tres grandes bloques de la calidad de atención al cliente se refieren a la necesaria información y asesoramiento, pre y poscontractual, a las vías de reclamación que hagan efectivo el reconocimiento de sus derechos, así como a las fórmulas más adecuadas de relación con los usuarios, evitando molestias, tramites innecesarios y en definitiva aportando eficiencia y agilidad.

Fácilmente se deduce que, tanto la continuidad del suministro, como la calidad de la energía, hacen referencia a las responsabilidades del titular de la red, mientras que la calidad de atención al cliente debería corresponder, normalmente, a quien desarrolla la actividad comercial, en una ideal diversificación y capacidad de servicio.

2. - CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE CALIDAD.

2.1. - LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO. Se está refiriendo de una forma clara al *cumplimiento contractual*, por lo que, ante la falta de continuidad en el suministro, aparece el *incumplimiento contractual*, del que se deduce de manera inmediata la *responsabilidad contractual*.

Pudiendo darse el supuesto de que la empresa distribuidora incurra en la falta de continuidad porque, a su vez, no recibiera la energía necesaria para alimentar a los usuarios a los que sirve. A los efectos que nos ocupa, los demás agentes del

sistema, generadores, transportadores, etc., y el propio sistema, son “terceros” respecto del distribuidor. Es obvio que el usuario perjudicado por la falta del suministro, por defecto de algún agente del sistema, tendrá una acción de responsabilidad extracontractual frente al agente causante, además de la acción de responsabilidad contractual contra el suministrador, sin perjuicio de que este repita contra quien corresponda.

En materia de continuidad del suministro, será de aplicación el Código Civil, responsabilidad contractual y, en su caso, extracontractual, la Ley de Electricidad, y su Reglamento de Calidad de Distribución¹, en sus Arts 5 al 11, que regulan específicamente la materia de continuidad, bien es cierto que sin atender al criterio de doble umbral, reconociendo dos parámetros: número de interrupciones y tiempo de interrupciones. Para medir estos parámetros el usuario deberá tramitar la instalación del equipo de medida adecuado para realizar tal seguimiento. Dicha regulación se convierte en cláusula contractual, para los usuarios regulados por la administración, de cuyo incumplimiento se deducirá, además, la responsabilidad administrativa.

La falta de continuidad, frente al cliente concreto, genera una responsabilidad contractual por incumplimiento y, frente al interés general por infracción, de las exigencias reglamentarias, una responsabilidad administrativa, por lo que en consecuencia, respecto de la responsabilidad civil, será de aplicación del Código Civil, la legislación eléctrica, en cuanto que actúa como norma contractual, y la explicitada doctrina en materia de responsabilidad civil, mientras que respecto de la depuración de la responsabilidad administrativa, será la aplicación de la Ley de Electricidad, sus reglamentos, y la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.2. - LA CALIDAD DE LA ENERGIA. Esta llamado claramente, cuando dicha calidad es defectuosa, a la idea de producto defectuoso, actuando la legislación eléctrica como referencia de la exigencia contractual mínima.

¹ BOLIVIA, Reglamento de Calidad de Distribución Eléctrica, DS. N° 24043, Gaceta Oficial, Reformado el 2002.

Defectos en la frecuencia, en la tensión, o en la onda, sin duda podrán originar daños al receptor de la energía y, en consecuencia, se producirá una responsabilidad civil.

Las consecuencias de estos defectos, *la responsabilidad civil derivada de tales defectos*, en cuanto que hacen que la energía eléctrica no ofrezca la seguridad que cabe legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y especialmente su presentación, el uso racionalmente previsible no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

La calidad de energía, en consecuencia, quedara regulada por el Código Civil, responsabilidad contractual, si el daño se produce al usuario, y extracontractual si el daño afecta a terceros y, naturalmente, por lo que ésta materia dispongan la Ley de Electricidad y sus reglamentos, al originarse una responsabilidad administrativa, si se hubieran infringido reglamentos.

Los Arts. 5, 9, 10 y 11 del Reglamento de Calidad de Distribución, determinan la calidad de suministro refiriéndose a "las variaciones de valor eficaz de la tensión y de la frecuencia y a las interrupciones de servicio y huecos de tensión de duración inferior a un minuto".

El Art. 13 del Reglamento de Calidad de Distribución, "considera que el Distribuidor no cumple con el nivel de tensión, cuando durante un tres por ciento (3%) o más del tiempo de medición efectuado en un periodo de medición establecido en el inc. e) del Art. 38 de este mismo reglamento el servicio lo suministra incumpliendo los límites de tensión admisibles y explicitados en el Anexo punto 2. (Nivel de Tensión) de este citado reglamento. Lo que supone un incremento de la holgura tradicional del sistema eléctrico boliviano. El desequilibrio de fases en los registros de carga debe observarse que la relación de la carga en una fase no sea mayor al 10% de la carga de cualquier otra fase. Respecto a las perturbaciones e interferencias los

aspectos que se deben controlar son las oscilaciones rápidas de tensión, las distorsiones armónicas y el nivel de interferencia en sistemas de comunicación.

2.3. - Por lo que se refiere a la **CALIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO**, el referente normativo básico hemos de encontrarlo en el mismo Reglamento de Calidad de Distribución en los Arts. 18, 20 y 21 y su Anexo en el numeral 4, en las que se consagran los derechos de los consumidores y usuarios, en cuanto a una información veraz y eficaz al usuario y a la adopción de medidas para evitar la indefensión y el desequilibrio en las relaciones entre consumidores y proveedores. *Desde luego, serán aplicables las normas que, sobre el incumplimiento contractual, contiene el Código Civil, en su Libro Tercero parte II, así como lo que dispone la Ley del sector eléctrico y sus reglamentos dispongan en atención a los usuarios.*

En materia de información al cliente, obligación genérica del distribuidor o comercializador, no se hace un esfuerzo de concreción en el desarrollo reglamentario de la Ley del Sector Eléctrico, tanto para aportar seguridad jurídica a los agentes del sistema, que han de cumplir con éste deber, como para hacer efectivo el correspondiente derecho de los usuarios.

La eficacia, rapidez y flexibilidad de las vías de reclamación es un deber que atañe a los poderes públicos y que se corresponde con el derecho de los ciudadanos a disponer de una eficaz tutela administrativa, técnica y jurídica.

En este orden de cosas, el desarrollo reglamentario debe prever que las empresas distribuidoras tengan abierta a los usuarios una ágil vía de reclamación para que muchas de las incidencias y discrepancias se agoten en el ámbito privado de la relación distribuidor-usuario. Puede ser esta vía independiente del operativo de distribución comercial, a modo de un defensor del usuario, o puede ser esta vía un departamento integrado en el área de distribución y comercialización que si tiene que ser, porque es una vía ágil y eficaz, a la que la reglamentación impondrá plazos perentorios de contestación gestión encargada a las oficinas ODECO.

Razones de competencia legal, de especialización y de solvencia profesional, deben hacer primar la competencia de las administraciones de industria sobre cualquier otra, como pudiera ser la de consumo.

Teniendo en cuenta, que si la naturaleza de la atención al cliente hace pensar en las relaciones comerciales, no debe olvidarse que esta atención al cliente afecta también, a *las exigencias del "servicio de la red"*, aviso de cortes, información sobre averías, etc., que, por constituir una prestación típica de la actividad de distribución, *debe estar administrativamente regulada, incluso respecto de los clientes no regulados, con lo que también puede aparecer una responsabilidad administrativa por la falta de calidad en la atención al cliente o usuario.*

2.4. - Si bien no es una referencia estricta de calidad, no cabe duda de su gran repercusión en materia de responsabilidad civil, razón por la que se hace imperativo referirnos al **PERJUICIO NO CONTRACTUAL A TERCEROS.**

Es evidente que las instalaciones, miles de kilómetros de líneas y miles de elementos de transformación repartidos en la geografía del país, que transportan la energía eléctrica por todos los rincones, pueden producir perjuicios de carácter no contractual a terceros, con lo que tales eventos lesivos se produzcan, estaremos ante el incumplimiento del genérico deber de no dañar a los demás (alterum non laedere).

En estos supuestos de perjuicios a terceros, derivados de la energía eléctrica, la legislación aplicable será el Código Civil, la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

2.5. - La distribución eléctrica, que tiene la característica singular de ser un servicio esencial, es evidente que las deficiencias de calidad, de cualquiera de los tipos de calidad referidos, pueden llegar a constituir una **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA** derivada del incumplimiento de una obligación legal y

reglamentariamente establecida, en cuyo caso será de aplicación tanto las leyes del sector eléctrico, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás reglamentación aplicable.

Es obvio que si la infracción administrativa tuviera su causa en una deficiencia de otro agente del sistema, o del propio sistema, habría de tenerse por infractor al causante efectivo del incumplimiento de la obligación reglamentación.

3. - PROPUESTAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO Y SU SOLUCION REGLAMENTARIA.

3.1. - PROPUESTA DE TRATAMIENTO NO REGLAMENTARIA.

Ya se ha afirmado que el suministro eléctrico no es infalible y por tanto, su regulación debe partir de la evidencia de su falibilidad, lo que supone aceptar que los usuarios adquieren un producto cuya característica no es la plena continuidad, se puede decir que la falta de continuidad es inherente al suministro eléctrico.

El contradictorio tratamiento, también es referido, que se produce en el contenido del ANEXO al Reglamento de calidad de Distribución, debe resolverse con claridad absoluta a favor de la realidad, por lo cual la condición de infalibilidad del suministro eléctrico, al ser a todas luces, imposible es nula, como toda condición imposible, según prevé el Art. 379 y 507 CCB.

Siendo evidente que la penetración del suministro eléctrico, en nuestra sociedad, es tal que no existe actividad económica o social que no dependa de él, si se mantuviera el criterio de infalibilidad del suministro y por tanto, el consecuente criterio de la indemnización en todos los supuestos de falibilidad, podría llegarse a un servicio ideal.

"Propongo una fórmula sencilla, mediante el cual se solventaría la contradicción de la infalibilidad imposible, de forma congruente con nuestro ordenamiento jurídico, precisando la obligación de continuidad del suministro y presentando un sistema compensatorio, en caso de los supuestos de falta de continuidad.

El precio o tarifa, que los usuarios pagan por la energía que adquieren, se corresponden con un teórico grado de continuidad obtenido, por la Administración competente, con criterio estadístico.

Por debajo de dicho grado, el cumplimiento contractual es no solo "pleno", sino "excesivo", en el sentido de que tal continuidad no ésta retribuida por el precio, tarifa o peaje. Esto ocurre porque elegido el umbral de la continuidad con criterios estadísticos, necesariamente habrá supuestos en que la continuidad alcance el umbral, en cuyo caso no se va a exigir más precio a los usuarios, pero habrá otros supuestos en que tal umbral se franquee, creándose una franja de previsible falta de continuidad.

El franqueo de éste umbral, es inevitable por su carácter estadístico, supone un incumplimiento contractual no culposo ni negligente de que, por tanto, no se deriva responsabilidad civil, ni consecuentemente indemnización, sino simplemente podría establecerse, el reintegro bonificado del precio pagado por la disponibilidad. Dicho reintegro se podría calcular por el producto entre el termino de potencia, o precio de disponibilidad, y un coeficiente a determinar.

Por encima del umbral de continuidad se señalara otro a partir del cual el incumplimiento contractual se considerará culposo y negligente y del que se derivara la correspondiente responsabilidad civil contractual y por tanto, una indemnización por daños y perjuicios.

La naturaleza del producto entregado, la energía, supone la existencia de una cierta falta de continuidad que el usuario conoce, que es intrínseca a la naturaleza de lo que adquiere, lo que le obliga a prevenir el eventual daño. Queremos decir que no se comercializa energía con una continuidad de 100%,

por lo que el usuario comprador del producto, conoce la posibilidad cierta de que el suministro se va a interrumpir, y por tanto, debe interrumpir tal incidencia”².

En el desarrollo del Anexo al Reglamento de Calidad de Distribución, se señala la forma de reintegro bonificación por franqueo del primer umbral sin sobrepasar el segundo. Desde el punto de vista técnico jurídico, éste reintegro bonificado se establecería en el desarrollo del punto (5.2) del citado Reglamento, que prevé que el costo de la energía no suministrada, será de hasta (7) veces el Precio Básico de Energía vigente del sistema interconectado nacional.

El primer umbral de continuidad servirá, tanto para poner en marcha el mecanismo de reintegro bonificado referido, como para excitar el régimen sancionador en los términos que se señale.

Con el afán de ejemplificar la propuesta y sabiendo que en el conjunto del país la continuidad del suministro eléctrico está en el 95%, no sería un despropósito plantear la siguiente tabla, que puede desplazarse en distinta tablas, según las áreas demográficas y de tipología de consumo³:

- Hasta el 0.09 por ciento de falta de continuidad (8 horas por año): cumplimiento.
- Del 0.09 al 0.27 por ciento de falta de continuidad (de 8 a 24 horas por año): incumplimiento no culposo.
- A partir del 0.27 por ciento de falta de continuidad (a mas de 24 horas por año): incumplimiento culposo.

² Nebrada, Ob. Cit. Ídem. del Cap. III, p. 513 s.

³ Ob. Cit. Idem 2, p. 516.

Idéntico criterio de doble umbral podría utilizarse para evaluar la continuidad en base al número de interrupciones, largas y prolongadas y cortas o breves. Así, hasta X interrupciones largas, X' breves, se consideraría cumplimiento contractual; hasta Y interrupciones largas, Y' breves, se consideraría incumplimiento contractual no culposo, y a partir de Z interrupciones largas, Z' breves, se consideraría incumplimiento contractual culposo. En ningún país de nuestro entorno se considerarán los micro-cortes como incumplimiento, razón por la que las instalaciones receptoras sensibles a estos micro incidentes, deben establecer un adecuado sistema de autoprotección, aplicando el criterio de la "mitigación preventiva del daño", del que se hace referencia en el estudio de la responsabilidad civil.

Naturalmente la falta de continuidad genera una responsabilidad contractual, que surge como consecuencia de la suscripción de un contrato de suministro, razón por la cual la empresa distribuidora, antes de enganchar la instalación del usuario a la red de distribución, para iniciar el suministro debe asegurarse que se den las circunstancias de seguridad y calidad suficientes para prestar el suministro con debidas garantías.

La Superintendencia, que es competente para señalar el precio de la energía, según sus costes, que está facultada, por la Ley SIRESE, para señalar diversos umbrales de calidad y para establecer un régimen de minusfacturación, es competente, también, para diseñar un régimen escalonado de la continuidad, marcando los umbrales de un incumplimiento no culposo con reintegro bonificado del precio y de un incumplimiento culposo susceptible de indemnización, lo que en ningún caso supone delimitar apriorísticamente la cuantía de las indemnizaciones por responsabilidad civil, técnica que, podría infringir el principio de resarcimiento integral del daño.

Naturalmente, como prevé el Código Civil, si mediare dolo, el perjudicado podrá exigir la indemnización por todos los conceptos, en sede judicial.

Podría proponerse, sin duda una fórmula cuasi-automática por la cual, y aplicando una tabla preestablecida, según la falta de extensión de la falta, una determinada indemnización. Entendemos que es jurídicamente arriesgada, aunque cómoda por otra parte, la fórmula de establecer una tasación apriorística de las indemnizaciones por falta de continuidad, de ahí que renunciando a la comodidad, se proponga una solución de doble umbral.

Vemos pues, como es difícil de solucionar la forma cuasi-automática, el problema de la indemnización de "daños patrimoniales" que son los que se producen en el supuesto de falta de continuidad en el suministro.

No se acaba el problema, desde la perspectiva jurídica-privada, con la definición de incumplimiento y del proceso de resarcimiento, porque estamos ante un contrato sinalagmático, ante una obligación de carácter bilateral.

El usuario conoce las características reales de lo que adquiere, sabe o debe saber, que el suministro eléctrico no es infalible y en consecuencia, debe tomar precauciones, razonables, para minimizar el eventual perjuicio.

De una parte, la correspondiente a los distribuidores, aplicando el espíritu de la doctrina de las leyes de Defensa de los Consumidores, será exigible comunicar al conjunto del tráfico comercial y a la vista de la laguna de la Ley de Electricidad, una información veraz y eficaz para instruir a sus usuarios sobre la falibilidad del suministro y sobre los medios de protección aconsejables, en razón de las distintas sensibilidades que al fallo tengan tanto los receptores como aquellos procesos conectados a la red de distribución, ajustando los riesgos de falta de continuidad a la racionalidad económica del conste de las protecciones.

De otra parte los usuarios empresarios, industriales, comerciales y profesionales, y los usuarios domésticos singulares, con alguna singularidad específica como la presencia de un paciente que utiliza un aparato eléctrico sanitario, por ejemplo deberán agotar, con racionalidad económica, las medidas de prevención existentes para asegurar el menor perjuicio de aquel evento que, con alta probabilidad, va a producirse.

3.2. - SOLUCION REGLAMENTARIA A LA FALTA DE CONTINUIDAD.

En el Título (Metodología de Control) Capítulo II (Servicio Técnico) y su Anexo punto 3, del Reglamento de Calidad de Distribución se establecen los niveles máximos anuales referidos al tiempo de interrupción total y al número de interrupciones, referidos a cada suministro, según sean en alta o baja tensión y atendiendo al tipo de zona en que esté ubicado.

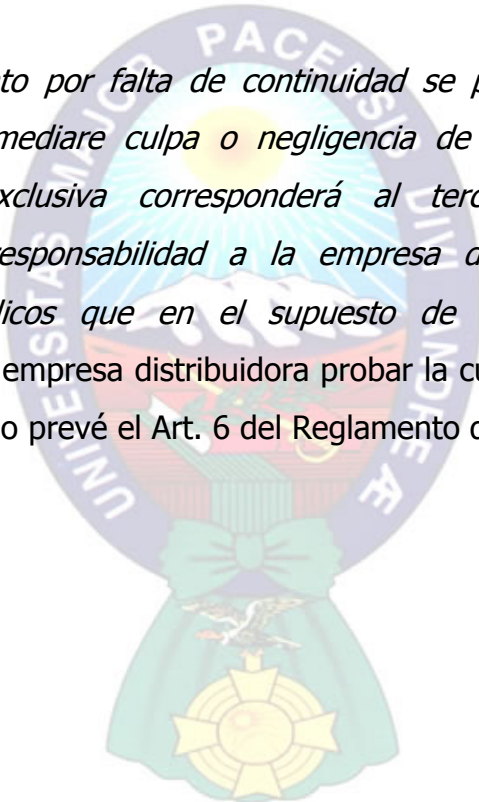
Se concluye estableciéndose que la superación de estos niveles máximos constituye un incumplimiento contractual que conllevará la correspondiente exigencia indemnizatoria, además de la eventual sanción administrativa.

Por lo que se refiere al ámbito indemnizatorio, es obvio que cualquier usuario que justifique perjuicio económico por el franqueo del nivel máximo de falta de continuidad admitido, podrá reclamarlos a la empresa distribuidora, actuando las minusfacturaciones previstas en el Título III, del Reglamento de Calidad de Distribución como una especie de "entrega a cuenta", pues no puede sostenerse que las referidas minusfacturaciones quiebren el principio de resarcimiento integral del daño.

Véase como un importante peso de la propia naturaleza falible del suministro eléctrico se carga sobre las empresas distribuidoras, lo que se hubiera evitado, en gran parte con la teoría del doble umbral que no hace sino reconocer el origen estadístico de los parámetros que definen el incumplimiento contractual.

Nos estamos refiriendo, desde luego, a las interrupciones imprevistas o no programadas, si bien en el punto. (5) del mencionado Reglamento, se establece que las interrupciones programadas, computan un máximo de tiempo de interrupción igual a la mitad del índice de continuidad zonal, considerándose el exceso como "interrupciones imprevistas". A efecto del control de tiempo de interrupción se computarán la totalidad de interrupciones programadas, si bien no se considerarán a efectos de manufacturación de los usuarios afectados, según prevé el Art. 27 del Reglamento de Calidad de Distribución.

Si el incumplimiento por falta de continuidad se produce por la acción de un tercero, sin que mediere culpa o negligencia de la empresa distribuidora, la responsabilidad exclusiva corresponderá al tercero, sea conocido o no, eximiéndose de responsabilidad a la empresa distribuidora por los mismos fundamentos jurídicos que en el supuesto de fuerza mayor, naturalmente corresponderá a la empresa distribuidora probar la culpa exclusiva del tercero, sea conocido o no. Así lo prevé el Art. 6 del Reglamento de Calidad de Distribución.



CAPITULO V. -

RESPONSABILIDAD POR LAS INSTALACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA.

1. - GENERALIDADES.

Es importante el interés de las propias instalaciones frente a terceros, con independencia de su impacto ambiental, tomando con particular importancia las consecuencias de las situaciones antirreglamentarias por defectos constructivos, y también aquellas situaciones sobrevenidas o generadas por terceros, así como los efectos del conflicto de intereses con otras infraestructuras, actividades o derechos ajenos y desde luego, las consecuencias derivadas de la propia operación de la red.

No puede faltar en este estudio el análisis de las posibilidades defensivas de que disponen los titulares de las redes frente a las agresiones, voluntarias o involuntarias, sufridas unas veces como consecuencia de su establecimiento a la intemperie y, en otras ocasiones, precisamente en razón de su subterrneidad.

2. - DAÑOS A LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN.

Es evidente que las instalaciones de distribución de energía eléctrica pueden sufrir, y de hecho sufren, daños producidos por terceros. Siguiendo el criterio para analizar las hipótesis de daños producidos por terceros, se puede establecer, como supuestos más frecuentes, de daños a las instalaciones de los consumidores, los derivados del ámbito extracontractual, colisión contra torres y postes, taladrado de cables subterráneos, etc., y los derivados del ámbito

contractual, como pudieran ser aquellos originados por la acción de un usuario en la red de distribución. Es importante señalar que los fenómenos atmosféricos pueden producir daños en las instalaciones de distribución de energía eléctrica, como el caso de rayos, vientos, tormentas, riadas, inundaciones, etc., pudiendo aparecer la fuerza mayor.

2.1. - DAÑOS ORIGINADOS EN EL AMBITO EXTRA CONTRACTUAL. En este ámbito se encuadran los incidentes originados por la acción de terceros no vinculados, con el titular de las instalaciones, por relación contractual o jurídica alguna, hasta el momento en que el evento se produce.

Se producen estos hechos como consecuencia, normalmente, de la colisión de un vehículo contra una instalación eléctrica, o del corte o picado, de un cable subterráneo, por la acción de una excavadora o taladro que actúa sobre el asfalto, pero desde luego, son variadísimas las circunstancias que pueden dar lugar a un supuesto adecuado en el ámbito extracontractual. Pueden darse, naturalmente, conductas dolosas cuyo resultado sea un daño a las instalaciones eléctricas.

El percance que origine el daño que nos ocupa produce un daño directo, "daño emergente", en las propias instalaciones eléctricas que es obligado evaluar y recuperar, pero también puede producirse un perjuicio que sería el "lucro cesante", derivado de la no venta de energía durante el tiempo que se destina a la reparación de las instalaciones dañadas.

El proceso de recuperación del daño directo a las instalaciones arranca con una fase de constatación fáctica en la que el titular de la instalación dañada, la víctima, deberá establecer el causante, o agente, del daño, precisando sus datos personales y empresariales, así como la completa referencia a su póliza de responsabilidad civil, para ejercer la acción directa contra su aseguradora. Igualmente deberá, la víctima establecer la concreción física del daño y su cuantificación económica, así como articular la pre constitución de las pruebas que

puedan avalar una reclamación, fotografías, acta notarial, testigos, etc., entre las que tiene singular relevancia la denuncia ante la policía, o ante el juzgado, y el parte a la Administración de Industria competente por si del incidente se dedujera una alteración en la continuidad o calidad del suministro, en cuyo caso sería trascendental establecer la inimputabilidad de la empresa distribuidora.

Como quiera que la esencialidad del suministro eléctrico es una cualidad incuestionable del mismo, preconstituido el paquete probatorio que sea del caso, deberá procederse a la inmediata reparación de la instalación dañada, estableciendo un régimen de control de facturas directamente asociadas a la reparación, que permita la fácil cuantificación total del daño.

Ejecutada la reparación, y evaluado el daño realmente producido, se procederá a la reclamación en vía amistosa mediante un fehaciente requerimiento de pago, tanto al agente como a la compañía aseguradora que tuviere vigente, con éste, la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil.

Siendo inviable la solución amistosa, se abrirá la fase de reclamación en sede judicial, que ordinariamente se sustanciara en la jurisdicción civil, dada la despenalización de la imprudencia antirreglamentaria con daños inferiores a cinco mil Bolivianos, según se desprende del Art. 13 Código Penal Boliviano que establece que "las acciones u omisiones imprudentes solo se castigaran cuando expresamente lo disponga la Ley", estableciendo el criterio de *numerus clausus* para la tipificación de los delitos imprudentes.

En este mismo orden, y dentro del ámbito de las conductas dolosas, es patente la aplicabilidad del Art.214 del CPB que castiga con la pena de prisión de dos a seis años "El que por cualquier medio, atentare contra la seguridad o funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras,..".

Ubicada la cuestión en la jurisdicción civil, deberá establecerse la *acción*, modo en que los hechos se produjeron, su *antijurisdad*, por infracción de principio *alterum non laedere*, el daño, pues sin daño no cabe responsabilidad, exige algún grado de culpa, por leve que sea, en el agente salvo que desarrolle una actividad en que por ley, como en el caso de la conducción de vehículos de motor, se haya establecido la responsabilidad objetiva y por último, la *relación de causalidad* entre el hecho lesivo y el daño.

Por agotar las cuestiones más clásicas que se plantean en este tipo de reclamaciones se deben establecer los siguientes criterios:

a) *solidaridad de los deudores extracontractuales*, es importante resaltar, a estos efectos, que cuando el daño lo ha infringido el dependiente de un empresario, en el desarrollo de su actividad laboral, lo que ocurre muy frecuentemente, se plantea “una responsabilidad directa de la empresa, no subsidiaria”, por aplicación del Art. 349 del CCB. Pero también tiene acción directa contra el autor material del daño, es decir contra el dependiente, por virtud del Art. 993 del CCB.

Naturalmente que, en este escenario, surge la solidaridad de la empresa y el dependiente, pudiendo elegir, el perjudicado, actuar contra cualquiera de ellos indistintamente o contra los dos, no pudiendo, si actuara contra uno solo de ellos, oponérsele “la excepción de litis consorcio pasivo necesario”, salvo que actué contra la empresa por aplicación del Art. 992 CCB.

b) *Diligencia en la identificación de redes subterráneas*. Quien baya actuar sobre suelo urbano, o en casco urbano, que presumiblemente contiene, en sus entrañas, diversas infraestructuras básicas, y entre ellas la eléctrica, debe actuar con la diligencia suficiente, que consiste en instar a las administraciones y de las empresas titulares de tales infraestructuras, planos y demás informaciones

complementarias que le permita establecer los puntos por los que tales infraestructuras y solo cuando la información fuera denegada, resultara incorrecta, o no fuera suficiente, el agente del daño podrá hacer valer su total falta de culpa por haber agotado la diligencia exigible. Si la información que se le ofreció es indiciaria, el agente resultara exento de culpa si actuó dentro del ámbito de los indicios que pusieron a su disposición.

c) Prescripción trienal. Es incontestable que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1508 CCB, "I. prescribe a los tres años el derecho de resarcimiento de daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó...", periodo que se interrumpe por cualquier tipo de reclamación, oferta de negociación etc., que queda sometida a la prueba de su existencia, como cualquier otra cuestión de hecho.

d) Exigibilidad de los costes de mano de obra propia. Tanto en el caso de acciones de apoyo con personal y medios propios, cuando la reparación del daño se contrata a un tercero, como cuando la reparación del mismo se realiza con personal y medios propios, sin intervención de terceros, es lícito reclamar los costes propios de tal reparación, pues se destinaron unos esfuerzos, con valor económico, a una acción que de no mediar el daño hubieran sido rentabilizados en otra actividad. Por otra parte, negar el derecho a la recuperación de los costes propios sería tanto como imponer que todas las reparaciones por daños de terceros sean ejecutadas mediante contrato, lo que es conceptualmente inaceptable. A nuestro juicio debe reconocerse a la víctima, el derecho a recuperar los costes efectivamente generados como consecuencia de la producción del daño, cuya evaluación es una cuestión puramente fáctica y por tanto, susceptible de resolverse mediante el medio probatorio correspondiente, que habitualmente consistirá en la combinación de las pruebas documentales, cual es la aportación de facturas, con la prueba pericial, que consistirá, ordinariamente, en la validación de tales facturas.

e) Exigibilidad de los intereses. Es cuestión sobradamente conocida que de declararse la obligación de pago, como consecuencia de la responsabilidad extracontractual, como quiera que falta relación jurídica pre-existente, la mora en que incurriera el deudor extracontractual será indemnizable mediante la aplicación de interés legal (Art. 414 CCB).

2.2. - DAÑOS OCACIONADOS EN EL AMBITO CONTRACTUAL.

Los supuestos más frecuentes de daños a las instalaciones de distribución, en el ámbito contractual, mediante una relación jurídica preexistente entre el titular de la instalación y el agente productor del daño, son aquellos en que los agentes resultan ser bien los usuarios del suministro o bien los contratistas que desarrollan trabajos de construcción o mantenimiento de las propias instalaciones. En ambos casos podrá reclamarse los daños directos, o daños emergentes, a las instalaciones y el lucro cesante.

Como quiera que estamos tratando de una responsabilidad contractual, es perfectamente posible pactar cualquiera de sus extremos, así por ejemplo, las medidas de protección que deberán tomarse a favor de la red de distribución, tanto por los usuarios respecto de las perturbaciones que puedan producir sus instalaciones, como por los contratistas respecto de los procedimientos de trabajo en protección de perjuicios a la red. También podrá pactarse el ámbito de resolución de discrepancias, fuero judicial o arbitraje, los intereses de demora, así como cualquier otro extremo que no fuera de orden público.

Por lo que se refiere al perjuicio que los daños en las instalaciones puedan producir por falta de continuidad o de calidad, como pueden ser las sobretensiones, la calidad de onda, etc. En otros usuarios, en relación con las posibilidades de instar la "intervención coactiva o provocada de terceros, en el proceso reclamatorio".

3. - DAÑOS PRODUCIDOS POR FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS.

En este punto es de aplicación la doctrina general sobre fuerza mayor y caso fortuito. En concreto es obvio que *estando gran parte de las instalaciones de distribución de energía eléctrica a la intemperie, sus titulares deben prever la acción de los fenómenos atmosféricos, mediante el establecimiento de medidas de seguridad, reglamentariamente previstas, para que sean evitables los daños de los fenómenos previsibles.* Superadas las medidas reglamentarias, como son los pararrayos, la resistencia a vientos de hasta 120 Km/h (ciento veinte kilómetros por hora), en previsión de los fenómenos atmosféricos, es evidente que será de aplicación la existencia de responsabilidad derivada de la existencia de supuestos de fuerza mayor y caso fortuito.

La existencia de responsabilidad de los daños derivados de los fenómenos atmosféricos se funda en la falta de relación del daño con la conducta del supuesto agente. Resulta obvio, por poner un ejemplo en sentido negativo, que la erosión de un material, producida por la atmósfera, no es un supuesto de caso fortuito, sino de conducta culposa, omisiva, por falta de un adecuado mantenimiento y oportuna sustitución. Igual criterio sería aplicable a la falta de pararrayos allí donde debió instalarse.

Es sobrado señalar que los daños producidos, por los fenómenos atmosféricos, en las instalaciones de distribución de energía eléctrica correrán a cargo del titular que, solo probado la fuerza mayor o el caso fortuito, podrá eximirse a dicho titular de los daños producidos a terceros, en el ámbito extracontractual o contractual, como consecuencia del daño atmosférico.

4. - REFLEXIONES EN TORNO AL LUCRO CESANTE POR LA INACTIVIDAD.

Ya habíamos señalado que los daños producidos en las instalaciones plantean la existencia de recuperar su coste directo y además el lucro cesante, es decir, las

ganancias netas dejadas de percibir por la inactividad de la instalación, desde la producción del evento dañoso hasta su reparación, siempre que éste se efectuó en el tiempo razonable atendiendo a la naturaleza del daño.

La viabilidad de la reclamación del lucro cesante, derivado del daño producido en una instalación, es indiscutible y su cálculo económico una cuestión de prueba ante el juzgador de instancia, combinando la documental y la pericial. Desde luego para exigir, con éxito el lucro cesante, es necesario establecer, que el mismo es cierto, no dudoso ni meramente posible y probar en definitiva, que la cifra resultante es consecuencia de un criterio lógico y que expresa ciertamente la cuantía neta del a ganancia dejada de percibir.

La prueba del lucro cesante es "prueba del hecho que nunca se producirá", o en palabras del Art. 344 CCB, "la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor", de ahí el carácter restrictivo con que debe apreciarse el conjunto de circunstancias que esta prueba comporta y el riesgo de su desestimación, total o parcial, en el proceso judicial, lo que llevaría a la no imposición de costas al demandado, aspecto este que debe evaluarse antes de incorporar, al *petitum*, el lucro cesante. Siendo incontestable la legitimidad de la reclamación del lucro cesante, como parte del perjuicio originado por el daño infligido a una instalación de distribución, no puede ocultarse que su cálculo es hoy por hoy, extremadamente complejo, en razón de las operaciones exigidas.

4.1. - CALCULO DE LUCRO CESANTE, POR INACATIVIDAD DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.

a) en primer termino deberá probarse que el tiempo de interrupción transcurrido, del momento del daño a su total reparación, es el razonable atendido al tipo de daño producido y a la ubicación de la instalación. Será necesario probar que, en función de la ubicación de la instalación dañada, no es razonable exigir

mallado tan denso de la red que permita ofrecer alimentación eléctrica por un trazado alternativo, con reducción del tiempo de interrupción.

b) El segundo paso consistirá en probar el montante de Kwh. (Kilo vatios por hora), no suministrados, para lo cual será necesario establecer ratios de consumo según la época, el día y la hora, lo que exigirá que determinadas instalaciones, como son las subestaciones y los centros de transformación, tuvieran instalados aparatos de medida que permitan confeccionar "históricos de consumo", fiables al criterio judicial. Desde luego el consumo evitado puede calcularse también partiendo de la potencia instalada, atemperada con un coeficiente de simultaneidad y multiplicada por el tiempo de interrupción.

c) El tercer paso sería el de evaluar el beneficio neto, tanto del Kwh., como el peaje por el tránsito de dicho Kwh., por las redes, para el caso de "clientes no regulados", así como del beneficio neto de la tarifa, si los afectados fueron clientes regulados. En definitiva, el lucro cesante derivado de la interrupción del suministro, por daños en una instalación, sería el producto de los (Kwh.), no vendidos, en el periodo de interrupción, por el beneficio neto, por (Kwh.), de la actividad interrumpida.

A fin de evitar errores, es conveniente resaltar la distinta naturaleza de la acción por "lucro cesante", que corresponde al distribuidor perjudicado, en demanda del beneficio no obtenido, de la acción de repetición, que tiene el mismo distribuidor, para recuperar la indemnización que le reclamó el usuario, indirectamente perjudicado por el daño. Esta acción de repetición debe integrarse en el conjunto de acciones que se articulan en el ámbito del "daño emergente".

CAPITULO VI. -

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA ACTIVIDAD Y OPERACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

1. - CONCEPTO DE OPERACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

Entendemos por operación de la red eléctrica, al conjunto de maniobras, ejecutadas por el operador con cualificación suficiente, destinadas a la optimización técnica y económica de las instalaciones, garantizando la regularidad y continuidad, así como la seguridad de las personas y de las cosas, orientadas a la permanente mejora de la fiabilidad del funcionamiento de la distribución.

De la Ley de Electricidad cabe deducir que la operación de la red de distribución debe estar presidida por el doble criterio de la coordinación con las demás redes de distribución con que se vincule, y de la adecuada relación con las demás actividades eléctricas, como son el transporte, la comercialización, cuando no la desarrolle el propio titular de la red, la producción en régimen especial cuya energía se inyecte directamente y la producción en régimen ordinario, cuando no exista red de transporte interpuesta.

2. - RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE LA RED DE DISTRIBUCION ELECTRICA.

El Operador de una red de distribución es responsable de todas las maniobras que en ella se realicen, incluyendo las de mantenimiento, reparación o conexión de

nuevas instalaciones a la red, no alcanzando dicha responsabilidad a las instalaciones interiores o receptoras, propiedad y responsabilidad de los usuarios.

Naturalmente es responsabilidad del técnico operador de la red atender los requerimientos que le hagan los usuarios respecto de averías e incidencias de cualquier naturaleza que pongan en peligro la seguridad de personas y las cosas, así como la correcta prestación del suministro.

También pondera el operador de la red, de los requerimientos que le realicen las autoridades y los organismos responsables de la seguridad ciudadana, como policía, bomberos, etc., a fin de evitar o reducir los perjuicios derivados de cualquier incidencia, accidente o catástrofe.

Es obligación del operador de la red, comunicar al titular de la misma, de manera inmediata, clara y fehaciente, las deficiencias que perciba en las instalaciones que puedan afectar, de manera sensible, a la fiabilidad del funcionamiento o a la seguridad, con el objeto de que se proceda a la corrección de tales deficiencias.

En todo caso el operador de la red debe constatar la ejecución de la revisión mensual y semestral prevista en el Art. 11 del Reglamento de Calidad de Distribución¹, así como la puesta en situación reglamentaria de las deficiencias que tal revisión ponga de manifiesto.

3. - RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

El titular de la red, la empresa distribuidora, tiene la responsabilidad última respecto de la correcta operación de todas las redes de distribución de las que sea

¹ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 26607, Reglamento de Calidad de Distribución, Gaceta Oficial, 2002.

propietaria. En concreto el titular de la red es responsable de la designación del propio operador de la red, de su correcta gestión y de dar cumplimiento de los requerimientos que este le efectúe, respecto del estado de la red y de todos sus elementos.

Específica responsabilidad del titular de la red es la de dotar a todas las instalaciones de los procesos y adelantos tecnológicos que mejoren su fiabilidad y su seguridad, como en el caso del telemando y el control centralizado. Como es natural, corresponderá al titular de la red gestionar los servicios complementarios necesarios para mantener la calidad del suministro en su red.

Al tratar de las obligaciones del operador de la red, resulta evidente que en absoluto puede afectar a la responsabilidad del titular de la red, ni a la del operador, el estado en que se encuentren las instalaciones particulares de los usuarios, sean estos públicos o privados, y sean sus instalaciones líneas particulares, unidades de transformación, redes interiores, o aparatos receptores.

La obligación del titular de la red se agota en la exigencia, previa al inicio del suministro, de la certificación técnica que garantice la correcta ejecución de las instalaciones ajenas a las que va alimentar. Es evidente que los titulares de la red de distribución o empresas distribuidoras, entidades privadas, carecen de competencia alguna para inspeccionar la propiedad privada y, que por tanto, no pueden suplir a la Administración competente en su responsabilidad de regulación y control. Así el Art. 12 de la Ley Electricidad ubica la potestad de regulación y control en las Administraciones públicas competentes.

Corresponde al titular de la red asegurarse de que las protecciones, exigibles al usuario, establecidas en el punto de conexión, sean suficientes para garantizar la no perturbación de la correspondiente instalación interior a la red de distribución. En otro orden de cosas no hay duda alguna de que quien responde de la energía durante su tránsito es el titular de la red, lo que supone que también sea el

responsable de las pérdidas que, por encima de los umbrales previstos, se produzcan en las redes de su propiedad.

5. - GESTOR DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD.

En el sistema, la normativa eléctrica, debe resolver no quién es responsable de distribuir en una zona, sino quien debe asumir, en cada supuesto concreto, la prestación obligatoria del suministro.

A nuestro juicio, el criterio de asignación de la responsabilidad de la prestación obligatoria del suministro, por cuanto que es uno de los elementos en que se concreta la regulación, ha de quedar reflejado mediante una norma precisa que conjugue la voluntad del cliente y el menor coste para el sistema, de modo que cuando se produzca una situación en que el coste de la extensión lo abone el usuario, sea este quien elija y cuando no ocurra así, se acuda a la solución del menor coste de extensión, resolviendo la Administración competente en caso de discrepancia.

Definido el titular de la red, que asume la prestación obligatoria del suministro, en este recaerán todas las responsabilidades del sistema.

Se propone que cada titular de red sea su propio gestor porque realmente es quien pueda garantizar la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de su propia red, sin perjudicar el medio ambiente. ¿Cómo va a prestar tal garantía una entidad privada, respecto de la propiedad y actuación de otra entidad privada?. ¿A título de que potestad va a interferir una entidad privada en la actividad empresarial de otra entidad privada?. ¿Con qué instrumentos jurídicos un distribuidor tutelara la actividad industrial y empresarial de otro que le adeuda las facturaciones, o con el que una relación conflictiva?.

En los casos de distribución en cascada, el titular de la red "aguas arriba", hace su previsión de demanda incluyendo los consumos que el titular de la red "aguas abajo" demanda a precio tarifado. En el supuesto de que el distribuidor en cascada adquiriera la energía a precio libre, el distribuidor principal le asegurara el acceso por sus redes, aplicando los criterios ya expuestos, eximiéndose de prever la energía que demanda aquel.

En definitiva, estamos planteando, la idea rigurosamente ajustada a la realidad, de que cada titular de red "aguas abajo", por los suministros que éste último tenga vinculados a la tarifa de distribuidor, le tendrá como un mero usuario, y por los suministros no sometidos a tarifa, le considerara como un titular del derecho de ATR.

5. - MEDIDA DE LA ENERGIA ELÉCTRICA.

Existen varios criterios para decidir la asignación de la actividad de medida, que incluye tanto la instalación de los equipos como la lectura de consumos.

Algunos expertos entienden que la instalación de los equipos de medida es una función típica de la red y, en consecuencia, le corresponde al titular de la red, mientras que la lectura de consumos es una actividad típicamente comercial que debe desarrollar el comercializador, y cuando no lo haya el distribuidor.

Otros expertos entienden que como quiera que la medida debe ser siempre liberalizada, no tiene sentido que en ésta hora de liberación se constriña su libre ejercicio. En contraposición de lo contenido en el Art. 59 Reglamento de Precios y

Tarifas de la Ley de Electricidad². Dando por supuesta la separación jurídica de actividades, los criterios de aplicación serían los siguientes:

a) la única operación que debiera estar integrada, en la actividad de distribución, es la lectura mensual de consumos que permita la facturación de las tarifas, una vez instalado el tarifador de periodos necesarios, pues los costes de esta operación están reconocidos en la tarifa.

b) No debiera considerarse como ingreso al efecto de la retribución de distribución, el alquiler de equipos de medida, así como no tiene tal consideración su venta. La puesta a disposición de equipos de medida, por venta o alquiler, es una prestación excluida del objeto social exclusivo de la actividad de distribución, que debieran de llevar a cabo empresas ajenas a la actividad de distribución.

c) Cualquiera otra lectura que fuera exigida por la singular contratación de energía a precio libre, que no sea mensual, es una prestación excluida del objeto social exclusivo de la actividad de distribución.

En consecuencia, las prestaciones vinculadas con la medida, que no estén excluidas en la actividad regulada de distribución, son prestaciones liberalizadas, no retribuidas en tarifa, sobre las que el cliente puede adoptar el criterio que más le convenga.

6. - GESTIÓN E INCIDENCIA EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

La correcta gestión de las incidencias en la red no solo afecta a la imagen de la empresa distribuidora, es decir, a la percepción que de su gestión tengan los usuarios, sino que también pueda afectar a la responsabilidad de la empresa por las consecuencias derivadas de aquella incidencia, por cuanto que un inadecuado

² BOLIVIA, Decreto Supremo N° 26094, Reglamento de Precios y Tarifas, Gaceta Oficial, 2001

tratamiento de la misma puede agravar, o añadir perjuicios, a terceras personas, apareciendo una conducta imprudente, en cuanto que negligente, que pudiera no haber existido en el origen de la incidencia tratada.

La primera exigencia para una correcta gestión de las incidencias, cuya ausencia, o incorrecto tratamiento, puede constituir una grave negligencia, es la implantación de un plan de gestión de incidencias que, además de los puros objetivos de imagen corporativa, debe tener una doble finalidad:

a) Cumplir con el deber de información, a los usuarios afectados y a la Administración competente;

b) Minimizar los daños y perjuicios que, eventualmente, pudiera producir la incidencia, tanto en la propia red como en terceros, sean usuarios o no.

Naturalmente pueden darse dos estadios, o niveles, distintos de la incidencia. El de prevención o alerta, cuando es posible hacer una previsión del riesgo, como puede ser la predicción meteorológica de fuertes vientos, lluvias torrenciales, gota fría, etc.; y la de emergencia que UNÍPEDE (Unión Internacional de Productores de Energía) la define como "una situación valorada, por una persona de rango jerárquico suficientemente elevado, como imposible de resolver en un plazo razonable con los medios normales disponibles y siendo necesario aplicar procedimientos especiales", si bien debiera precisarse mejor, haciendo referencia tanto al obligado de definirla, como al plan que debe seguirse, razón por lo que proponemos como definición de emergencia a la "Situación creada por un hecho o circunstancia, ajena o no a la red, que crea una situación de riesgo, para el propio suministro o para la seguridad de las personas y las cosas, que requiere de la aplicación de un plan preestablecido, acomodado a la gravedad y especialidad de la situación, que debe ser declarada y controlada por el operador de la red

afectada³. En definitiva, se propone, que la activación del plan, al calificar la situación de emergencia, corresponde al operador efectivo de la red y no a la línea jerárquica, que está más alejada, física y profesionalmente, de la red y sus incidencias.

Esquemáticamente, el plan de gestión de incidencias puede describirse mediante los siguientes bloques:

1º Confección y mantenimiento del plan. *Un cualificado debe confeccionar, y mantener permanentemente disponible, un plan de gestión de incidencias, evaluando nuevas posibilidades y definiendo las distintas sensibilidades de los suministros vinculados a servicios públicos y a actividades industriales y comerciales, para las prioridades que correspondan.*

2º Activación y responsabilidad técnica. *Corresponde al operador de la red en que se haya producido la incidencia. En función de la dimensión de la incidencia, el operador de la red, que la cubre por completo, asumirá la responsabilidad de la activación y de la dirección técnica de la gestión del plan.*

Este bloque comprende el conjunto de operaciones técnicas de recuperación de la normalidad, o superación de la incidencia, así como la localización y dirección de los equipos que deban intervenir.

3º Comunicación y tratamiento externo de la incidencia. *El operador de la red, o el organismo correspondiente del gabinete de crisis, cuando éste se constituya, según el tipo de incidencia producida, deberá efectuar las siguientes comunicaciones:*

- operadores de redes, aguas arriba y colaterales, que puedan verse afectados, con la finalidad de evitar una expansión evitable de la incidencia o, en su caso, con la finalidad de prevenirles de la situación creada.

³ Nebrada Pérez, Joaquín M. “Distribución Eléctrica – Concurrencia de Disciplinas Jurídicas”, Edit. Civitas, Madrid, 1999, p. 569

- *Autoridades relacionadas con la seguridad ciudadana, si de la incidencia pudieran derivarse efectos fuera del ámbito eléctrico. Así por ejemplo, podría emitirse la alerta a la policía local, nacional, así como a los servicios de protección civil y bomberos, si fuera necesario.*

- *Usuarios con suministros sensibles, empezando por los hospitales, centros médicos y centros de atención ciudadana, hasta los centros industriales y comerciales en que la incidencia tenga un impacto singular, siguiendo las prioridades preestablecidas.*

- *Medios de comunicación, fundamentalmente radio y televisión, si fuera necesario una información inmediata a la población, lo que debe ocurrir siempre que la previsión de vuelta a la normalidad exceda de un cierto tiempo, treinta minutos por ejemplo, a fin de que todos los usuarios puedan efectuar sus previsiones y minimizar perjuicios. Es importante resaltar que la comunicación a los medios de información debe limitarse a los que operen en la zona afectada, reconociendo así la importancia que tienen, por su poder de penetración las emisoras de radio y televisión, de ámbito local.*

En el proceso de comunicación a los medios de comunicación se recomienda la observación de los siguientes criterios:

a) siempre intervendrá un interlocutor autorizado y cualificado, que haya recibido una formación adecuada y que sea consciente de que sus manifestaciones puedan tener repercusión en el ámbito jurídico. Salvo en las presencias institucionales de alto nivel, los interlocutores de carácter técnico utilizarán la comunicación escrita, por medio de fax o correo electrónico, para evitar excesos verbales o errores de comprensión. Las intervenciones "en directo", por no profesionales de la comunicación, pueden originar una indebida Asunción de responsabilidades.

b) Siempre debe decirse la verdad íntegra. Es mejor no informar que informar a medias, en el sentido de injustamente, con parcialidad o insuficiencia. Esta recomendación se hace desde la perspectiva estrictamente jurídica, con independencia que, desde el punto de vista de la técnica de comunicación, sea recomendable mantener la credibilidad institucional, reiteramos, la información es un derecho de los usuarios y no una simple técnica de imagen. Cuando un aspecto de la incidencia no está claro y no sea posible transmitir definitivamente su contenido, se embargará tal aspecto advirtiéndose que el embargo se levantará, para ofrecer la plena información, en el momento que sea posible.

c) Si la incidencia es merecedora de explicitarse en los medios de comunicación, debe hacerse de manera rápida una vez que el interlocutor se ha hecho con el conocimiento de los datos y características de la incidencia.

d) Superada la crisis, es lícito transmitir a la sociedad los resultados favorables, cuando las previsiones de superación de las incidencias han funcionado y así hacer la pedagogía adecuada para insistir en que la actividad industrial de suministro eléctrico es falible.

e) Constitución del gabinete de crisis. Atendiendo a la dimensión y trascendencia de la incidencia, debe estar prevista a nuestro juicio, con ámbito provincial, departamental y estatal, según los casos la constitución de un gabinete de crisis que asuma la plena responsabilidad técnica e institucional de la incidencia, así como la dirección y coordinación de los operadores de la red afectados. Debe estar preestablecido el lugar en que se constituyan los distintos gabinetes de crisis, siendo el escenario más lógico los despachos de maniobras. También deberá estar preestablecido la composición de los gabinetes y el procedimiento de reclutamiento de sus maniobras.

7. - ACCIÓN SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el ámbito de la actividad de la red se abre, como es natural, la posibilidad de la acción sancionadora de la Administración. Son causas habituales o más frecuentes, de sanción *las situaciones antirreglamentarias de las instalaciones, el defecto en la continuidad del suministro y la deficiencia en la calidad de energía.*

Desde el punto de vista de competencias es necesario discernir entre las competencias de la Administración general del Estado, que tiene como órgano instructor al Viceministerio de Electricidad y la competencia de regulación en la Superintendencia de Electricidad. Con el criterio de distribución de competencias, del Art. 7 de la ley SIRESE, se deberá discernir la competencia aplicable en cada caso, lo que aquí damos por conocido. Es sabido que en la práctica, se ha transferido la total competencia administrativa sobre la distribución de energía eléctrica, a la Superintendencia de Electricidad, con la limitación de las instalaciones y los aspectos retributivos vinculados a la tarifa tope prefijada, por lo que en consecuencia, la practica total de la acción administrativa sancionadora, en materia de distribución de energía eléctrica, reside en el ámbito de la Superintendencia de Electricidad.

Señalamos en párrafos anteriores al estudiar la regla *non bis in idem*, la necesidad de que en las propias leyes sectoriales, o en sus reglamentos, se resuelva el riesgo de concurrencia de los expedientes sancionadores con origen en organismos distintos aunque del mismo nivel de competencia. Así por ejemplo, una inadecuación en la continuidad del suministro podría ser sancionada por el Comité de Despacho de Carga en la Superintendencia Sectorial de Electricidad. Una infracción en materia de seguridad contra el ambiente podría ser sancionada por la Administración de la Industria y por la respectiva Superintendencia.

Esta concurrencia de competencia sancionadora, entre administraciones de carácter sectorial, como industria y administraciones de "acción administrativa", como Consumo o Medio Ambiente, debería resolverse a favor de la sectorialidad, dejando a las administraciones de "acción administrativa" la competencia de denuncia, de asesoramiento y de informe o petición, pero ubicando la competencia sancionadora allí donde, por razón de especialización, es más seguro la efectividad de la gestión administrativa.

El régimen sancionador aplicable a los titulares de las redes de distribución de energía eléctrica se deduce de la propia Ley de Electricidad, que desarrolla en su VI Reglamento de Infracciones y Sanciones, así como el Reglamento a la Ley SIRESE sobre procedimientos de audiencias, infracciones, sanciones y recursos, que dedica su título III a dicha normativa, con lo que se cumple la exigencia constitucional de reserva de ley, impuesta al derecho administrativo sancionador en el Art. 141 de la Constitución Política del Estado (CPE).

El régimen sancionador de la Ley de Electricidad se centra, por lo que a la explotación de la red se refiere, a reprimir conductas que pongan en peligro la seguridad de las personas, que obstruyan la actuación inspectora de la Administración, que reduzcan la calidad de suministro, en sus distintas expresiones, así como en corregir las conductas que constituyan una denegación injustificada de acceso de terceros a la red, en el incumplimiento de las disposiciones de coordinación del Operador del Sistema.

En cuanto al régimen sancionador del Reglamento de Normas Boliviana NBR 777, vinculado a la explotación de la red, es aplicable a supuestos relativos al suministro de instalaciones interiores, o receptoras, sin autorización administrativa, o sin planos debidamente aprobados, a riesgo del ambiente y a la utilización de componentes y materiales que incumplan normativas de seguridad.

8. - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

En el orden procesal administrativo, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo por lo que se aprueba su Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración general del Estado, desde luego, las superintendencias sectoriales, para materias de su competencia plena, es decir para aquellas materias en que no tengan mera competencia ejecutiva, podrán dictar, y así lo han hecho no pocas, normas reglamentarias propias, en materia de procedimiento sancionador. Si no lo hacen, será de aplicación el Decreto Reglamentario N° 24505 (Reglamento a la Ley SIRESE), y La Ley N° 2341 y su reglamento DS N° 27113⁴.

8.1. - PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

8.1.1. - Principio de tipicidad. En el marco jurídico del a industria eléctrica, solo la Ley de Electricidad, la Ley N° 2341, el Reglamento N° 27113 y la Ley N° 24505, contienen derecho sancionador aplicable, en materia de infracciones y de sanciones, no pudiendo efectuarse extrapolaciones de las conductas infractoras descritas en estas Leyes. A nuestro juicio el derecho administrativo ésta suficientemente sectorializado, como para que las legislaciones sectoriales cubran adecuadamente las hipótesis infractoras, sin necesidad de abrir el riesgo de la inseguridad jurídica.

8.1.2. - Principio de culpabilidad. Se plantea el problema si la responsabilidad administrativa es objetiva, incurriéndose en ella por mera inobservancia de la norma, aún por puro error, o por el contrario la responsabilidad administrativa exige la existencia de culpa, si bien incluso en grado más leve al exigido en derecho penal.

⁴ BOLIVIA, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, DS N° 27113, Reglamento, Gaceta Oficial. 2003

Es singular en el derecho administrativo sancionador, plenamente aceptada, la imputabilidad de las personas jurídicas, dado el carácter económico de las sanciones y la necesidad de actuar con cierta agilidad frente a las infracciones, por otra parte, muy frecuentes, originadas por "unidades productivas" o "unidades económicas", es decir, por empresas.

Si bien la hemos tratado ya, al estudiar la responsabilidad por riesgos laborales, nos importa señalar la consagración de la "responsabilidad solidaria", en el régimen sancionador, cuyo texto, correctamente interpretado no debe producir menor sombra, ni por su puesto su rechazo.

La conclusión es que únicamente actuará la solidaridad sancionadora cuando varias personas incumplan una obligación de hacer que les estaba impuesta conjuntamente y así la sanción económica, derivada de la infracción administrativa, al tenor del artículo comentado, puede serle impuesta a cualquiera de ellos, porque todos ellos son deudores solidarios de la cuantía económica de la sanción. En absoluto puede interpretarse, el Art. 999 (CCB) en el sentido de que quien sea responsable civil solidario de las consecuencias civiles derivadas de una infracción administrativa, sea también responsable administrativo solidario respecto de la sanción que pudiera imponérsele al infractor.

Por lo que se refiere a la subsidiariedad en el pago de las sanciones económicas impuestas por infracciones de los dependientes, en el ejercicio de su actividad profesional, tampoco plantea problemas jurídicos, salvo en la frontera de las actividades que supongan extralimitación profesional del dependiente.

8.1.3. - Principio de proporcionalidad. La exigencia de proporcionalidad entre la infracción y la sanción no es fácilmente deducible, si bien se impone el límite mínimo de que la infracción no sea "rentable", por lo menguado de la sanción, así

como la cautela de incrementar la gravedad de la infracción y por tanto, la cuantía de la sanción, en caso de reincidencia.

El derecho administrativo sancionador, al estar sometido a la exigencia de la reserva de la ley, ubica la responsabilidad de señalar las sanciones correspondientes a las distintas infracciones, en el Parlamento, en el reside la soberanía popular, con lo que, en cuanto a máximos y mínimos de cada sanción se refiere, la garantía es sólida. *En cuanto a la gradación que la Administración competente, aplica a cada supuesto infractor, sin salirse de los límites legales, solo queda por señalar que el administrado que entienda desproporcionada la sanción deberá acudir a la vía revisora de la jurisdicción contenciosa-administrativa, en el complejo proceso que trate sobre la racionalización y oportunidad de un acto discrecional limitado.*

8.1.4. - Principio de prescriptibilidad y de caducidad. Por lo que se refiere a la prescripción, esta es aplicable tanto a las infracciones, contándose el periodo desde su comisión, como a las sanciones, contándose el periodo desde la firmeza de la resolución y, en ambos casos, los periodos de prescripción se establecen según su gravedad.

Por lo que se refiere a la caducidad de los procedimientos sancionadores, esta se producirá a los treinta días de vencido el plazo en que debió resolverse (Art. 34 de la Ley N° 24505), que es de seis meses desde el inicio del expediente, descontando los periodos de interrupción por causas imputables al infractor, o por suspensión debida a un procedimiento comunitario, o por sometimiento a la jurisdicción penal.

8.1.5. - Principio de separación funcional de instrucción y resolución. Se establece como garantía del procedimiento sancionador, "la separación de las fases instructora y sancionadora, encomendándolas a órganos distintos", trayendo

su causa, tal precepto, de la doctrina del Tribunal Constitucional que establece en ésta separación, bien es cierto que referida a la instrucción penal, una garantía de imparcialidad, pues el Instructor trata de reunir datos y pruebas que le condicionan respecto del criterio de culpabilidad del demandado.

8.1.6. - Principio de acceso permanente. Dado su novedad tratemos aquí la referencia al derecho de los ciudadanos "a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados", así como "a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia..." (Art. 41 Ley Nº 24505), lo que permite garantizar, en el procedimiento sancionador, la máxima capacidad de defensa del administrado.

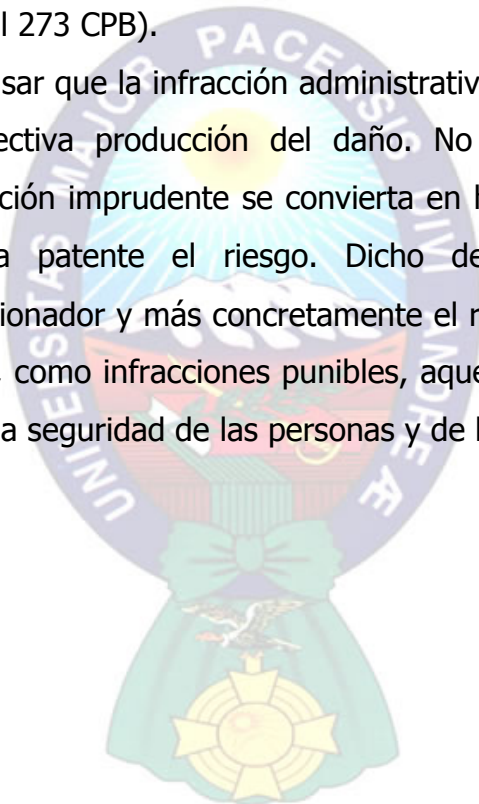
9. - CRITERIO SOBRE LA CONDUCTA IMPRUDENTE.

El Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, despenalizan la imprudencia grave, salvo que mediante tal imprudencia grave el resultado sea de muerte o de lesiones, en cuyos casos estaremos ante un delito de homicidio imprudente o de lesiones que, si la imprudencia es profesional, añadirá a la pena correspondiente la inhabilitación especial Art. 34 CPB (Código Penal Boliviano). Si la imprudencia fuera leve, ambos supuestos constituirán falta y no delito (Art. 13 par.2º CPB), lo que plantea la necesidad de profundizar en el análisis del concepto jurídico de imprudencia y, más concretamente, en el de imprudencia profesional.

Las actividades que nos interesan, en el presente apartado, referidas a la explotación de la red de distribución, nos llevan, en muchos casos, a supuestos de imprudencia grave por que aparecerá la denominada "imprudencia profesional" que hace referencia a la exigencia de una singular o cualificada diligencia en la conducta del agente, aunque, desde el punto de vista penal, únicamente cualifica

la pena mediante la "inhabilitación especial" para el ejercicio de la profesión. No cabe duda que, desde el punto de vista de la imputación de la culpabilidad, es un elemento trascendental que reduce el ámbito de la exculpación, por cuanto que agrava o rigoriza el reproche social, pues se presume el conocimiento de los reglamentos y de la técnica que le debieron impedir, en gran medida, le debieron impedir no apercibirse del riesgo, lo que mediando el resultado de muerte o lesiones introduce, tal conducta imprudente, en las previsiones del Código Penal y concretamente en las figuras del delito de homicidio (Art. 260 CPB) y del delito de lesiones (Art. 270 al 273 CPB).

Es importante precisar que la infracción administrativa vinculada a la imprudencia no requiere de la efectiva producción del daño. No es necesario que el riesgo generado por la acción imprudente se convierta en hecho dañoso, sino que basta con que se haga patente el riesgo. Dicho de otra manera, el derecho administrativo sancionador y más concretamente el régimen sancionador industrial y eléctrico tipifican, como infracciones punibles, aquellas acciones que originen un grave peligro para la seguridad de las personas y de las cosas.



CAPITULO VII. -

RESPONSABILIDAD PENAL

GENERALIDADES. - El principio jurídico contenido en el Art. 87 del Código Penal Boliviano (CPB), establece que todas las personas están en la obligación de responder por los daños materiales y morales causados por el delito; variando el fundamento de esa obligación con la situación psicológica del autor del hecho y según que el daño haya sido intencional o no.

Nuestro Código Penal en sus Arts. 13, 14 y 15 tipifica la responsabilidad penal de toda persona física o jurídica, que haya incurrido por culpa o dolo en la comisión de ciertos actos dañosos o en la omisión dañosa de otros, debiendo ser sancionada conforme a la ley.

Cuando hablamos de responsabilidad de la Empresa Distribuidora desde un punto de vista penal, siempre tomaremos en cuenta, que esta responsabilidad viene a consecuencia de negligencia, impericia, en la operabilidad de la distribución del servicio de energía eléctrica, o inobservancia de la Ley, los reglamentos, deberes y obligaciones de su condición de persona jurídica concesionaria.

En este análisis se toma en cuenta los elementos y factores que enmarcan este tipo de servicio. Se dice que el ofrecimiento de un servicio debe poseer un caudal de elementos técnicos y profesionales actuales, adecuados tanto en el mantenimiento como en la proyección del mismo servicio (la energía eléctrica).

1. - CULPA DEL SERVIDOR.

La culpa en el servicio de distribución de energía eléctrica, en su forma de culpa contractual, si bien, la corriente moderna se inclina por la unidad de la culpa sin perjuicio de tomar en cuenta la distinción y las diferencias en lo que respecta a sus efectos, o sea sin gradación de la culpa, por lo que se debe analizar el hecho de que las obligaciones de las personas no son siempre idénticas, y a su vez exigen una diligencia especial, en función de las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, así sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, el juzgador tiene que tener un criterio judicial y debe ser severo y estricto para sancionar el incumplimiento del Distribuidor, en el supuesto de que la imputación sea evidente y de gravedad motivada por un insólito proceder, falta notoria de eficiencia, operabilidad o un torpe error de tipicidad, técnica o científica, como causas productoras de un daño cierto, que sean susceptibles de una indemnización, pero sin que ello quiera decir de que este exento de alguna sanción o cumplir con sus responsabilidades en función al servicio que realiza.

Desde ya, como se analizo, la responsabilidad se extiende al jefe o gerente de la empresa por faltas cometidas por el personal de su servicio, incluyendo, desde los más especializados, consultores, especialistas, ingenieros, técnicos, a los auxiliares y obreros, Art. 13 ter. -(Responsabilidad penal del órgano y del representante) CPB, tomando en cuenta que dicho servicio ésta supervisado por una gerencia técnica, de operaciones y demás gerencias y analizando la responsabilidad de la empresa distribuidora, la relación de dependencia que existe, entre estas. Calidad y uso de materiales y accesorios, circunstancias de operabilidad y tantos otros factores más, que intervienen en el servicio.

2. - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

La doctrina describe situaciones en los que la concurrencia de ciertas causas en la actividad de servicio de distribución, liberan a la empresa de su responsabilidad.

Una de estas situaciones se refiere a la falta de culpabilidad del sujeto actuante aún cuando una acción ejecutada por el, sea típica y antijurídica; acción que, si bien le es imputable, tiene como nota la inexistencia de dolo o culpa o en su caso concurre una causa de no exigibilidad de una conducta distinta.

2.1. - ERROR EXCUSABLE. El error es el conocimiento falso o equivocado, o bien la falta de conocimientos, ha sido con frecuencia invocado para justificar daños emergentes que emanan del hecho del servicio. Evidentemente, no se trata de cualquier error (ignorancia supina), sino de error excusable, es decir, admisible, no culpable; debida más que a negligencia, descuido o impericia del operador, a la complejidad a lo oponible, lo conjetural o lo problematizado del asunto. Si bien esto puede ser vinculado con un caso fortuito, que no puede ser previsto ni siquiera empleando la debida atención y cuidado. De ahí que sea causa de inculpabilidad y por ende de responsabilidad Art. 11 inc. 2 CPB.

2.2. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. La doctrina está de acuerdo en que los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor son:

a) La inimputabilidad. El suceso que en tal carácter sea invocado por la empresa, no puede derivar de ninguna manera de su conducta culpable, es decir, no deberse en nada a un hecho propio o de quienes se encuentran en calidad de subordinados colaborando con la ejecución del contrato de servicio. Por tanto, el acontecimiento no se imputa al servidor.

b) Imprevisibilidad. Otro de los requisitos del caso fortuito es que el evento sea imprevisto. Siendo imprevisto el hecho que no es susceptible de ser

representado por la mente humana. Se entiende que la previsibilidad se debe establecer conforme a la experiencia ordinaria que han obtenido las empresas en relación con las circunstancias que rodean el acto del servicio. Por lo tanto deberá haber existido obligación de prever el hecho; esa obligación es reprochable al servidor que ejecuta la acción propensa a producir el resultado dañoso en el consumidor aun cuando debía esperar a que así lo efectuara.

c) Irresistibilidad. En cuanto a este presupuesto es preciso que la conducta del distribuidor frente al suceso que sea del todo diligente, con el fin de evitar los efectos dañosos; es decir que haya puesto y utilizado todos los elementos de que dispone la industria eléctrica para ofrecer un servicio eficiente. Luego resulta necesario que en cumplimiento de sus obligaciones haya ordenado que se efectúen todos los cometidos requeridos y justos, la atención y la prestación de la debida calidad del servicio ofrecido, para evitar los daños y perjuicios al consumidor.

3. - RESPONSABILIDAD PENAL POR CULPA.

La culpa supone un comportamiento atribuible al querer del sujeto sin voluntad en orden al resultado que caracteriza al dolo.

Estableciendo que a la culpabilidad se llega por dos vías que es, la del dolo y la culpa Arts. 14 y 15 CPB.

En el delito culposo, el sujeto realiza voluntariamente un acto, pero el resultado antijurídico no lo ha querido directa ni indirectamente, además solo esto no basta para que exista lo culposo, sino que debe obrar con imprudencia, negligencia e impericia.

El dolo supone una relación subjetiva más o menos directa entre el autor y su resultado delictuoso, la culpa igual que el dolo es una actitud contraria al deber, por ello reprochable.

La culpa respecto al dolo es una forma menos grave de voluntad culpable, no tiene una abierta rebeldía contra la ley, sin embargo, existe una desobediencia, falta al deber de usar cautela y de previsibilidad. *En el fondo la culpa es creación del Derecho Penal Moderno.*

Carlos Fontan Balestra¹ define a la culpa como “la falta de previsión de un resultado, típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar”. A esta definición añade el autor, que es necesario referirse a la llamada culpa con previsión o representación, que consiste, “en la representación de un resultado típicamente antijurídico, que se confía evitarlo”.

Von Litz² define la culpa como “la no previsibilidad del resultado supone en el momento en que tiene lugar la manifestación de la voluntad”, como se observa en esta definición se implican los términos negligencia, imprudencia, impericia, que se utilizan para conceptualizar la culpa.

El Código Penal³ vigente, Art. 15 conceptualiza la culpa de la siguiente manera; actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y por ello:

- 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
- 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante, esta previsión lo realiza en la confianza de evitar el resultado.

¹ BOLIVIA, Cita de Uyuli Encinas, Lusdari, en su Tesis “Análisis Socio jurídico y Modificación del Art. 274 del CPB (Lesiones Culposas)”, UMSA, La Paz - Bolivia, 2001.

² Ob. Cit. Idem 1.

³ BOLIVIA, Código Penal, Ley N° 1768, , Edit. UPS, La Paz – Bolivia, modificado en agosto de 2003.

Ciertas conductas peligrosas no están prohibidas, a pesar de llevar consigo cierto riesgo, de modo que solo puede admitirse una conducta culpable cuando, en el ejercicio individual de la actividad de que se trata, se descuida por el agente de atención y cuidado que tiene el deber de desplegar una diligencia objetiva, que significa, la observancia de la medida socialmente adecuada del peligro de bienes jurídicos.

4. - CULPA CON FIN DE CAUSAR EL RESULTADO.

Las circunstancias o posibilidades de la tipicidad culposa se caracterizan por que el tipo culposo prescinde totalmente de la consideración del fin en si mismo y solo lo toma en cuenta para la determinación del deber de cuidado que correspondía al autor de la conducta.

4.1. - CULPA CON REPRESENTACION. - Se llama culpa con representación o culpa consciente a aquella en que el sujeto activo ha representado la posibilidad de la producción de un resultado, aunque la ha rechazado en la confianza de que llegado el momento, lo evitara o no acontecerá.

Este es el linde de la culpa con el dolo (dolo eventual). Aquí hay un conocimiento efectivo del peligro que corren los bienes jurídicos que no debe confundirse con la aceptación de la posibilidad de producción del resultado, que es cuestión que hace a lo conativo y no a lo cognitivo, y que caracteriza al dolo eventual.

En la culpa con representación lo único que se conoce efectivamente es el peligro.

4.2. - CULPA INCONSCIENTE. - O culpa sin representación no hay un conocimiento efectivo del peligro que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos, porque se trata del supuesto en que el sujeto ha podido y debido

representarse la posibilidad de producción del resultado y, sin embargo, no lo ha hecho.

En estos acontecimientos solo existe un conocimiento potencial del peligro de los bienes jurídicos ajenos.

La tipicidad culposa se satisface con un conocimiento potencial del peligro de los bienes jurídicos, sin que requiera el conocimiento efectivo de dicho peligro, es decir, que la tipicidad culposa se contenta con la forma inconsciente, sin que sea menester de la culpa consciente o con representación.

La culpa con representación y el conocimiento efectivo del peligro que introduce la conducta, es una forma de culpa y de conocimiento eventual, pero en modo alguno necesario, para la configuración de la tipicidad culposa.

5. - ASPECTO NORMATIVO DE LA CULPA.

No se pena solamente por no prever lo previsible, y menos aun por el defecto o vicio de su voluntad.

La exigibilidad de determinados modos de obrar solo puede resultar de, que, el orden jurídico imponga hacer o dejar de hacer algo. De ello resulta que un hecho objetivamente típico solo puede reprocharse como culpable a quien obró no previendo, un resultado, que no solamente pudo prever, sino que debió prever.

El individuo se vincula psicológicamente con normas jurídicas que le imponen el deber de hacer o de no hacer las que pueden prevenir de cualquier sector del orden jurídico.

Tal es el elemento normativo de la culpa, determinado por la obligación impuesta a los componentes de un grupo social de ajustar su conducta a las exigencias de la vida en común. Además, el incumplimiento de los deberes señalados no es, en si mismo penalmente punible, sino cuando causa una lesión de bienes jurídicos prevista por la ley como típica ensamblada a esa actividad no diligente. No toda lesión típica de bienes jurídicos causada culposamente es punible, sino únicamente aquella lesión que ha sido prevista por la ley penal, de modo expreso, en un tipo culposo.

Es indudable que, en los casos de simple negligencia, esos deberes jurídicos de hacer o no hacer pueden parecer un tanto imprecisos y supeditados a la apreciación del juez como miembro del grupo social.

Así pues, objetivamente, el hecho culposo supone un riesgo evitable creado innecesariamente, y subjetivamente, el incumplimiento de un deber de diligencia, a consecuencia del cual se causa el resultado típicamente antijurídico.

Solo pueden ser atribuidos a título de culpa los resultados típicamente antijurídicos que el autor pudo y debió haber previsto, creando con su falta de diligencia un riesgo mayor que el que resulta del acontecer común y corriente de las cosas.

La falta de diligencia se manifiesta a través de las distintas modalidades de la culpa, la imprudencia, la impericia en una arte o profesión y la inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes del cargo.

6. - LA RELACION CAUSAL.

Esta relación causal debe existir siempre para que un resultado típicamente antijurídico pueda ser atribuido a alguien.

Sin embargo, el hecho de que en la culpa exista ya como causa la violación de alguna norma, a llevado alguna vez en la práctica a ver, errónea o peligrosamente, en esta violación, una presunción de culpa por el resultado.

El error se comete en la inobservancia de los reglamentos u ordenanzas al suponer que la condición de infractor responsabiliza por todos los resultados típicos que se ocasionen. Si bien es cierto que la inobservancia, lleva consigo la presunción de haber obrado con imprudencia o negligencia, ésta es cosa distinta de la imputación por el resultado, la que requiere además que se haya producido un resultado tipificado a título de culpa y que la actitud culposa haya sido la causa de ese resultado típico.

La culpa no es punible en sí misma, sino solo en tanto y en cuanto es causa de un resultado típico, no se pena a nadie por su imprudencia o negligencia, sino por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico por causa de su imprudencia o negligencia.

El problema de la relación causal no debe ser identificado con el de la compensación de culpas, como algunas veces suele hacerse.

La culpa de la víctima, adquiere significado cuando absorbe totalmente la del autor, en virtud de que el resultado no esté en relación causal con la acción de éste, aunque sea imprudente, sino que deriva de la propia conducta de la víctima, es decir que cuando el resultado es el mismo que se habría producido habiendo puesto el autor toda la diligencia que demandaba el caso.

Los requisitos propios y particulares para que puede sancionarse al autor de un delito a título de culpa, son:

- a) que el resultado no haya sido previsto por el autor en el momento de la acción (culpa inconsciente) o bien que, habiéndose representado, el resultado, no

haya asentido en él, habiendo sido decisivo para su obrar la convicción de que no se produjera (culpa con previsión).

- b) Que el incumplimiento del deber, ordenanza o ley guarde relación de causa a efecto con el resultado típicamente antijurídico.
- c) Que el hecho éste descrito por la ley en la forma culposa. Aún cuando sea posible la comisión culposa de hechos previstos como delictuosos en forma dolosa, la conducta no, será típicamente culpable y la solución no deba ser otra que la absolución del autor.

7. - SOBRE DERECHOS Y RESPONSABILIDAD CONTENIDO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO Y SU PROCEDIMIENTO.

7.1. - CÓDIGO PENAL BOLIVIANO (CPB)⁴. En su Título V, Responsabilidad Civil y caja de reparación, Capítulo I – Responsabilidad Civil. “Art. 87, toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligado a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

Art. 88. - (Preferencia). La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiera contraído después de cometido el delito.

Art. 89. - (Exención de la responsabilidad civil). Solo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad.

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligados a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal en

⁴ Ob. Cit. Idem. 3, s/p.

proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente el Estado.

Art. 91. - (Extensión). La responsabilidad civil comprende:

- 1) la restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados, aunque sea por un tercer poseedor.
- 2) La reparación del daño causado.
- 3) La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

Art. 92. - (Mancomunidad y transmisibilidad de las obligaciones). La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito...

Art. 357 (Daño simple) EL que de cualquier modo deteriorare, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare cosa ajena, incurrirá en pena de reclusión de un mes a un año y multa hasta de sesenta días”.

7.2. - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO (CPPB)⁵.

"Art. 14. - (Acciones). De la comisión de todo delito nacen: la Acción Penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la Acción Civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

⁵ BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, Edit. UPS, La Paz – Bolivia, 2004.

Art. 16. - (Acción Penal Pública). La acción penal publica será ejercida por la Fiscalía, en todos lo delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

Art. 27. - (Motivo de extinción). La acción penal se extingue:

2...)Por amnistía. 3)Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados solo con esta clase de pena; 4)Por aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y formas previstos en este Código; 5)Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada; 6)Por reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el Fiscal, según el caso; 7)Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código; 8)Por prescripción; 9)Si la investigación no es reabierto en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Art. 304 de este Código; 10) por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y 11)Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

Art. 37. - (Ejercicio). La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal conforme las reglas especiales previstas en este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero lo se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Art. 38. - (Concurrencia de acciones). Cuando la acción reparatoria se intente en la vía civil no se dictara sentencia en esta jurisdicción mientras el proceso penal pendiente no haya sido resuelto mediante sentencia o resolución ejecutoriada, con excepción de los siguientes casos: ...3) Si se hubiera dispuesto la extinción de la acción por duración máxima del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario negligente; y, 4)Por amnistía.

Art. 39. - (Cosa juzgada Penal). La sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en proceso penal, producirá efecto de cosa juzgada en el proceso civil. La sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituya delito o a la ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyo su comisión.

Art. 40. - (Cosa juzgada civil). La sentencia ejecutoriada dictada en el juicio civil, no impedirá ninguna acción penal posterior sobre el mismo hecho o sobre otra que con el tenga relación. La sentencia ejecutoriada posterior, dictada en el proceso penal, no incidirá en los efectos de la sentencia civil pasada en cosa juzgada salvo cuando la absolución se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

Art. 41. - (Ejercicio de la acción civil por el Fiscal). La acción civil será ejercida obligatoriamente por el Fiscal cuando se trate de delitos que afecten el patrimonio del Estado y, subsidiariamente, cuando afecten intereses colectivos o difusos.

Art. 133. - (Duración Máxima del proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto de procedimiento, salvo el caso de rebeldía...Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte , declara extinguida la acción penal.

Art. 252. - (Medidas cautelares reales). Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Art. 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado. El trámite se registrá por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 326. - (Facultades de las partes). En la audiencia conclusiva las partes podrán: 8) Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño.

Art. 329. - (Objeto). El juicio es la fase esencial del proceso, se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción.

Art. 365. - (Sentencia condenatoria). Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado...

Art. 369. - (Responsabilidad Civil). La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad civil que deberá ser siempre satisfecha.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. TITULO III. - Art.

382. - (Procedencia). Ejecutoriada la sentencia se condena o la que imponga una medida de seguridad por imputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el Fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

Art. 388. - (Caducidad). La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, caducara a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la que impone la medida de seguridad”.

CAPÍTULO VIII.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR PROCESO DE ATENCION DE RECLAMACIONES COMERCIALES Y TÉCNICAS.

1. - DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

La Ley de Electricidad establece que la distribución, es la actividad de suministro de electricidad a consumidores regulados y no regulados, mediante instalaciones de distribución primarias y secundarias. Para efectos de esta Ley, la distribución es un servicio público y opera sobre mercados cautivos, por lo tanto están sujetos a regulación, lo que supone entre otros aspectos, el control de los precios y la calidad de los servicios, además de la prevención de prácticas monopólicas o de abuso de posición dominante en el mercado.

Los consumidores tienen como importantes prioridades gozar de un servicio eléctrico eficiente, la atención oportuna a sus reclamaciones, solicitudes, peticiones y a retribuir este servicio con el pago de una tarifa mínima y justa.

La Ley de Electricidad y su reglamentación establecen la metodología de cálculo y aprobación de las tarifas a los consumidores finales, en función del principio de eficiencia que obliga a la correcta y óptima asignación de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo. La Superintendencia en forma periódica, tiene el control de la aplicación de las estructuras tarifarias a los consumidores finales.

La reglamentación normativa, establece los mecanismos de control de calidad y de atención de las reclamaciones de los consumidores, asumiendo la Empresa Distribuidora la obligación de relevamiento de información para la medición de la calidad del servicio y la atención en primer instancia, de las reclamaciones de los consumidores; y la Superintendencia de Electricidad, fiscalizar el cumplimiento de los niveles de calidad establecidos y resolver los conflictos no solucionados, como una segunda instancia.

En mayo de 1997, la Superintendencia de Electricidad, creó el Sistema Único de Atención de Reclamaciones de los Consumidores y lo denominó "Oficina del Consumidor" (ODECO).

El sistema funciona en primera instancia, de forma contradictoria, en las Oficinas de Atención al Público de las empresas distribuidoras, y en segunda instancia, en la Superintendencia de Electricidad, conforme lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento sobre Procedimientos de Audiencias, Infracciones, Sanciones y Recursos de la Ley SIRESE¹.

La Ley N° 26607 (Reglamento de Calidad de Distribución), resume de forma sistemática las formas de reclamación del consumidor, sintetizadas en técnicas y comerciales, a través de fórmulas matemáticas, como: el TMAT que viene a ser el tiempo medio de atención a reclamaciones técnicas; el TMAC que es el tiempo medio de atención de reclamaciones comerciales y otros índices de expresiones que en resumen muestran una aparente forma práctica de atención al usuario, siendo que en concreto son estadísticas que se interpretan por el Distribuidor adecuadamente con el fin de corregir alguna deficiencia, o falla de su servicio, en tiempos ampliamente favorables al mismo Distribuidor. Así como por ejemplo que se asumen las "reducciones" hasta después de transcurridos ciento cincuenta días

¹ BOLIVIA, DS N° 24505, Reglamento de la Ley SIRESE Sobre Procedimientos de Audiencias, Infracciones, Sanciones y Recursos, Gaceta Oficial, 1997.

(150) calendario, que tiene la empresa para soluciones de fallas o deficiencias por el producto técnicas (Art. 50) DS N° 26607; o en el caso de desequilibrio de tensiones, la empresa tiene hasta noventa (90) días calendario de plazo para solucionar este tipo de fallas. Son plazos de tiempo muy ampliamente abundantes, para que la Empresa Distribuidora las puede cumplir adecuadamente. Pero el gran damnificado de estas situaciones es el consumidor, que debe ajustarse y aceptar este tipo de normativas.

En la Ley N° 2604, Ley de Electricidad, escasamente se menciona sobre la defensa del consumidor. Supuestamente relevando este contenido a los reglamentos complementarios.

Con el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, DS N° 26302 de primero de septiembre de dos mil y uno, se intenta corregir las referidas deficiencias, respecto del Consumidor Regulado. Como que en su Art. 5, se menciona el derecho de acceso al servicio, pero sujetándose a importantes requisitos personales y técnicos, en muchos casos poco accesibles. Asimismo, en su Art. 11, refiere a la calidad de los contratos de suministro y se hace una mínima mención en su Art. 12, inc. i. - sobre la responsabilidad por daños a equipos e instalaciones de los usuarios y su reposición por la Distribuidora, concordante con el Art. 49, pero contemplando amplios periodos de tiempo como de sesenta (60) días para la reposición de los mismos.

Dentro de la facturación, los importes de reembolsos al consumidor, también se mencionan (Art. 32), pero este a su vez contempla una importante imposición de un "cargo fijo" por concepto de acometida y medidor, que supuestamente son de propiedad de la empresa, por periodos de tiempo eternos (de hasta mas de cincuenta años). El Distribuidor también se ve favorecido con el cobro de intereses moratorios por impago de facturas de los usuarios (Art. 36 y 37), pudiendo acudir este primero hasta a una acción ejecutiva sin importar ningún inconveniente.

Contrariamente si el usuario pago en exceso sus facturas, este exceso, deberá ser repuesto, según la norma por la empresa en un plazo de seis (6) meses (Art. 38). Como se mencionó las interrupciones no son de importancia relevante a la hora de ejecutar los mismo, pues estos están amparados por la misma ley de Electricidad y en específico por el DS N° 26302 en su Art. 40.

2. - DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

2.1. - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO (CPEB)². Son rescatables de nuestra Constitución Política, las recientes figuras jurídicas incorporadas como el Defensor del Pueblo, que tiene el cometido de “velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, que vela por la defensa promoción y divulgación de los derechos humanos”. Art. 127 CPE.

Asimismo, el Art. 7 contiene como derechos fundamentales: “...c) a reunirse a asociarse para fines lícitos; h) a formular peticiones individual y colectivamente. Y como deberes fundamentales”, Art. 8: “a) de acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la Republica; h) de resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad”.

El Art. 24. - “Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas”.

Art. 26. - “Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales...”

² BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Edit. UPS srl., La Paz – Bolivia, 2004

Art. 59. - "De las atribuciones del Poder Legislativo, inc. 22ª. Ejercer a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas, y sociedades de economía mixta".

Dentro del procedimiento legislativo Capítulo V "Art. 71. - I) Las leyes, exceptuando las casos previstos por las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 14ª del Art. 59, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a petición de uno o más miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje de Poder Ejecutivo a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenida en los debates por el Ministro del respectivo despacho... III) Los ciudadanos podrán presentar directamente al poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La ley determinara los requisitos y procedimiento para la consideración obligatoria por el órgano correspondiente".

El presidente de la república tiene como atribuciones: "Art. 96, 4ª) Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.

Art. 116. - I) El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la república. El Concejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial. II) *no pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.* III) la facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativo y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

Art. 117. - La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República".

El Tribunal Constitucional según el "Art. 120, inc. 1ª) En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, solo podrá interponerla el presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la república o el Defensor del Pueblo... 4ª) *Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en controversia a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado*".

Para la defensa de la sociedad la CPEB, crea el Ministerio Público, que según el "Art. 124. - Tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República. Art. 125. - I) El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a Ley; II) El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

Art. 135. - Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidos a la soberanía nacional, a las leyes y autoridades de la República.

Se consideran BIENES NACIONALES, Art. 136. - I) Son de dominio originario del Estado además de los bienes a los que la Ley les de calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".

2.1.1. - La política económica del Estado, según el "Art. 141. -El Estado podrá regular, mediante Ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo

requieran con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional”.

También según el “Art. 144. - I) La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la república cuya ejecución será obligatoria. Este planteamiento comprende los sectores estatales, mixto y privado de la economía nacional”.

2.2. - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES CONTENIDO EN LA LEY SIRESE². La importancia de la Ley SIRESE, radica en que justamente es la ley madre de las Administraciones Sectoriales, es decir que en esta ley se determinan los lineamientos generales de la Superintendencia de Electricidad y las otras superintendencias.

Según la disposición de Art. 1º “Crease el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objeto es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, *electricidad*, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, asegurado que:

- a) las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes de la República puedan acceder a los servicios. b) Tanto los intereses de los usuarios, las empresas y demás entidades reguladas, cualesquiera fuera su forma y lugar de organización o constitución, como los del Estado, gocen de la protección prevista por ley en forma efectiva; y c) La potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley”.***

² BOLIVIA, Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y sus Decretos Reglamentarios (DS N° 24504, DS N° 24505), Edit. UPS srl. La Paz – Bolivia, 2002.

Art. 10. De las atribuciones del Superintendente, "...b)Promover en el marco de la ley, la competencia y la eficacia de las actividades de los sectores regulados por SIRESE e investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, cuando considere que pueden ir en contra del interés público...d)Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones. e)aplicar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; f)Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, designando los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales; g)Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia; h)Conocer y procesa, las denuncias y reclamos presentados por los usuarios, las empresas y entidades reguladas y los órganos competentes del Estado en relación a las actividades bajo jurisdicción de SIRESE; i)Conocer y resolver de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados de acuerdo con la presente Ley, las normas legales sectoriales y las normas procesales aplicables".

Art. 11. de las consecuencias de concesiones y licencias "...Cuando las personas naturales o jurídicas, o los órganos competentes del Estado demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, por la otorgación de una concesión o licencia, podrán impugnar la resolución administrativa correspondiente en los términos y bajo las condiciones señaladas por la presente ley, otras disposiciones legales vigentes y las normas procesales aplicables".

Art. 16. Sobre los acuerdos anticompetitivos, "la empresa y entidades que realicen actividades en los sectores regulados por la presente ley, quedan prohibidas de participar en convenios, contratos decisiones y prácticas concertadas, cuyo

propósito o efecto fura impedir, restringir, distorsionar la libre competencia por medio de: a) fijación conjunta, directa o indirecta de precios; b) el establecimiento de limitaciones, repartición del control de la producción, los mercados, fuentes de aprovisionamiento o las inversiones; o c) el desarrollo de otras prácticas anticompetitivas similares”.

Art. 17. Prácticas abusivas, “queda prohibido a las empresas o entidades sujetas a regulación bajo la presente ley, realizar prácticas abusivas que tuvieran el propósito o efecto de perjudicar a sus competidores clientes o usuarios, conduciendo a situaciones anticompetitivas en la concurrencia a uno o mas mercados. Dichas prácticas abusivas podrán consistir en: a) *la imposición directa o indirecta de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales no equitativas*; b) la limitación de la producción, de las fuentes de aprovisionamiento, de los mercados, o del desarrollo técnico, en perjuicio de los consumidores; c) la aplicación de condiciones desiguales para operaciones equivalentes que signifiquen para los clientes y usuarios una situación de desventaja; d) *subordinar la suscripción de contratos a la aceptación por la contraparte de obligaciones adicionales, que por su naturaleza, o según las prácticas comerciales, no sean inherentes al objeto de dichos contratos*; e) ***exigir que quien solicite la provisión de un servicio regulado, asuma la condición de socio o accionista***”.

Art. 22º. Recurso de revocatoria, "las resoluciones pronunciadas por los superintendentes sectoriales podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, imponiendo recursos de revocatoria ante la misma Superintendencia Sectorial, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables”.

Art. 23º. Recurso jerárquico, "en los términos y bajo las condiciones y requisitos establecidos en las normas procesales aplicables, las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por los superintendentes sectoriales, podrán ser impugnadas en recurso jerárquico ante la Superintendencia General del SIRESE, la cual se pronunciara mediante resolución administrativa, la misma que agotara el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley".

2.2.1. - Del Reglamento de la ley SIRESE. -(DS N° 24504). De 21 de febrero de 1997. - De las funciones de las oficinas regionales, "Art. 12 ...a) Recibir solicitudes, reclamaciones, denuncias y recursos, debiendo remitirlos a conocimiento del superintendente regional, sin demoras injustificadas.

Art. 13. Reserva de la información, la información presentada a las superintendencias por las personas, empresas y entidades sujetas a regulación, que tenga relación con aspectos comerciales, tecnológicos y financieros, estará sujeto a reserva y solo podrá proporcionarse a su titular o a su representante legal. Solo será levantada: a) mediante orden judicial motivada, expedida por un Juez competente dentro de un proceso formal y de manera expresa...La información ya especificada será pública si forma parte de los expedientes de los procesos contenciosos conocidos por la superintendencia correspondiente".

Respecto de las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia, el Art. 28, señala: "si resulta procedente de conformidad a lo establecido en las normas legales sectoriales, cualquier persona, empresa o entidad que realice actividades en un sector sujeto a regulación de conformidad a la Ley SIRESE, puede presentar una consulta para obtener un pronunciamiento del Superintendente Sectorial con relación a: a)Un convenio, un contrato, decisiones o prácticas concertadas que, en caso de ser ejecutadas, podrán constituir una controversia al Art. 16 de la Ley SIRESE; b)Una fusión que, en caso de ser ejecutada, podría constituir una contravención al Art. 18 de la Ley SIRESE.

Previo procedimiento, de exclusiva preclusión del interesado, se puede obtener su inaplicabilidad, según el Art. 34, "cuando el Superintendente Sectorial considere que el acuerdo, contrato, decisión o prácticas concertadas, o fusión propuesta, constituyen en efecto una contravención al Art. 16 o 18 de la Ley SIRESE o a las normas legales sectoriales, su resolución contendrá un pronunciamiento expreso sobre la aplicabilidad al caso específico de dichas disposiciones legales. Para el caso de fusiones propuestas, la resolución del Superintendente Sectorial deberá disponer que la fusión no podrá efectuarse, a menos que se obtenga una exclusión de conformidad con el Art. 19 de la Ley SIRESE o que las normas legales sectoriales lo permitan".

2.2.2. - Del reglamento sobre procedimientos de audiencias, infracciones, sanciones y recursos (DS Nº 24505 de 21 de febrero de 1997).

Art. 1, "...tiene por objeto normar, dentro el ámbito de competencia de la Superintendencia General y de las superintendencias del SIRESE, los procedimientos de audiencia pública, de infracciones y sanciones, así como de recursos administrativos. En base a principios de impulso de oficio, economía, informalismo, debido proceso y publicidad" (Art. 2).

Según su Art. 7, "I) Podrá intervenir como parte en los procedimientos la persona natural o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo o un derecho legítimo. Podrán intervenir como parte en los procedimientos de Reclamación de usuarios y de Recursos Administrativos, únicamente las asociaciones de protección de los derechos de usuarios constituidas como personas jurídicas, en defensa del interés general de los usuarios. II) Podrá intervenir como parte denunciante cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención".

Art. 8. - "...II) los usuarios podrán efectuar reclamaciones personalmente o por otro en su nombre, mediante carta poder."

Art. 17. - "(Mediadas urgentes), los superintendentes podrán disponer según las circunstancias, de oficio o a pedido de parte, las medidas urgentes más idóneas para atender emergencias y evitar perjuicios a los usuarios".

A título de Juez, de forma contradictoria a las normas procedimentales vigentes el Superintendente tiene la amplia potestad de Art. 18, "I) En los casos que no existan sanciones previstas en las normas legales sectoriales, los superintendentes podrán aplicar sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento de sus resoluciones. Aplicaran analógicamente, a este efecto, las disposiciones sobre sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas establecidas en el Código de Procedimiento Civil...III) los montos cobrados por imposición de sanciones pecuniarias tendrán el destino establecido en las normas legales sectoriales o, si dichas normas no contienen previsión al respecto, los montos constituirán recursos propios de la respectiva Superintendencia".

3. - PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES.

3.1. - RECLAMACIÓN DIRECTA. *El Art. 34 del DS N° 24505, dispone sobre la presentación de la reclamación a la empresa:*

"I)El usuario presentara su reclamación a la empresa o entidad regulada, antes de presentarla a la Superintendencia Sectorial. II)La reclamación será presentada en forma escrita o verbal dentro de los treinta (30) días siguientes al conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva".

Art. 36, de la resolución de la reclamación, en casos de interrupción del servicio o alteraciones graves derivadas de su prestación, la empresa o entidad resolverá la reclamación en los plazos establecidos en las normas legales sectoriales. Resolverá la reclamación, a falta de plazos, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. En los demás casos, la empresa o entidad resolverá dentro de los plazos

establecidos en las normas legales sectoriales y a falta de plazo, dentro de quince (15) días siguientes a su recepción”.

3.2. - RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. De acuerdo al Art. 37 del DS 24505, “I) el usuario podrá plantear una reclamación administrativa a la Superintendencia sectorial competente, en caso de que la empresa o entidad regulada no resuelva la reclamación directa en el plazo señalado en este reglamento o haya dispuesto su rechazo”.

3.2.1. - Los recursos administrativos. - Dentro del ámbito de su aplicación Art. 50, de DS Nº 24505, “I) los recursos de revocatoria y jerárquico proceden contra toda resolución definitiva de los superintendentes sectoriales, que cause perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente. Contra las resoluciones interlocutorias simples y de mero trámite, que no impidan totalmente la conclusión del procedimiento, únicamente procede el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que la dicto. II) los usuarios y empresas o entidades reguladas que formulen reclamaciones, no estando afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos por la resolución que resuelve la reclamación, sino por el hecho o acto que la motiva, no están legitimados para interponer, contra esta resolución, recursos de revocatoria o jerárquico, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales que correspondan. III) las sanciones impuestas por titulares de concesiones a usuarios podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocatoria, ante el superintendente sectorial, y del recurso jerárquico ante el Superintendente General”.

La resolución del Superintendente General, “desestimara el recurso, confirmara o revocara la resolución impugnada. La revocación será procedente únicamente por razones de ilegitimidad...con carácter excepcional, si existieran fundadas razones de interés público que lo justifiquen, el Superintendente General podrá modificar o

sustituir la resolución impugnada” Art. 61, DS N° 24505. Y resuelto el recurso, quedara expedita la vía contenciosa administrativa conforme a Ley.

3.2.2. - Del procedimiento administrativo.

Según el inciso b), Art. 1º de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), Es hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, dentro del ámbito de su aplicación como son: la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los sistemas de regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE y gobiernos municipales y universidades públicas. Se excluyen de este ámbito de aplicación la Defensoría del Pueblo, los actos de la Administración Pública, que por su naturaleza se encuentren regulados por normas de derecho privado.

Una importante incorporación mediante esta ley es el Principio de Verdad Material, por el cual la Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil (Art. 4º, inc. d)).

La legitimación, Art. 11º, puede ser invocada por “I)toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda; II)cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención; III)el defensor del pueblo, podrá actuar en el procedimiento administrativo, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley.

Art. 17º, “...Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso

administrativo que corresponda o en su caso jurisdiccional... El silencio administrativo, será considerada como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos tramites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales...”

Art. 35º y 36º: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: “que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa, sin competencia por razón de materia o de territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; los que hubiesen sido dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido; los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y cualquier otro establecido expresamente por ley. *El defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.* Siendo que la nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo no implicara la de las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquella”.

Art. 45º: “El Ministerio Público podrá participar y actuar en procedimientos administrativos, conforme a su ley orgánica, cuando de manera fundada, establezcan la necesidad de vigilar la legalidad de los procedimientos y la primacía de la Constitución y las leyes, no pudiendo invocarse la nulidad de actuación administrativa alguna, fundada en la ausencia de intervención del Ministerio Público”.

Art. 56º: “Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen, dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o interese legítimos”.

Art. 79º: “Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en un término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedara interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Art. 2º de la Ley”. la vía administrativa queda agotada: cuando se dicte resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos; cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa; cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario.

3.2.3. - De los elementos del acto administrativo. - El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado, siendo que la manifestación de la voluntad se sujete a los siguientes principios y enunciados (Art. 26, 27, 28 y 57 del DS N° 27113)³:

- a) Órgano regular, el servidor público que emita el acto debe ser legalmente designado y estar en funciones a tiempo de dictarlo.
- b) Autorización, si una norma exige autorización de otro órgano, para el dictamen de un acto aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.
- c) Aprobación, si una norma exige la aprobación por un órgano de un acto emitido por otro, el acto no podrá ejecutarse mientras la aprobación no haya sido otorgada.

³ BOLIVIA, DS N° 27113, Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial, 2003.

- d) Finalidad, los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que le confiere competencia. No deben perseguirse otros fines públicos o privados.
- e) Razonabilidad, los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.
- f) Colegialidad, los órganos colegiados emitirán sus actos observando las reglas de sesión, quórum y deliberación.

El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoados en el procedimiento que le da origen.

El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: cumplimiento de su objeto, imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto, expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto y el acaecimiento de una condición resolutoria.

4. - DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONSUMIDORES CONSAGRADOS EN OTROS CONTEXTOS.

El reconocimiento normativo de un cuerpo de derechos fundamentales de los consumidores, representa en el contexto internacional un avance significativo en la evolución del derecho del consumidor, previo a su conformación actual, como un

verdadero sistema de normas, instituciones y mecanismos de implementación de las soluciones.

La importancia de la consagración de una declaración de derechos, aunque en principio meramente programática, adquiere considerable relieve⁴:

- a) mediante ellos se establecen las finalidades a perseguir por un sistema político-jurídico de protección a los consumidores.***
- b) Son derechos que han de servir como base, fundamento o marco de referencia teleológico, a las actuaciones de los poderes públicos.***
- c) Desde el punto de vista hermenéutico, conforman también un punto de sustento para las decisiones sobre interpretación y aplicación del sistema normativo que las desenvuelve.***

La enunciación de los derechos básicos de los consumidores ha seguido, en los diferentes instrumentos que los formularon, parámetros similares, distinguiéndose nítidamente aquellos que tienden a la satisfacción de intereses de naturaleza sustancial (derechos a la seguridad, derechos económicos, etc.), de los derechos operativos, los cuales apuntan a garantizar la posibilidad de hacer valer los primeros (derecho a la organización, a la representación, etc.).

Los primeros persiguen un propósito que satisface directamente los intereses de los consumidores (la salud, el patrimonio, etc.). Los segundos constituyen medios de implementación para la consecución de aquellos fines.

El recordado mensaje del presidente Kennedy, se refería a los derechos a la seguridad, a ser informado, a elegir y a ser oído.

⁴ Stiglitz, Gabriel y Rubén, Derechos y Defensa de los Consumidores, p. 34, Edic. La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1994.

Las declaraciones originarias del derecho comunitario europeo (Concejo Europa, 1973, y la Comunidad Económica 1975), enunciaban los derechos a la protección de la salud y a la seguridad, al *RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS*, a la tutela de los intereses económicos, a la educación, a la organización e información, a la expresión, consulta y participación, al asesoramiento y asistencia, y a la representación.

Las directrices para la protección del consumidor, de las Naciones Unidas (1985), enumeran los siguientes artículos:

- a) la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;***
- b) la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;***
- c) el acceso de los consumidores a una información adecuada, que les permita hacer elecciones bien fundadas, conforme a los deseos y necesidades de cada cual;***
- d) de la educación del consumidor;***
- e) la posibilidad de compensación efectiva al consumidor;***
- f) la libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores, y la oportunidad para esas organizaciones, de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que les afecten.***

Las leyes mas modernas del mundo sobre defensa del consumidor, aportan interesantes novedades en el ámbito de la enunciación de los derechos básicos de los consumidores⁵.

⁵ Ob. Cite Idem 5, p. 35 s.

Específicamente, lo hace la ley general española para defensa de los consumidores y usuarios (1984); añade a los enunciados clásicos, el derecho a la protección jurídica, administrativa y técnica, en las situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión (Art. 2º, inc. 1-f).

El Código brasileño de defensa del consumidor (1990), aporta la consagración explícita del derecho a la protección de la vida (Art. 6º, inc. 1º) y a la efectiva prevención de daños (inc. 6º y 7º). Recoge la referencia de la ley española a la protección de los necesitados (inc. 7º in fine) y en materia de acceso a la justicia, reconoce el derecho a la facilitación de la defensa de los derechos de los consumidores y la tutela de sus intereses colectivos y difusos (inc. 7º y 8º).

La ley ecuatoriana de defensa del consumidor (1990), reconoce el derecho a la vida y a la prevención (Art. 4º, inc. h), a obtener precios justos y rápidos en caso de reclamos (inc. f).

La nueva ley venezolana de protección del consumidor (1992), sigue la previsión del Código brasileño, enunciando el derecho a la protección de los intereses supraindividuales o difusos (Art. 2º, inc. 6º).

El proyecto de la ley de Costa Rica, sobre promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor (1992), agrega como nuevos contenidos, entre los "derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor", la protección del medio ambiente (Art. 29, inc. a), el derecho a recibir apoyo del Estado para la formación de grupos (inc. g), y adopta el precedente del Código brasileño, amparado expresamente el derecho a la prevención de daños (inc. f).

La nueva ley mexicana de los derechos de los consumidores (1993), introduce como aporte el reconocimiento del derecho a un trato equitativo y no discriminatorio ni arbitrario por parte de los proveedores (Art. 4º, inc. c).

Todos estos nuevos aportes (y otros provenientes de tantas modernas normas que afloraron en la última década, dentro y fuera de Ibero Latinoamérica), permiten descubrir una notable ampliación del marco de referencia, constituido por el elenco de los derechos básicos de los consumidores, que hoy excede considerablemente los parámetros tradicionales, formulados por el derecho del consumidor en sus originarias declaraciones de derecho.

5. - ENFOQUE DE LAS SOLUCIONES ACEPTADAS EN OTROS PAISES.

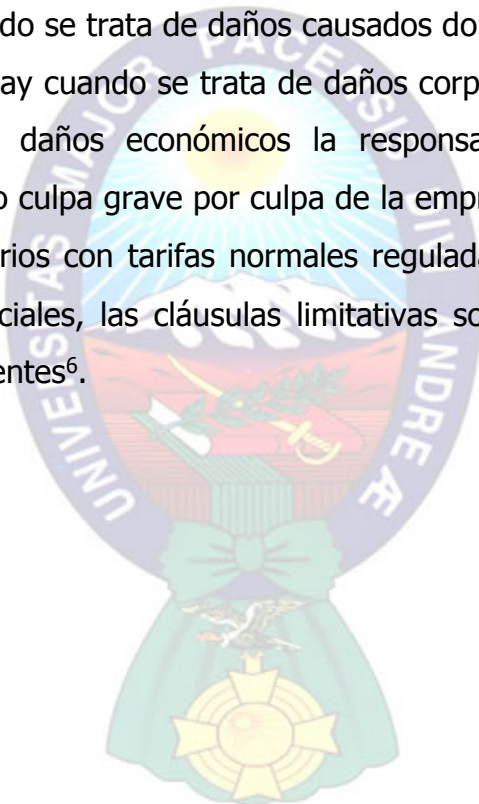
En general se observa que existe una clara tendencia a establecer la responsabilidad por vía contractual con claros elementos reglamentarios cuando la relación se refiere a usuarios residenciales, los que en general se ubican en un mercado regulado y no de libre contratación de las condiciones con los distribuidores.

También se observa que predomina como factor de atribución de responsabilidad la de tipo subjetivo basado en la culpa, con excepción de la de tipo objetivo adoptada por la mayoría de los países de la Comunidad Económica Europea respecto de la calidad de producto técnico. Consecuentemente, casi todas las legislaciones admiten la existencia de eximentes de responsabilidad con fundamento en la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando enfocamos la extensión o los límites al resarcimiento debido por daños causados nos encontramos con que existe un abanico de tendencias que van desde la falta absoluta de responsabilidad de la distribuidora como por ejemplo en Suiza y los países bajos, donde los usuarios no pueden pretender indemnización alguna por daños, ya sea que estos se originen en cortes de suministro o en variaciones de tensión. De igual modo en Grecia, donde tampoco existe obligación de indemnizar salvo dolo o culpa grave de la distribuidora. En cambio, muy

próximos a la idea de un resarcimiento pleno sin limitaciones son las soluciones adoptadas en España, Italia, Dinamarca e Irlanda. En España se conocen multas administrativas que se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil que las empresas tienen frente a sus usuarios y que no se encuentra sujeta a limitación alguna.

Un caso sui generis es el de Alemania donde la limitación tiene dos toques: uno el monto indemnizable por cada usuario y otro que considera la cantidad de usuarios a indemnizar. Cuando se trata de daños causados dolosamente no existe limitación como tampoco la hay cuando se trata de daños corporales causados a la persona; pero, en caso de daños económicos la responsabilidad queda limitada a la existencia de dolo o culpa grave por culpa de la empresa. Todas estas cláusulas se refieren a los usuarios con tarifas normales reguladas, ya que para aquellos que tienen tarifas especiales, las cláusulas limitativas son comunes y se aceptan sin mayores inconvenientes⁶.



⁶ Silva, Schneider; Ob. Cit. 1, Cap. I, p. 36.

CONCLUSIONES.

Tan amplio panorama de la temática planteada, nos hace ver de que ciertamente es un entorno técnico jurídico relativamente nuevo, pero en definitiva con muchos o tantos elementos de discusión y estudios que ameritan las instituciones estrechamente ligadas con la industria eléctrica y su entorno. Instituciones importantes como la Responsabilidad Civil, El Derecho de Daños, El Derecho de los Consumidores, y demás.

El acelerado proceso de globalización que se muestra en el contexto mundial, ciertamente que incide de manera importante en todos los contextos y actividades de las personas, tanto así que este proceso opaca otros suscitados hasta por conflictos bélicos como son las guerras mundiales, siendo un proceso silencio pero a la vez de muchas revoluciones; revoluciones que se manifiestan principalmente en los adelantos tecnológicos e industriales, que desplazan ampliamente otros contextos científicos, sociales y religiosos; como ser, la filosofía, la propia religión y por que no a la Ciencia del Derecho.

Este notorio desplazamiento se verifica por ejemplo en el caso específico de la objetividad de la norma jurídica tan venida a menos, pues hoy por hoy, tiene que ser valorada de manera importante, porque de lo contrario, se llegaran a suscitar grandes conflictos en el contexto del Derecho, particularmente, en cuanto se refiere al derecho de personas y muy en específico en cuanto a los derechos de los consumidores de los distintos e importantísimos, servicios requeridos, y necesarios para el normal desenvolvimiento en sus actividades.

1). - *Concluyo afirmando que a pesar de los aportes e intentos de parte de la Administración Central, por lograr un sistema regulatorio, que sea suficientemente adecuado para un eficiente funcionamiento del servicio de energía eléctrica en todas sus esferas, y en el particular que nos ocupa el referido a los consumidores*

regulados; son intentos que no se lograron efectivizar, por distintos factores y problemáticas al entorno de esta actividad.

2). - *Contextos de necesario análisis como ser los económico, aspectos técnicos, aspectos comerciales, los aspectos sociopolíticos, culturales, ambientales y otros.*

Cuando en las políticas gubernamentales, del entorno de las administraciones principalmente de recursos, en nuestro caso de recursos energéticos, no se puede apreciar una identidad de los proyectos de explotación de tantos y tan ingentes recursos hidroeléctricos, y ahora termoeléctricos, versus el beneficio hacia la población en su cobertura, o por otro lado los importantes aportes económicos que este rubro pueda significar al conjunto del país.

3). - *Nuestra realidad requiere de proyectos que puedan enmarcar la mejor explotación-beneficio del referido rubro, valorando además del importante contenido económico e industrial, la propia identidad de nuestra sociedad. Es decir que en particular los proyectos de leyes, decretos y resoluciones contenga, lo que realmente necesita nuestra sociedad. Las leyes tienen como esencia su generalidad, su universalidad, esto es que su entendimiento su interpretación sea comprensible sino a la generalidad de la población; al entendimiento de los juristas y abogados. Aspectos que no se verifican principalmente en los reglamentos de la Ley de Electricidad, son reglamentos con alto contenido técnico, de difícil interpretación, de argumentos que favorecen escasamente a los usuarios y ampliamente a los empresarios.*

4). - *Entendiendo que la empresa Distribuidora es un ente que decide si los reclamos y peticiones de los usuarios son viables o no; aquí se verifica que la empresa es juez y parte, en los procesos reclamatorios, pero además este aspecto se extiende a otras contradicciones, como ser los regímenes tarifarios que están sujetos a constantes incrementos al margen de la indexación al dólar americano, la*

calidad de producto energético con constantes cortes "programados" por lo mismo que no admiten reclamación ni mucho menos acciones legales a los que se pueda acudir.

5). - *Civilmente responsable denota que debe reparar el daño, aunque algunas veces si puede desaparecer, pero la indemnización en este caso solo busca resarcir, colocar en un momento de satisfacción a la víctima.*

6). - *La Responsabilidad civil objetiva, que tiene su manifestación en la escuela alemana, señala que una persona debe reparar el daño haya o no incurrido en culpa, **lo importante es que se ha incumplido una conducta predeterminada y con ello a causado daño, aquí no interesa la causa extraña no imputable, lo que interesa es el elemento objetivo que es el daño que debe ser reparado.***

7). - *En materia de continuidad del suministro, será de aplicación el Código Civil, responsabilidad contractual y, en su caso, extracontractual, la Ley de Electricidad, y su Reglamento de Calidad de Distribución, en sus Arts 5 al 11, que regulan específicamente la materia de continuidad.*

8). - *La falta de continuidad, frente al cliente concreto, genera una responsabilidad contractual por incumplimiento y, frente al interés general por infracción, de las exigencias reglamentarias, una responsabilidad administrativa, por lo que en consecuencia, respecto de la responsabilidad civil, será de aplicación del Código Civil, la legislación eléctrica, en cuanto que actúa como norma contractual, y la explicitada doctrina en materia de responsabilidad civil, mientras que respecto de la depuración de la responsabilidad administrativa, será la aplicación de la Ley de Electricidad, sus reglamentos, y la Ley de Procedimiento Administrativo.*

9). - *La calidad de energía, en consecuencia, quedara regulada por el Código Civil, responsabilidad contractual, si el daño se produce al usuario, y extracontractual si el daño afecta a terceros y, naturalmente, por lo que ésta materia dispongan la Ley de Electricidad y sus reglamentos, al originarse una responsabilidad administrativa, si se hubieran infringido reglamentos.*

10). - *En materia de información al cliente, obligación genérica del distribuidor o comercializador, no se hace un esfuerzo de concreción en el desarrollo reglamentario de la Ley del Sector Eléctrico, tanto para aportar seguridad jurídica a los agentes del sistema, que han de cumplir con este deber, como para hacer efectivo el correspondiente derecho de los usuarios.*

11). - *La eficacia, rapidez y flexibilidad de las vías de reclamación es un deber que atañe a los poderes públicos y que se corresponde con el derecho de los ciudadanos a disponer de una eficaz tutela administrativa, técnica y jurídica.*

12). - *Es evidente que las instalaciones, miles de kilómetros de líneas y miles de elementos de transformación repartidos en la geografía del país, que transportan la energía eléctrica por todos los rincones, pueden producir perjuicios de carácter no contractual a terceros, con lo que tales eventos lesivos se produzcan, estaremos ante el incumplimiento del genérico deber de no dañar a los demás (*alterum non laedere*).*

13). - *En los supuestos de perjuicios a terceros, derivados de la energía eléctrica, la legislación aplicable será el Código Civil, la Ley de Electricidad y sus reglamentos.*

14). - *De una parte, la correspondiente a los distribuidores, aplicando el espíritu de la doctrina de las leyes de Defensa de los Consumidores, será exigible comunicar al conjunto del tráfico comercial y a la vista de la laguna de la Ley de*

Electricidad, una información veraz y eficaz para instruir a sus usuarios sobre la falibilidad del suministro y sobre los medios de protección aconsejables, en razón de las distintas sensibilidades que al fallo tengan tanto los receptores como aquellos procesos conectados a la red de distribución, ajustando los riesgos de falta de continuidad a la racionalidad económica del coste de las protecciones.

15). - *Es evidente que las instalaciones de distribución de energía eléctrica pueden sufrir, y de hecho sufren, daños producidos por terceros. Siguiendo el criterio para analizar las hipótesis de daños producidos por terceros, se puede establecer, como supuestos más frecuentes, de daños a las instalaciones de los consumidores, los derivados del ámbito extracontractual, colisión contra torres y postes, taladrado de cables subterráneos, etc., y los derivados del ámbito contractual, como pudieran ser aquellos originados por la acción de un usuario en la red de distribución.*

16). - *Los daños producidos, por los fenómenos atmosféricos, en las instalaciones de distribución de energía eléctrica correrán a cargo del titular que, solo probado la fuerza mayor o el caso fortuito, podrá eximirse a dicho titular de los daños producidos a terceros, en el ámbito extracontractual o contractual, como consecuencia del daño atmosférico.*

17). - *La obligación del titular de la red se agota en la exigencia, previa al inicio del suministro, de la certificación técnica que garantice la correcta ejecución de las instalaciones ajenas a las que va alimentar. Es evidente que los titulares de la red de distribución o empresas distribuidoras, entidades privadas, carecen de competencia alguna para inspeccionar la propiedad privada y, que por tanto, no pueden suplir a la Administración competente en su responsabilidad de regulación y control. Así el Art. 12 de la Ley Electricidad ubica la potestad de regulación y control en las Administraciones públicas competentes.*

BIBLIOGRAFÍA.

Bustamante Alsina, Jorge, Responsabilidad Civil y otros estudios, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. Argentina, 1989.

Cabanellas, Diccionario Jurídico, 2002

- *Compagnucci de Casso, Ruben, La Responsabilidad Civil y la relación de Causalidad, Edit. Astrea, Bs. As. Argentina, 1984.*

- *ENRE, Resolución 82/2002, Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, Perú.*

Fink, Donald y Hayne Beaty, Manual de Ingeniería Eléctrica, T IV, Mc Graw – Hill Interamericana de México S.A. de C. V. 1995.

- *Goldemberg Isidoro, La Relación de Causalidad en la responsabilidad Civil, Edit. Astrea Bs. As. Argentina, 1989.*

- *Mazeaud y Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Edit. Jurídicas Europa América, Trad. Alcalá Luis y Zamora Castillo.*

- *Mosset Iturraspe Jorge, Responsabilidad Civil, Edit. Hammurabi, Buenos Aires - Argentina.*

- *Mosset Iturraspe Jorge, Estudios sobre Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios, Edit. Hammurabi, Bs. As. Argentina, 1980.*

Miguel Harb Benjamin, Derecho Penal – parte general, T I, Edit. Juventud, La Paz – Bolivia, 1998.

Morales Guillén, Carlos, Código Civil – Concordado y Comentado, Edit. Los Amigos del Libro, LP. - Cbba. Bolivia, 1977.

- *Morales Guillen, Carlos, Código Penal – concordancias y jurisprudencia, Edit. Gisbert y Cía. S.A. La Paz – Bolivia, 1980.*
- *Nebrada Pérez, Joaquín Ma., Distribución Eléctrica-concurrencia de disciplinas jurídicas, Edit. Civitas, Madrid, 1999.*
- *Oficial, Código de Electricidad, 1968.*
- *Oficial, Ley de Electricidad, reglamentos, 1994.*
- *Oficial, Decreto Supremo N° 26302, Reglamento de Servicio Publico de Suministro de Electricidad, 2001.*
- *Oficial, Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial, 2002.*
- *Oficial, DS N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial, 2003.*
- *Oficial, Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970, Edit. U.P.S., La Paz – Bolivia, 2004.*
- *Oficial, Código Civil, Ley N° 12760, Edit. Grafica Druck, La Paz – Bolivia, 2002.*
- *Oficial, Ley N° 1768, Modificaciones al Código Penal, Edit. U.P.S., La Paz – Bolivia, 2004.*
- *Oficial, Ley N° 2650, Nueva Constitución Política del Estado, Edit. U.P.S., La Paz – Bolivia, 2004.*

- *Pothier R. J, Tratado de las Obligaciones Edit, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.*
- *Stiglitz Gabriel y Rubén, Derechos y Defensa de los Consumidores, Edit. La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1994.*
- *Villarroel José C. Apuntes de Derecho de Obligaciones, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz Bolivia, 2001.*
- *Zannoni Eduardo, El Daño en la Responsabilidad Civil, Edit. Astrea, Bs. As. Argentina, 1987.*
- *Zorrilla y Torrez, Guía Para Elaborar la Tesis, Mc Graw Hill, México, 1997.*



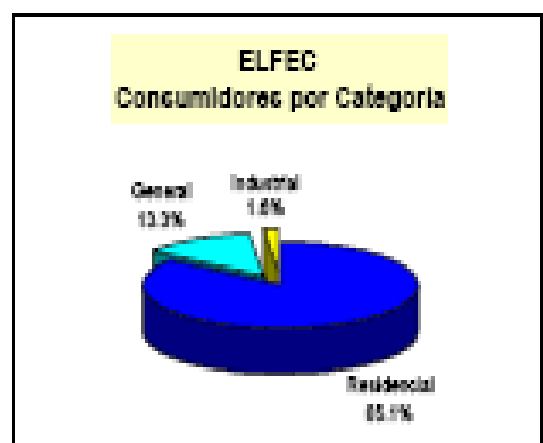
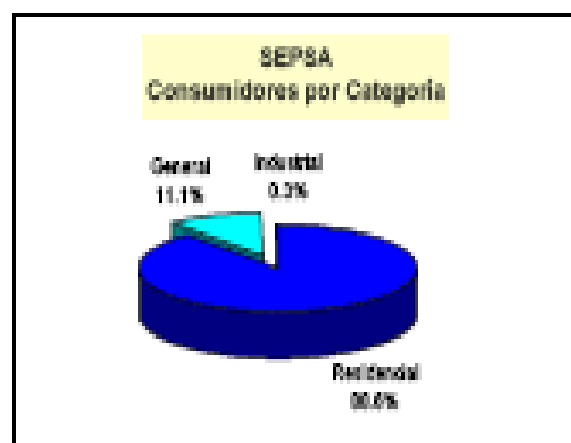
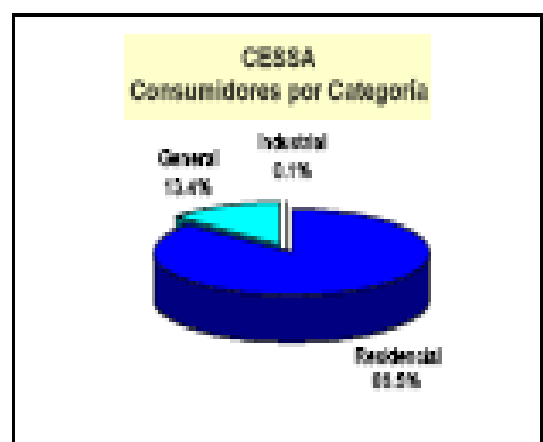
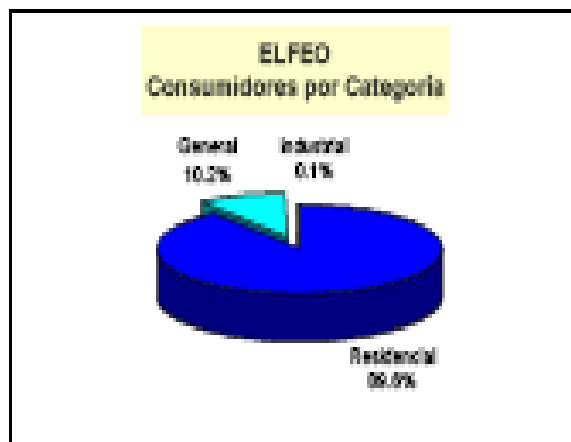
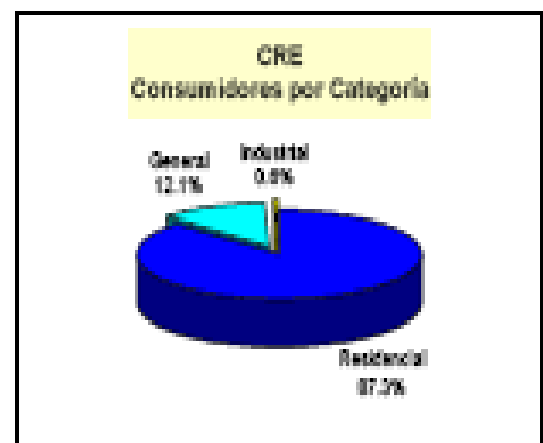
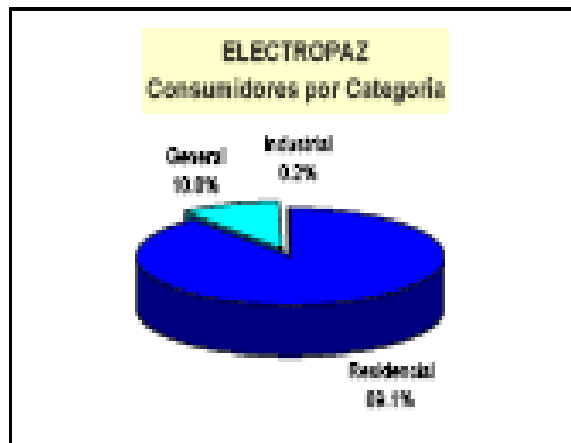
ANEXOS. -

1. - *Numero de consumidores por categoría a diciembre de 2004, p. i, fuente www.superele.gov.bo, 20/05/05.*
2. - *Tarifa Promedio a Consumidor Final por Categoría –2004, p. ii, fuente www.superele.gov.bo, 20/05/05.*
3. - *Duración media de desconexiones, de noviembre 1999 a octubre de 2003, p. iii, fuente www.superele.gov.bo, 20/05/05.*
4. - *Reclamaciones atendidas en empresas distribuidoras, de mayo 1997 a diciembre de 2002, , p. iv, fuente www.superele.gov.bo, 20/05/05*
5. - *Formulario de recepción de reclamaciones de los consumidores, fuente Superintendencia de Electricidad ODECO, 2005.*



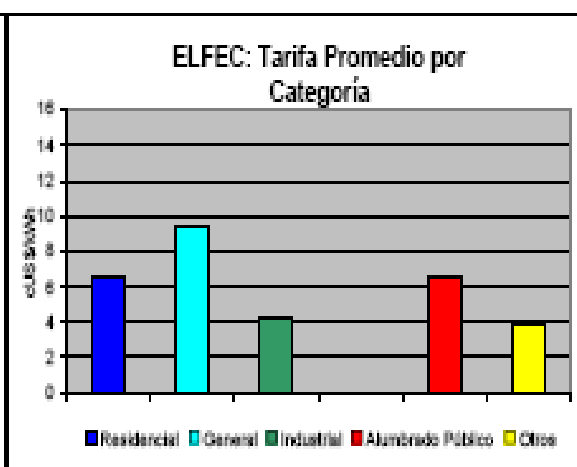
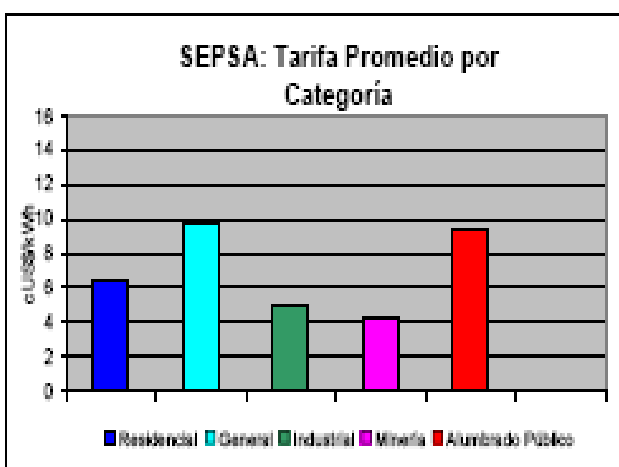
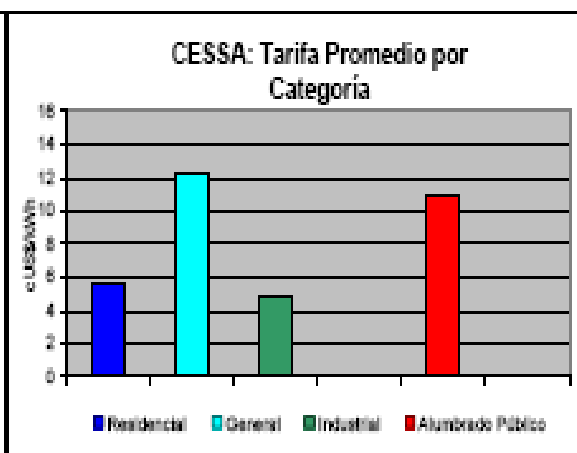
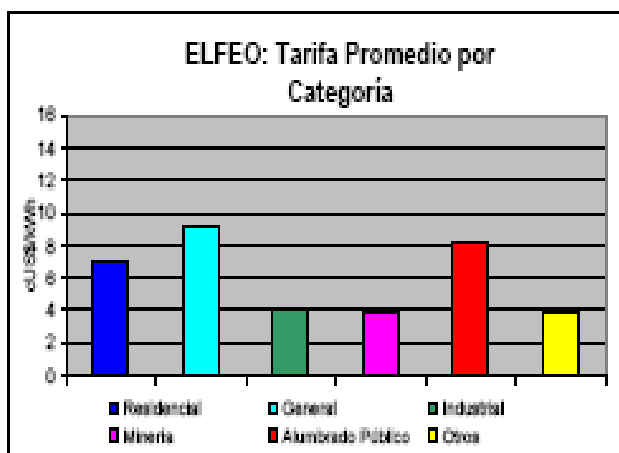
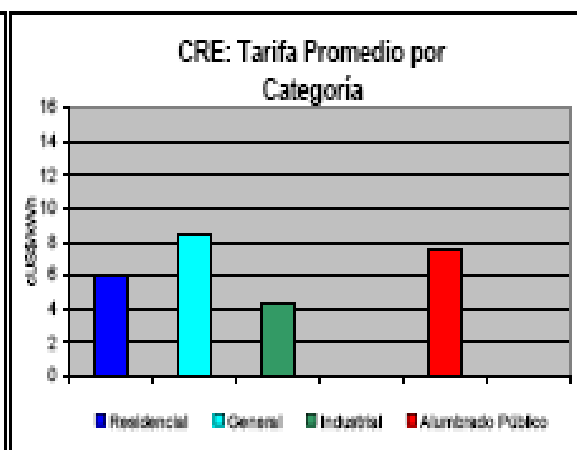
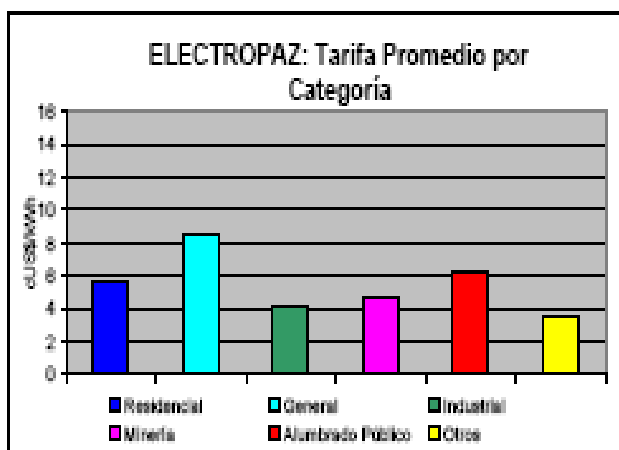
**EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DEL SIN
NÚMERO DE CONSUMIDORES POR CATEGORÍA A DICIEMBRE DE 2004**

Categoría/Empresa	ELECTROPAZ	CRE	ELFEO	CESSA	SEPSA	ELFEC
Residencial	308,080	218,809	43,632	39,157	38,294	219,589
General	37,209	30,232	4,982	6,065	4,797	34,315
Industrial	542	1,535	72	44	133	4,042
Minería	2		37		3	
Alumbrado Público	6	24	30	21	11	45
Otros	8		59			944
Total	345,847	250,600	48,862	45,287	43,238	258,938



EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DEL SIN
TARIFA PROMEDIO A CONSUMIDOR FINAL POR CATEGORÍA - 2004
 [cUS\$/kWh]

Categoría/Empresa	ELECTROPAZ	CRE	ELFEO	CESSA	SEPSA	ELFEC
Residencial	5.55	6.03	6.03	5.54	6.49	6.59
General	8.51	8.53	9.20	12.23	9.75	9.33
Industrial	4.03	4.34	4.15	4.90	4.04	4.14
Minería	4.68		3.04		4.14	
Alumbrado Público	6.27	7.42	8.10	10.99	9.35	6.58
Otros	3.52		3.62			3.80
Promedio	5.85	6.21	5.24	6.54	5.95	6.30

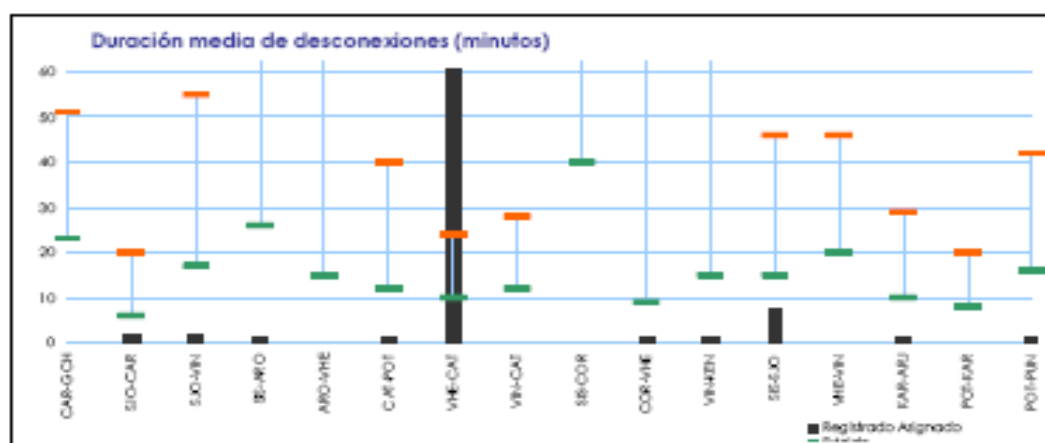
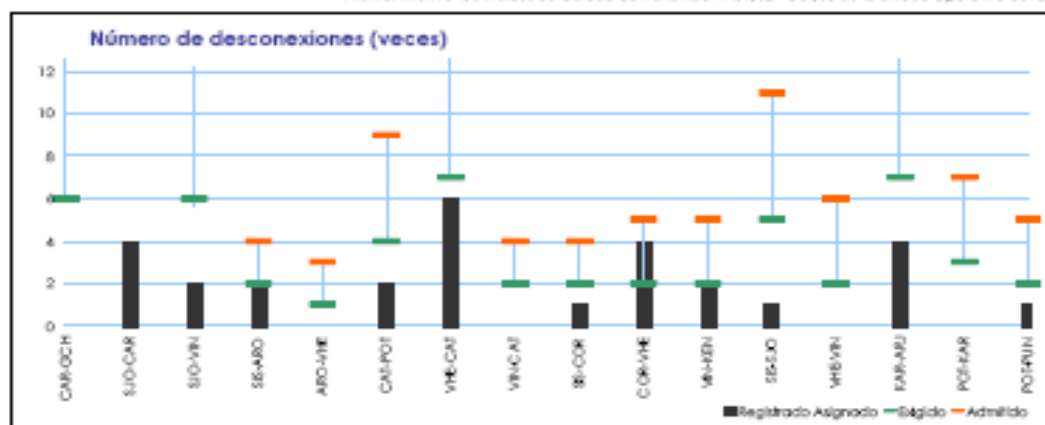


Sistema Troncal de Interconexión Nov/2002 - Oct/2003

Número y duración media de desconexiones

Tramo de Línea (Inicio - final)	Nodos	Tensión (KV)	Número de Desconexiones				Duración Media (min)			
			Elegido	Admitido	Registrado		Elegido	Admitido	Registrado	
					Total	Asignado			Total	Asignado
Carasco - Guaracachi	CAR-GCH	230	6	13	-	-	23	51	-	-
Carasco - San José	SJO-CAR	230	17	35	11	4	6	20	6,41	1,78
San José - Vinto	SJO-VIN	230	6	16	9	2	17	55	205,22	2,00
Santa Isabel - Arocagua	SI-ARO	115	2	4	6	2	26	70	884,31	1,00
Arocagua - Valle Hermoso	ARO-VHE	115	1	3	-	-	15	82	-	-
Catavi - Potosí	CAT-POT	115	4	9	3	2	12	40	102,00	1,00
Valle Hermoso - Catavi	VHE-CAT	115	7	15	14	6	10	24	81,67	79,98
Vinto - Catavi	VIN-CAT	115	2	4	-	-	12	28	-	-
Santa Isabel - Corani	SI-COR	115	2	4	1	1	40	104	5,00	-
Corani - Valle Hermoso	COR-VHE	115	2	5	5	4	9	76	8,92	1,00
Vinto - Kenko	VIN-KEN	115	2	5	3	2	15	90	4,93	1,80
Santa Isabel - San José	SI-SJO	115	5	11	1	1	15	46	7,70	7,70
Valle Hermoso - Vinto	VHE-VIN	115	2	6	-	-	20	46	-	-
Karachipampa - Aranjuez	KAR-ARJ	69	7	15	4	4	10	29	56,75	1,00
Potosí - Karachipampa	POT-KAR	69	3	7	-	-	8	20	-	-
Potosí - Punutuma	POT-PUN	69	2	5	1	1	16	42	6,65	1,00

Registrado Total: se refiere a la totalidad de las desconexiones registradas que incluyen las desconexiones con reconexiones exitosas.
 Registrado Asignado: se refiere a las desconexiones registradas que en su reconexión exitosa, son asignadas a un agente responsable (IDE, SEPSA y Terceros).
 Fuente: Informe de Índices de Calidad de Transmisión Nov02 - Oct03 de la Unidad Operativa del CNDC.



RECLAMACIONES ATENDIDAS EN EMPRESAS DISTRIBUIDORAS
Periodo mayo '97 - diciembre 2002

GESTION	1997					1998				
	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal
CESSA	-	-	-	-	-	2.599	52	-	-	2.651
COSERELEC	-	-	-	-	-	1.753	725	129	-	2.607
CRE LTDA.	17	4.880	311	-	5.208	23.133	15.181	621	-	38.935
ELECTROPAZ S.A.	13.871	1.498	-	-	15.369	17.015	3.358	371	-	20.744
ELFEC S.A.	3.930	889	14	-	4.833	7.571	1.344	106	-	9.021
ELFEO S.A.	-	121	-	-	121	2.061	878	-	-	2.939
ENDE-COBUA	-	-	-	-	-	27	38	-	-	65
SEPSA	-	1.980	-	-	1.980	393	3.182	131	-	3.706
SETAR	-	-	-	-	-	902	1.557	98	-	2.557
EDEL SAM	4	3	-	-	7	2	11	-	-	13
ELFA S.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	17.822	9.371	325	-	27.518	55.456	26.326	1.456	-	83.238

GESTION	1999					2000				
	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal
CESSA	2.560	6	-	-	2.566	2.549	4	2	-	2.555
COSERELEC	2.385	728	59	-	3.172	2.355	757	69	-	3.181
CRE LTDA.	26.653	8.991	590	-	36.234	29.316	13.402	1.862	-	44.580
ELECTROPAZ S.A.	20.578	10.547	409	2	31.536	20.610	21.126	674	4	42.414
ELFEC S.A.	6.654	2.010	210	2	8.876	8.348	3.548	301	-	12.197
ELFEO S.A.	1.910	1.581	-	-	3.491	2.613	1.393	-	-	4.006
ENDE-COBUA	21	166	-	-	187	42	235	-	-	277
SEPSA	317	814	18	-	1.149	405	663	60	-	1.128
SETAR	2.067	2.780	166	-	5.013	1.615	1.202	172	-	2.989
EDEL SAM	5	5	5	1	16	2	7	7	-	16
ELFA S.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
TOTAL	63.150	27.628	1.457	5	92.240	67.855	42.337	3.147	4	113.343

GESTION	2001					2002				
	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal
CESSA	2.465	55	-	-	2.520	2.715	57	-	-	2.772
COSERELEC	2.862	715	115	-	3.692	2.254	699	42	-	2.995
CRE LTDA.	24.612	14.373	1.710	-	40.695	28.424	16.212	1.585	-	46.221
ELECTROPAZ S.A.	18.630	39.598	316	-	58.744	17.829	42.509	898	-	61.236
ELFEC S.A.	9.931	3.829	388	3	14.151	10.773	3.405	599	2	14.779
ELFEO S.A.	4.040	2.596	-	-	6.636	4.444	2.854	-	1	7.299
ENDE-COBUA	39	190	-	-	229	30	153	-	-	183
SEPSA	1.355	402	33	-	1.790	1.969	339	41	-	2.349
SETAR	318	628	149	-	1.095	110	1.017	370	-	1.497
EDEL SAM	14	40	5	-	59	12	30	12	-	54
ELFA S.A.	-	-	-	-	-	1	37	24	-	62
TOTAL	64.466	62.426	2.716	3	129.611	68.561	67.312	3.671	3	139.447

GESTION	2003					
	TIPO DE RECLAMO	Técnicos	Comerciales	Resarcimiento de daños	Servidumbres	Subtotal
CESSA		2.357	169	2,00	-	2526
COSERELEC		2.267	673	108	-	3048
CRE LTDA.		27.082	15.063	1.620	-	43765
ELECTROPAZ S.A.		22.082	69.786	1.089	-	92957
ELFEC S.A.		11.091	3.415	709	1	15216
ELFEO S.A.		3.516	2.630	67,00	-	6221
ENDE-COBUA		97	213	-	-	310
SEPSA		1.390	331	13	-	1734
SETAR		17	529	476	-	1022
EDEL S.A.M.		9	8	4	1,00	22
ELFA S.A.		25,00	41,00	53,00	-	119
Total		69.933	92.866	4.141	2	166.742